



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 26 de junio de 2026
(OR. en)

6829/26
ADD 1

LIMITE

UK 46

Expediente interinstitucional:
2026/0058 (NLE)

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo respecto a Gibraltar entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

LISTA DE INSTRUMENTOS
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, APARTADO 5, DEL ACUERDO

1. Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997.
2. Tratado sobre el Comercio de Armas, hecho en Nueva York el 2 de abril de 2013.
3. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y los siguientes Protocolos:
 - Protocolo sobre fragmentos no detectables (Protocolo I), hecho en Ginebra el 10 de octubre de 1980;
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II), en su versión enmendada en Ginebra el 3 de mayo de 1996;

- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III), hecho en Ginebra el 10 de octubre de 1980;
 - Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV), hecho en Viena el 13 de octubre de 1995;
 - Protocolo sobre restos explosivos de guerra (Protocolo V), hecho en Ginebra el 28 de noviembre de 2003.
4. Convención sobre Municiones en Racimo, hecha en Dublín el 30 de mayo de 2008.
-

LISTA DE INSTRUMENTOS
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, APARTADO 1, DEL ACUERDO

1. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991.
 2. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de diciembre de 1997.
 3. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.
 4. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de abril de 2005.
-

LISTA DE ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO

1. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)¹.
2. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de tales datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo².
3. Decisión 2010/625/UE de la Comisión, de 19 de octubre de 2010, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adecuada protección de los datos personales en Andorra³.
4. Decisión 2003/490/CE de la Comisión, de 30 de junio de 2003, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adecuación de la protección de los datos personales en Argentina⁴.

¹ DOUE L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>.

² DOUE L 119 de 4.5.2016, p. 89, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/680/oj>.

³ DOUE L 277 de 21.10.2010, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2010/625/oj>.

⁴ DOUE L 168 de 5.7.2003, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2003/490/oj>.

5. Decisión 2002/2/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección de los datos personales conferida por la ley canadiense Personal Information and Electronic Documents Act¹.
6. Decisión 2010/146/UE de la Comisión, de 5 de marzo de 2010, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada dada en la Ley de las Islas Feroe sobre el tratamiento de datos personales².
7. Decisión 2003/821/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales en Guernsey³.
8. Decisión 2011/61/UE de la Comisión, de 31 de enero de 2011, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por el Estado de Israel en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales⁴.
9. Decisión 2004/411/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2004, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales en la Isla de Man⁵.
10. Decisión de Ejecución (UE) 2019/419 de la Comisión, de 23 de enero de 2019, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adecuación de la protección de los datos personales por parte de Japón en virtud de la Ley sobre la protección de la información personal⁶.

¹ DOCE L 2 de 4.1.2002, p. 13, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2002/2\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2002/2(1)/oj).

² DOUE L 58 de 9.3.2010, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2010/146/oj>.

³ DOUE L 308 de 25.11.2003, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2003/821/oj>.

⁴ DOUE L 27 de 1.2.2011, p. 39, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2011/61\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2011/61(1)/oj).

⁵ DOUE L 151 de 30.4.2004, p. 48, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2004/411/oj>.

⁶ DOUE L 76 de 19.3.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2019/419/oj.

11. Decisión 2008/393/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adecuada protección de los datos personales en Jersey¹.
12. Decisión de Ejecución 2013/65/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adecuada protección de los datos personales en Nueva Zelanda².
13. Decisión de Ejecución (UE) 2022/254 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2021, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adecuación de la protección de los datos personales por parte de la República de Corea en virtud de la Ley sobre la protección de la información personal³.
14. Decisión 2000/518/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza⁴.
15. Decisión de Ejecución (UE) 2021/1772 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por parte del Reino Unido⁵, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2025/2574 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2025⁶.

¹ DOUE L 138 de 28.5.2008, p. 21, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2008/393/oj>.

² DOUE L 28 de 30.1.2013, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2013/65/oj.

³ DOUE L 44 de 24.2.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/254/oj.

⁴ DOCE L 215 de 25.8.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2000/518/oj>.

⁵ DOUE L 360 de 11.10.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2021/1772/oj.

⁶ DOUE L, 2025/2574, 23.12.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/2574/oj.

16. Decisión de Ejecución (UE) 2021/1773 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, con arreglo a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por parte del Reino Unido¹, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2025/2571 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2025².
17. Decisión de Ejecución (UE) 2023/1795 de la Comisión, de 10 de julio de 2023, relativa a la adecuación del nivel de protección de los datos personales en el Marco de Privacidad de Datos UE-EE. UU. con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³.
18. Decisión de Ejecución 2012/484/UE de la Comisión, de 21 de agosto de 2012, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por la República Oriental del Uruguay en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales⁴.
19. Decisión de Ejecución (UE) 2025/1382 de la Comisión, de 15 de julio de 2025, relativa a la adecuación del nivel de protección de los datos personales conferido por la Organización Europea de Patentes con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
20. Decisión de Ejecución (UE) 2021/914 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.

¹ DOUE L 360 de 11.10.2021, p. 69, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2021/1773/oj.

² DOUE L, 2025/2571, 23.12.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/2571/oj.

³ DOUE L 231 de 20.9.2023, p. 118, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2023/1795/oj.

⁴ DOUE L 227 de 23.8.2012, p. 11, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2012/484/oj.

⁵ DOUE L, 2025/1382, 18.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2025/1382/oj.

⁶ DOUE L 199 de 7.6.2021, p. 31, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2021/914/oj.

LISTA DE INSTRUMENTOS
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, APARTADO 4, DEL ACUERDO
COOPERACIÓN NUCLEAR CIVIL

PARTE 1

1. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena el 26 de octubre de 1979, y la modificación de dicha Convención, hecha en Viena el 8 de julio de 2005 («CPFMN modificada»).
2. El Protocolo de 12 de febrero de 2004 del Convenio sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, celebrado en París el 29 de julio de 1960, modificado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982.
3. Convención sobre seguridad nuclear, hecha en Viena el 17 de junio de 1994.
4. Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos, hecha en Viena el 5 de septiembre de 1997.
5. Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, aprobada por la Conferencia General del OIEA en reunión extraordinaria en Viena el 26 de septiembre de 1986.

6. Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada por la Conferencia General del OIEA en reunión extraordinaria en Viena el 26 de septiembre de 1986.

PARTE 2

1. Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas, aprobado por la Junta de Gobernadores del OIEA el 8 de septiembre de 2003.
2. Orientaciones sobre la gestión de las fuentes radiactivas en desuso, aprobadas por la Junta de Gobernadores del OIEA el 8 de septiembre de 2003 y el 11 de septiembre de 2017.
3. Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, revisadas con la aprobación de la Junta de Gobernadores del OIEA el 12 de septiembre de 2011.
4. Anexo C de las Directrices para las transferencias nucleares, que figuran en el documento del OIEA INFCIRC/254/Parte 1 y Parte 2.
5. Las recomendaciones del documento del OIEA INFCIRC/225/Rev.5 (Recomendaciones de seguridad física nuclear sobre la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares).

COOPERACIÓN CIVIL NUCLEAR – DISPOSICIONES OPERATIVAS
PARA LA PRONTA NOTIFICACIÓN Y ASISTENCIA
EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, APARTADO 7, DEL ACUERDO

Las disposiciones operativas existentes para la notificación internacional de incidentes tanto civiles como de defensa, incluidos los accidentes y emergencias del tipo contemplado tanto en la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, aprobada por la Conferencia General del OIEA en reunión extraordinaria celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986, como en la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada por la Conferencia General del OIEA en reunión extraordinaria celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986, se mantienen actualmente en la guía de respuesta operativa del Departamento de Seguridad Energética y Cero Emisiones Netas (DESNZ, por sus siglas en inglés) del Reino Unido. La notificación de un incidente de este tipo en Gibraltar o que afecte a Gibraltar está prevista en dichas disposiciones. En resumen, en caso de que se alerte al cuartel general de la Royal Navy (Armada Real) de un incidente de esta naturaleza, lo notificarán al Ministerio de Defensa del Reino Unido (MOD, por sus siglas en inglés). A su vez, el MOD lo notificará a las autoridades competentes de Gibraltar, a fin de que puedan poner en marcha sus planes de emergencia sin demora, y al DESNZ, proporcionando información suficiente sobre el incidente, para que el DESNZ pueda llevar a cabo la notificación al OIEA a través del sistema unificado de intercambio de información sobre incidentes y emergencias (USIE) del OIEA en un plazo de dos horas a partir de su notificación. Del mismo modo, el DESNZ tramitará cualquier solicitud de asistencia recibida de Gibraltar a través del sistema de la Red de Respuesta y Asistencia (RANET) o de otro modo. Habida cuenta de los riesgos transfronterizos en este tipo de accidentes, el Reino Unido se compromete, respecto a Gibraltar, a establecer con el Reino de España un canal bilateral recíproco directo de notificación.

REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN Y DE LOS COMITÉS ESPECIALIZADOS
A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ACUERDO

REGLA 1

Presidencia

1. La Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, se notificarán mutuamente el nombre, el cargo y los datos de contacto de los respectivos copresidentes designados. Se considerará que cada copresidente está autorizado a representar, respectivamente, a la Unión y al Reino Unido, hasta la fecha en que se notifique un nuevo copresidente a la otra Parte.
2. Las decisiones de los copresidentes previstas en el presente Reglamento interno se adoptarán de común acuerdo.
3. Un copresidente podrá ser sustituido en una reunión concreta por una persona designada. El copresidente, o la persona designada, notificará la designación al otro copresidente y a la Secretaría del Consejo de Cooperación tan pronto como sea posible. Se entenderá que toda referencia a los copresidentes contenida en el presente Reglamento interno incluye a una persona designada.

REGLA 2

Secretaría

La Secretaría del Consejo de Cooperación (en lo sucesivo, «Secretaría») estará compuesta por un funcionario de la Unión y un funcionario del Reino Unido, respecto a Gibraltar. La Secretaría desempeñará las funciones que le atribuye el presente Reglamento interno.

La Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, se notificarán mutuamente el nombre, el cargo y los datos de contacto del funcionario miembro de la Secretaría del Consejo de Cooperación de la Unión y del Reino Unido, respecto a Gibraltar, respectivamente. Se considerará que el funcionario en cuestión sigue actuando como miembro de la Secretaría en nombre de la Unión o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, hasta la fecha en que la Unión o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, notifiquen un nuevo miembro.

REGLA 3

Reuniones

1. La Secretaría convocará cada reunión del Consejo de Cooperación para la fecha y en el lugar que acuerden los copresidentes. En caso de que la Unión o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, hayan remitido una solicitud de reunión a través de la Secretaría, el Consejo de Cooperación procurará reunirse en los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud, o antes en los casos previstos en el presente Acuerdo.

2. El Consejo de Cooperación celebrará sus reuniones en Bruselas y Londres de forma alterna, salvo que los copresidentes decidan otra cosa.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los copresidentes podrán acordar que una reunión del Consejo de Cooperación se celebre por videoconferencia o teleconferencia.

REGLA 4

Participación en reuniones

1. Con un plazo razonable de antelación a cada reunión, la Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, se informarán mutuamente a través de la Secretaría acerca de la composición prevista de sus respectivas delegaciones y especificarán el nombre y el cargo de cada miembro de la delegación.
2. Cuando proceda, los copresidentes podrán, de común acuerdo, invitar a expertos (es decir, a funcionarios no gubernamentales) a asistir a las reuniones del Consejo de Cooperación para que aporten información sobre una cuestión específica, pero únicamente en las partes de la reunión en las que se debatan tales cuestiones específicas.

REGLA 5

Documentos

Los documentos escritos que sustenten las deliberaciones del Consejo de Cooperación serán numerados y distribuidos a la Unión y al Reino Unido, respecto a Gibraltar, por la Secretaría.

REGLA 6

Correspondencia

1. La Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, remitirán a través de la Secretaría su correspondencia destinada al Consejo de Cooperación. Dicha correspondencia podrá enviarse en cualquier soporte escrito, incluido el correo electrónico.
2. La Secretaría garantizará que la correspondencia destinada al Consejo de Cooperación se entregue a los copresidentes y que se distribuya, cuando corresponda, de conformidad con la regla 5.
3. Toda correspondencia procedente de los copresidentes o dirigida directamente a estos se transmitirá a la Secretaría y se distribuirá, cuando corresponda, de conformidad con la regla 5.

REGLA 7

Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría elaborará un proyecto de orden del día provisional para cada reunión. Este proyecto de orden del día se transmitirá, junto con los documentos pertinentes, a los copresidentes, a más tardar diez días antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional incluirá los puntos solicitados por la Unión o el Reino Unido, respecto a Gibraltar. Toda petición de este tipo, junto con todos los documentos pertinentes, se presentará a la Secretaría a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.
3. Los copresidentes decidirán el orden del día provisional de una reunión a más tardar cinco días antes de la fecha de la reunión.
4. Al comienzo de cada reunión, el Consejo de Cooperación adoptará el orden del día. A petición de la Unión o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrán añadirse otros puntos al orden del día por consenso.
5. Los copresidentes podrán, de mutuo acuerdo, abreviar o ampliar los plazos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 a fin de atender a los requisitos de un caso concreto.

REGLA 8

Acta

1. El funcionario que ejerza como miembro de la Secretaría en representación de la Parte anfitriona redactará el proyecto de acta de cada reunión en los quince días siguientes al término de la reunión, salvo decisión en contrario de los copresidentes. El proyecto de acta se enviará al miembro de la Secretaría designado por la otra Parte para la formulación de observaciones. Este último podrá formular observaciones en un plazo de siete días a partir de la fecha de recepción del proyecto de acta.
2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día, especificando cuando proceda:
 - a) los documentos presentados al Consejo de Cooperación;
 - b) toda declaración que uno de los copresidentes haya pedido hacer constar en el acta; y
 - c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.
3. Se adjuntará al acta un anexo con la lista de participantes en la que figurarán los nombres y cargos de todas las personas que asistieron a la reunión en nombre de cada delegación.

4. La Secretaría modificará el proyecto de acta para reflejar las observaciones recibidas, y los copresidentes aprobarán el proyecto revisado en los veintiocho días siguientes a la fecha de la reunión o en cualquier otro plazo acordado por los copresidentes. Una vez aprobada, los miembros de la Secretaría autenticarán mediante su firma dos versiones del acta. La Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, recibirán sendas versiones auténticas. Los copresidentes podrán acordar que la firma y el intercambio de copias electrónicas satisfacen este requisito.

REGLA 9

Decisiones y recomendaciones

1. Durante el período transcurrido entre las reuniones, el Consejo de Cooperación podrá adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. Uno de los copresidentes presentará por escrito al otro copresidente el texto del proyecto de decisión o de recomendación en la lengua de trabajo del Consejo de Cooperación. La otra Parte dispondrá de un mes, o de más tiempo cuando así lo especifique la Parte proponente, para manifestar su acuerdo con el proyecto de decisión o de recomendación. Si la otra Parte no manifiesta su acuerdo, se debatirá la decisión o recomendación propuesta y podrá ser adoptada en la reunión siguiente del Consejo de Cooperación. Se considerará adoptado un proyecto de decisión o de recomendación cuando la otra Parte haya manifestado su acuerdo, y quedará registrado en el acta de la reunión siguiente del Consejo de Cooperación con arreglo a la regla 8.

2. Si el Consejo de Cooperación adopta decisiones o recomendaciones, se insertará el término «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, en el título de dichos actos. La Secretaría registrará toda decisión o recomendación con un número de serie y una referencia a la fecha de su adopción.
3. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Cooperación especificarán la fecha en la que comiencen a surtir efecto.
4. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Cooperación se establecerán por duplicado en las lenguas auténticas y serán firmadas por los copresidentes y enviadas por la Secretaría a la Unión y al Reino Unido, respecto a Gibraltar, inmediatamente después de la firma. Los copresidentes podrán acordar que la firma y el intercambio de copias electrónicas satisfacen el requisito de la firma.

REGLA 10

Transparencia

1. Los copresidentes podrán acordar que el Consejo de Cooperación se reúna en público.
2. Cada una de las Partes podrá decidir acerca de la publicación de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Cooperación en su correspondiente boletín oficial o en línea.
3. Si la Unión o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, presentan al Consejo de Cooperación información confidencial o protegida de toda divulgación en virtud de sus disposiciones legales y reglamentarias, la otra Parte tratará la información recibida de forma confidencial.

4. El orden del día provisional de una reunión se publicará antes del comienzo de la reunión del Consejo de Cooperación. El acta de una reunión se hará pública tras su aprobación de conformidad con la regla 8.
5. La publicación de los documentos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 se realizará de conformidad con las normas sobre protección de datos aplicables de ambas Partes.

REGLA 11

Lenguas

1. Las lenguas oficiales del Consejo de Cooperación serán las lenguas oficiales de la Unión y del Reino Unido.
2. La lengua de trabajo del Consejo de Cooperación será el inglés. Salvo que los copresidentes decidan lo contrario, el Consejo de Cooperación se basará, para sus deliberaciones, en documentos redactados en inglés.
3. El Consejo de Cooperación adoptará las decisiones relativas a la modificación o la interpretación del presente Acuerdo en las lenguas de los textos auténticos del presente Acuerdo. Todas las demás decisiones del Consejo de Cooperación, incluidas aquellas por las que se modifique el presente Reglamento interno, se adoptarán en la lengua de trabajo a que se refiere el apartado 2.

REGLA 12

Gastos

1. La Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, se harán cargo de los gastos en que incurran como consecuencia de su participación en las reuniones del Consejo de Cooperación.
2. Los gastos relativos a la organización de reuniones y a la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona.
3. Los gastos relacionados con la interpretación desde y hacia la lengua de trabajo del Consejo de Cooperación durante las reuniones correrán a cargo de la Parte que solicite dicha interpretación.
4. Cada una de las Partes será responsable de la traducción de las decisiones y otros documentos a su propia lengua o lenguas oficiales, cuando sea necesario con arreglo a la regla 11, y se hará cargo de los gastos.

REGLA 13

Comités

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la presente regla, las reglas 1 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis* a los comités.
2. Los comités comunicarán al Consejo de Cooperación sus calendarios de reuniones y sus órdenes del día con una antelación suficiente, e informarán al Consejo de Cooperación de los resultados y las conclusiones de cada una de sus reuniones.

ANEXO
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29, APARTADO 10, DEL ACUERDO

Infraestructura de pasos fronterizos en el puerto y aeropuerto de Gibraltar

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España velarán por que se establezca y se mantenga la infraestructura necesaria para el funcionamiento de los pasos fronterizos de conformidad con el Código de Fronteras Schengen en el puerto y aeropuerto de Gibraltar. La infraestructura proporcionada será adecuada a los volúmenes de flujos de tráfico en estos pasos fronterizos y a la necesidad de garantizar un nivel de control eficiente, elevado y uniforme en dichos pasos fronterizos de conformidad con el Código de Fronteras Schengen.
2. La infraestructura de estos pasos fronterizos cumplirá los requisitos pertinentes establecidos en el Código de Fronteras Schengen y, en particular, en los puntos 2 (Fronteras aéreas) y 3 (Fronteras marítimas) de su anexo VI, de modo que las autoridades competentes del Reino de España puedan llevar a cabo inspecciones fronterizas de conformidad con los requisitos del Código de Fronteras Schengen. Se proporcionarán instalaciones adecuadas para permitir la realización de inspecciones exhaustivas en la zona de inspecciones de segunda línea. La infraestructura también permitirá disponer filas separadas, tal como establece el artículo 10 del Código de Fronteras Schengen y su anexo III.

3. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España velarán, en particular, por que el operador u operadores aeroportuarios adopten las medidas necesarias con el fin de disponer la infraestructura necesaria para separar físicamente los flujos de pasajeros de los vuelos con destino u origen en los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen de los flujos de pasajeros de otros vuelos, así como para impedir que personas no autorizadas entren y salgan de zonas reservadas, como las zonas de tránsito. A tal fin, se establecerán las infraestructuras adecuadas.
4. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España asegurarán, en particular, que el operador u operadores portuarios adopten las medidas necesarias con el fin de disponer la infraestructura necesaria para que las inspecciones se lleven a cabo en una zona adecuada reservada a tal efecto en las inmediaciones del puerto, siempre que no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29, apartado 3, del presente Acuerdo.

Obligación de los capitanes de vuelos privados y de los capitanes de embarcaciones

5. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, asegurará que los capitanes de vuelos privados que aterricen o despeguen en el aeropuerto de Gibraltar desde o hacia países distintos de los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen cumplan plenamente las obligaciones establecidas en el punto 2.3 del anexo VI del Código de Fronteras Schengen y, en particular, que, antes del despegue, se proporcione simultáneamente y sin demora a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España una declaración general que incluya, entre otras cosas, el plan de vuelo de conformidad con el anexo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e información sobre la identidad de los pasajeros.

6. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, se asegurará, en lo que respecta a las embarcaciones, incluidos los cruceros, las embarcaciones de recreo, los transbordadores y los buques de carga, de que el capitán, el agente marítimo o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán o autenticada de la manera acordada por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España cumplan las obligaciones establecidas en el punto 3 del anexo VI del Código de Fronteras Schengen, en particular, la obligación de elaborar y presentar listas de tripulantes y listas de pasajeros, notificar los cambios en dichas listas y señalar la presencia de polizones simultáneamente y sin demora a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España.
-

LISTA DE DELITOS
A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL ACUERDO

Lista de delitos:

- a) terrorismo;
- b) pertenencia a organización delictiva;
- c) homicidio voluntario y agresión con lesiones graves;
- d) homicidio imprudente;
- e) robo organizado o a mano armada;
- f) explotación sexual de niños y pornografía infantil;
- g) violación;
- h) incendio provocado;
- i) delitos informáticos;
- j) falsificación de moneda;
- k) falsificación y piratería de productos;

- l) falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos;
- m) robo agravado y receptación;
- n) corrupción, incluido el soborno;
- o) fraude;
- p) chantaje y extorsión;
- q) estafa;
- r) blanqueo del producto del delito;
- s) secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;
- t) trata de seres humanos;
- u) tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos;
- v) ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal;
- w) racismo y xenofobia;
- x) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- y) tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte;
- z) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;

- aa) tráfico de vehículos robados;
- bb) destrucción con explosivos;
- cc) transporte ilícito de residuos tóxicos y peligrosos;
- dd) delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas;
- ee) tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento;
- ff) tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos;
- gg) delitos que sean competencia de la Corte Penal Internacional;
- hh) secuestro de aeronaves o buques, vehículos espaciales; y
- ii) sabotaje.

Además, los siguientes delitos a efectos del artículo 55:

todos los demás delitos que puedan dar lugar a extradición o entrega y, cuando sean conformes con el Derecho nacional, también a la elusión de los controles de las autoridades policiales.

Y, además, los siguientes delitos a efectos del artículo 56:

todos los demás delitos que puedan dar lugar a extradición o entrega, pero también en relación con personas que puedan conducir a la identificación o localización de dichas personas sospechosas.

LISTA DE DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO

A efectos del artículo 63, serán aplicables los actos jurídicos de la Unión siguientes:

1. Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares¹.
2. Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares².
3. Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas³.
4. Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones⁴.

¹ DOCE L 328 de 5.12.2002, p 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/90/oj>.

² DOCE L 328 de 5.12.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/946/oj.

³ DOUE L 115 de 6.4.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2021/555/oj>.

⁴ DOUE L 94 de 30.3.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/258/oj>.

5. Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013¹.
6. Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas², y sus modificaciones.
7. Reglamento (UE) 2025/41 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, relativo a las medidas de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, componentes esenciales y municiones, y por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de las Naciones Unidas sobre armas de fuego)³.

¹ DOUE L 186 de 11.7.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1148/oj>.

² DOUE L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj.

³ DOUE L, 2025/41, 22.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/41/oj>.

FORMAS DE DELINCUENCIA RESPECTO DE LAS CUALES EUROPOL ES COMPETENTE

Formas de delincuencia respecto de las cuales Europol es competente con arreglo al artículo 75 del Acuerdo:

- a) terrorismo;
- b) delincuencia organizada;
- c) tráfico de drogas;
- d) actividades de blanqueo de capitales;
- e) delincuencia relacionada con materiales nucleares o radiactivos;
- f) tráfico de inmigrantes;
- g) trata de seres humanos;
- h) delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados;
- i) homicidio voluntario y agresión con lesiones graves;
- j) tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos;

- k) secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;
- l) racismo y xenofobia;
- m) robo y hurto con agravantes;
- n) tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte;
- o) estafa y fraude;
- p) delitos contra los intereses financieros de la Unión;
- q) operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado financiero;
- r) chantaje y extorsión;
- s) falsificación y piratería de productos;
- t) falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos;
- u) falsificación de moneda y medios de pago;
- v) delito informático;
- w) corrupción;
- x) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;

- y) tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción;
 - z) tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas;
 - aa) delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques;
 - bb) tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento;
 - cc) abusos sexuales y explotación sexual, incluido el material sobre abuso de menores y la captación de menores con fines sexuales; y
 - dd) genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.
-

**FORMAS DE DELINCUENCIA GRAVE RESPECTO DE LAS CUALES
EUROJUST ES COMPETENTE**

Formas de delincuencia grave respecto de las cuales Eurojust es competente con arreglo a los artículos 89 y 92 del Acuerdo:

- a) terrorismo;
- b) delincuencia organizada;
- c) tráfico de drogas;
- d) actividades de blanqueo de capitales;
- e) delincuencia relacionada con materiales nucleares o radiactivos;
- f) tráfico de inmigrantes;
- g) trata de seres humanos;
- h) delincuencia relacionada con vehículos de motor;
- i) homicidio voluntario y agresión con lesiones graves;
- j) tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos;

- k) secuestro, detención ilegal y toma de rehenes;
- l) racismo y xenofobia;
- m) robo y hurto con agravantes;
- n) tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte;
- o) estafa y fraude;
- p) delitos contra los intereses financieros de la Unión;
- q) operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado financiero;
- r) chantaje y extorsión;
- s) falsificación y piratería de productos;
- t) falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos;
- u) falsificación de moneda y medios de pago;
- v) ciberdelincuencia;
- w) corrupción;
- x) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;

- y) tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción;
 - z) tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas;
 - aa) delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques;
 - bb) tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento;
 - cc) abusos sexuales y explotación sexual, incluido el material sobre abuso de menores y la captación de menores con fines sexuales; y
 - dd) genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.
-

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES —
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCEDIMENTALES
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 DEL ACUERDO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del presente anexo es establecer las disposiciones técnicas y procedimentales necesarias para la aplicación del capítulo 4 del título V de la segunda parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Red de comunicaciones

1. El intercambio electrónico de información de los registros de antecedentes penales entre, por una parte, un Estado miembro y, por otra, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, se efectuará mediante una infraestructura común de comunicación que contemple las comunicaciones cifradas.
2. La infraestructura común de comunicación será la red de comunicaciones de los Servicios Transeuropeos de Telemática entre Administraciones (TESTA). Cualquier evolución ulterior o cualquier otra red segura alternativa garantizará que la infraestructura común de comunicación existente siga cumpliendo los requisitos de seguridad adecuados para el intercambio de información de los registros de antecedentes penales.

ARTÍCULO 3

Programa informático de interconexión

1. Los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, utilizarán un programa informático de interconexión normalizado que permita la conexión de sus autoridades centrales con la infraestructura común de comunicación a fin de intercambiar, por vía electrónica, la información de los registros de antecedentes penales con las otras autoridades centrales, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4 del título V de la segunda parte del presente Acuerdo y el presente anexo.

2. En el caso de los Estados miembros, el programa informático de interconexión será el programa de aplicación de referencia de ECRIS o su programa de aplicación nacional de ECRIS, adaptado, si fuera necesario, a los efectos del intercambio de información con el Reino Unido, respecto a Gibraltar, según lo establecido en el presente Acuerdo.
3. En el caso de Gibraltar, el programa informático de interconexión será el desarrollado y mantenido por el Reino Unido para el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales entre el Reino Unido y los Estados miembros.
4. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, será responsable del desarrollo y el funcionamiento de su propio programa de interconexión. A estos efectos, y a más tardar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, garantizará que su programa informático nacional de interconexión funciona de conformidad con los protocolos y las especificaciones técnicas establecidos para el programa de aplicación de referencia de ECRIS, y con cualquier otro requisito técnico establecido por eu-LISA.
5. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, garantizará asimismo, sin demora indebida, la realización de las adaptaciones técnicas posteriores de su programa informático nacional de interconexión que resulten necesarias debido a cualquier modificación de las especificaciones técnicas establecidas para el programa de aplicación de referencia de ECRIS, o a cualquier modificación de cualquier otro requisito técnico establecido por eu-LISA. A tal fin, la Unión velará por que se informe sin demora indebida al Reino Unido, respecto a Gibraltar, de cualquier cambio previsto en las especificaciones técnicas o requisitos y se le proporcione toda la información necesaria para que el Reino Unido, respecto a Gibraltar, cumpla sus obligaciones en virtud del presente anexo.

ARTÍCULO 4

Información que debe transmitirse en las notificaciones, solicitudes y respuestas

1. Todas las notificaciones mencionadas en el artículo 109 del presente Acuerdo incluirán la siguiente información obligatoria:
 - a) información sobre la persona condenada [nombre completo, fecha y lugar de nacimiento (localidad y Estado o territorio), género, nacionalidad y, en su caso, nombre o nombres previos];
 - b) información sobre el carácter de la condena (fecha de la condena, designación del órgano jurisdiccional, fecha en la que la resolución judicial adquirió firmeza);
 - c) información sobre el delito que dio lugar a la condena (fecha del delito subyacente a la condena, y nombre o tipificación jurídica del delito, así como referencia a las disposiciones jurídicas aplicables); y
 - d) información sobre el contenido de la condena (en particular, la pena y cualesquiera penas adicionales, las medidas de seguridad y las decisiones ulteriores que modifiquen la ejecución de la pena).
2. En las notificaciones se transmitirá la siguiente información optativa si dicha información ha sido inscrita en el registro de antecedentes penales [letras a) a d)] o está a disposición de la autoridad central [letras e) a h)]:
 - a) el nombre completo de los padres de la persona condenada;

- b) el número de referencia de la condena;
- c) el lugar del delito;
- d) inhabilitaciones derivadas de la condena;
- e) el número de identidad de la persona condenada o el tipo y número de su documento de identidad;
- f) impresiones dactilares obtenidas de la persona condenada;
- g) si procede, seudónimos o alias; y
- h) imagen facial.

Además, podrá transmitirse cualquier otra información relativa a condenas inscritas en el registro de antecedentes penales.

3. Todas las solicitudes de información a que se refiere el artículo 111 del presente Acuerdo se presentarán en un formato electrónico normalizado, de conformidad con el modelo de formulario que figura en el capítulo 2 del presente anexo, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

4. Todas las respuestas a las solicitudes a que se refiere el artículo 112 del presente Acuerdo se presentarán en un formato electrónico normalizado, de conformidad con el modelo de formulario que figura en el capítulo 2 del presente anexo, e irán acompañadas de una lista de condenas, conforme a lo dispuesto en el Derecho interno. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, responderán en una de sus lenguas oficiales o en cualquier otra lengua aceptada para el intercambio de información sobre antecedentes penales entre el Reino Unido y los Estados miembros.

5. Los formularios del capítulo 2 a que se refieren los apartados 3 y 4 serán los mismos que los formularios para el intercambio de información sobre antecedentes penales entre el Reino Unido y los Estados miembros. El Comité Especializado en Circulación de Personas adoptará las modificaciones que sean necesarias a este respecto de los formularios del capítulo 2 a que se refieren los apartados 3 y 4.

ARTÍCULO 5

Formato de la transmisión de información

1. Al transmitir información de conformidad con los artículos 109 y 112 del presente Acuerdo relativa al nombre o a la tipificación del delito y a las disposiciones legales aplicables, los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, harán referencia al código correspondiente para cada uno de los delitos mencionados en la transmisión, tal como se establecen en el cuadro de delitos del capítulo 3 del presente anexo. A título excepcional, si el delito no corresponde a ninguna subcategoría específica, se utilizará para ese delito concreto el código «categoría abierta» de la categoría de delitos pertinente o más próxima o, en su defecto, el código «otros delitos».

2. Los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, también podrán proporcionar la información disponible sobre el grado de ejecución del delito y el grado de participación en el mismo, e indicar, si procede, si existe una eximente total o parcial de la responsabilidad penal, o si se trata de un caso de reincidencia.

3. Al transmitir información de conformidad con los artículos 109 y 112 del presente Acuerdo relativa al contenido de la condena, en particular la pena y cualesquiera penas adicionales, las medidas de seguridad y las decisiones ulteriores que modifiquen la ejecución de la pena, los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, harán referencia al código correspondiente para cada una de las penas y medidas mencionadas en la transmisión, tal como se establecen en el cuadro de penas y medidas del capítulo 3 del presente anexo. A título excepcional, si la pena o medida no corresponde a ninguna subcategoría específica, se utilizará para esa pena o medida en concreto el código «categoría abierta» de la categoría pertinente o más próxima de penas y medidas o, en su defecto, el código «otras penas y medidas».

4. Los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, también proporcionarán, si procede, la información disponible sobre la naturaleza o las condiciones de ejecución de la pena o medida impuesta, según lo dispuesto en el cuadro de parámetros del capítulo 3. El parámetro «sentencia no penal» se indicará únicamente en aquellos casos en los que el Estado miembro de nacionalidad de la persona de que se trate o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la persona es un nacional del Reino Unido, proporcione voluntariamente información sobre dicha sentencia al responder a una solicitud de información sobre condenas.

5. Los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, proporcionarán la siguiente información al Comité Especializado en Circulación de Personas, con vistas, en particular, a difundir información a otros Estados:

- a) la lista de delitos nacionales en cada una de las categorías mencionadas en el cuadro de capítulo 3. La lista incluirá el nombre o la tipificación jurídica del delito y la referencia a las disposiciones legales aplicables. Podrá también incluir una breve descripción de los elementos constitutivos de delito; y
- b) la lista de tipos de penas, las posibles sanciones adicionales y las medidas de seguridad, así como las posibles resoluciones ulteriores que modifiquen la ejecución de la pena tal como se definen en el Derecho nacional, en cada una de las categorías mencionadas en el cuadro de sanciones y medidas del capítulo 3. Podrá también incluir una breve descripción de la sanción o medida específica.

Las listas y descripciones mencionadas en el párrafo primero serán actualizadas periódicamente por los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar. Se proporcionará información actualizada al Comité Especializado en Circulación de Personas.

6. Los cuadros del capítulo 3 a que se refieren los apartados 1 a 4 serán los mismos que los cuadros para el intercambio de información de antecedentes penales entre los Estados miembros y el Reino Unido. El Comité Especializado en Circulación de Personas adoptará cuantas modificaciones de los cuadros del capítulo 3 a que se refieren los apartados 1 a 5 puedan ser necesarias a este respecto.

ARTÍCULO 6

Continuidad de la transmisión

Si el modo electrónico de transmisión de información no está disponible temporalmente, los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, transmitirán la información por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, determinar su autenticidad, durante todo el período de indisponibilidad.

ARTÍCULO 7

Especificaciones técnicas

Los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, seguirán especificaciones técnicas comunes sobre el intercambio electrónico de información de los registros de antecedentes penales con arreglo a lo dispuesto por eu-LISA en la aplicación del presente Acuerdo y adaptarán sus sistemas, según proceda, sin demora injustificada.

CAPÍTULO 2

FORMULARIOS

Solicitud de información del registro de antecedentes penales

- a) Información sobre el Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar:

Estado:
Autoridad(es) central(es):
Persona de contacto:
Teléfono (con prefijo):
Fax (con prefijo):
Dirección de correo electrónico:
Dirección de correspondencia:
Referencia del expediente (si se conoce):

b) Información sobre la identidad de la persona a la que se refiere la solicitud⁽¹⁾:

Nombre completo (todos los nombres y apellidos):
Nombres y apellidos anteriores:
Seudónimos y alias, en su caso:
Sexo: M ☐ F ☐
Nacionalidad:
Fecha de nacimiento (en cifras: dd/mm/aaaa):
Lugar de nacimiento (ciudad y Estado):
Nombre y apellidos del padre:
Nombre y apellidos de la madre:
Residencia o dirección conocida:
Número de identidad de la persona o tipo y número de su documento de identidad:
Impresiones dactilares:
Imagen facial:
Otros datos disponibles que permitan su identificación:

c) Finalidad de la solicitud:

Márquese la casilla correspondiente

1)	☐	procedimiento penal (especifíquese la autoridad ante la que esté incoado el procedimiento y el número de referencia del asunto si se conoce)
2)	☐	solicitud para fines distintos de un procedimiento penal (especifíquese la autoridad ante la que esté incoado el procedimiento y el número de referencia del asunto si se conoce, marcando la casilla que proceda):
	☐	i) de una autoridad judicial
	☐	ii) de un órgano administrativo competente
	☐	iii) de información del propio interesado sobre sus propios antecedentes penales

Finalidad para la que se solicita la información:

Autoridad requirente:

☐	el interesado no autoriza la divulgación de la información (si se ha solicitado su autorización de acuerdo con el Derecho del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar).
--------------------------	---

Persona de contacto en caso de que sea necesaria información adicional:
Nombre:
Teléfono:
Dirección de correo electrónico:
Otras informaciones (por ejemplo, urgencia de la solicitud):

Respuesta a la solicitud

Información sobre la persona a la que se refiere la solicitud

Márquese la casilla correspondiente

La autoridad que suscribe confirma lo siguiente:	
☐	no consta ninguna información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la citada persona
☐	consta información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la citada persona; se adjunta relación de las condenas
☐	consta información de otro tipo en el registro de antecedentes penales de la citada persona; se adjunta la información (optativo)
☐	consta información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la citada persona pero el Estado miembro de condena o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, ha comunicado que la información sobre dichas condenas no puede retransmitirse para fines distintos de un procedimiento penal. La solicitud de información adicional puede enviarse directamente a ... (indíquese el Estado miembro de condena o el Reino Unido, respecto a Gibraltar)
☐	de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, no podrán tramitarse las solicitudes presentadas con fines distintos de un procedimiento penal.

Persona de contacto en caso de que sea necesaria información adicional:
Nombre:
Teléfono:
Dirección de correo electrónico:
Otras informaciones (limitaciones al uso de los datos en relación con solicitudes ajenas al marco de un procedimiento penal):
Indique el número de páginas que se adjuntan al formulario de respuesta:
Hecho en
el
Firma y sello oficial (en su caso):
Nombre y cargo/organismo:

Cuando proceda, adjunte una lista de condenas y remita el fardo completo al Estado miembro requirente o al Reino Unido, respecto a Gibraltar. No es necesario traducir el formulario ni la lista de condenas a la lengua del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

⁽¹⁾ Para facilitar la identificación de la persona debe darse toda la información que sea posible.

CAPÍTULO 3

FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Cuadro común de categorías de delitos, y cuadro de parámetros, a que se refiere el artículo 5, apartados 1 y 2, del capítulo 1

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0100 00 categoría abierta	Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
0101 00	Genocidio
0102 00	Crímenes contra la humanidad
0103 00	Crímenes de guerra
0200 00 categoría abierta	Participación en una organización delictiva
0201 00	Dirección de una organización delictiva
0202 00	Participación consciente en las actividades delictivas de una organización delictiva
0203 00	Participación consciente en las actividades no delictivas de una organización delictiva
0300 00 categoría abierta	Terrorismo
0301 00	Dirección de un grupo terrorista
0302 00	Participación consciente en las actividades de un grupo terrorista
0303 00	Financiación del terrorismo
0304 00	Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo
0305 00	Captación y adiestramiento para el terrorismo

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0400 00 categoría abierta	Trata de seres humanos
0401 00	Trata de seres humanos con fines de explotación laboral
0402 00	Trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución de terceros o de otras formas de explotación sexual
0403 00	Trata de seres humanos con fines de extracción de órganos o tejidos humanos
0404 00	Trata de seres humanos con fines de esclavitud, prácticas similares a la esclavitud o servidumbre
0405 00	Trata de seres humanos con fines de explotación laboral de un menor
0406 00	Trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución de menores u otras formas de explotación sexual de menores
0407 00	Trata de seres humanos con fines de extracción de órganos o tejidos humanos de un menor
0408 00	Trata de seres humanos con fines de esclavitud, prácticas similares a la esclavitud o servidumbre de un menor
0500 00 categoría abierta	Tráfico ilícito ⁽¹⁾ y otros delitos relacionados con armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0501 00	Fabricación ilícita de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0502 00	Tráfico ilícito de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos a escala nacional ⁽²⁾
0503 00	Exportación o importación ilícita de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0504 00	Posesión o utilización no autorizada de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0600 00 categoría abierta	Delitos contra el medio ambiente
0601 00	Destrucción de especies protegidas de la fauna y la flora o daños a dichas especies
0602 00	Vertidos ilegales de sustancias contaminantes o radiación ionizante en el aire, el suelo o el agua
0603 00	Delitos relacionados con residuos, incluidos los residuos peligrosos
0604 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito ⁽¹⁾ de especies protegidas de la fauna y la flora o de partes de estas
0605 00	Delitos ambientales involuntarios
0700 00 categoría abierta	Delitos relacionados con drogas o precursores, y otros delitos contra la salud pública
0701 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito ⁽³⁾ de narcóticos, sustancias psicotrópicas y precursores no exclusivamente para consumo personal
0702 00	Consumo ilícito de drogas y su adquisición, posesión, fabricación o producción exclusivamente para consumo personal
0703 00	Ayuda o incitación a terceros para utilizar ilícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas
0704 00	Fabricación o producción de narcóticos no exclusivamente para consumo personal
0800 00 categoría abierta	Delitos contra las personas
0801 00	Homicidio doloso
0802 00	Homicidio doloso con agravantes ⁽⁴⁾
0803 00	Homicidio imprudente
0804 00	Homicidio doloso de un recién nacido por su madre
0805 00	Aborto ilegal

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0806 00	Eutanasia ilegal
0807 00	Delitos relacionados con el suicidio
0808 00	Violencia con resultado de muerte
0809 00	Causar una lesión corporal grave, desfiguración o incapacidad permanente
0810 00	Causar de forma no intencionada una lesión corporal grave, desfiguración o incapacidad permanente
0811 00	Causar una lesión corporal leve
0812 00	Causar de forma no intencionada una lesión corporal leve
0813 00	Exposición de un tercero al riesgo de perder la vida o de sufrir una lesión corporal grave
0814 00	Tortura
0815 00	Omisión del deber de socorro y denegación de auxilio
0816 00	Delitos relacionados con la extracción de órganos o tejidos sin autorización o consentimiento
0817 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito ⁽³⁾ de órganos y tejidos humanos
0818 00	Violencia o amenazas en el entorno doméstico
0900 00 categoría abierta	Delitos contra la libertad personal, la dignidad y otros intereses protegidos, incluidos el racismo y la xenofobia
0901 00	Secuestro, secuestro para exigir rescate, detención ilegal
0902 00	Detención o privación de libertad ilegal por autoridad pública
0903 00	Toma de rehenes
0904 00	Apoderamiento ilícito de aeronaves y buques
0905 00	Insultos, calumnia, difamación, desacato
0906 00	Amenazas
0907 00	Coacción, presión, acecho, acoso o agresión de naturaleza psicológica o emocional
0908 00	Extorsión

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0909 00	Extorsión con agravantes
0910 00	Entrada ilícita en una propiedad privada
0911 00	Invasión de la intimidad distinta de la entrada ilícita en una propiedad privada
0912 00	Delitos contra la protección de datos personales
0913 00	Intercepción ilegal de datos o comunicaciones
0914 00	Discriminación por razones de sexo, raza, orientación sexual, religión u origen étnico
0915 00	Incitación pública a la discriminación racial
0916 00	Incitación pública al odio racial
0917 00	Chantaje
1000 00 categoría abierta	Delitos sexuales
1001 00	Violación
1002 00	Violación con agravantes ⁽⁵⁾ distinta de la violación de un menor
1003 00	Agresión sexual
1004 00	Proxenetismo con vistas a la prostitución o el acto sexual
1005 00	Exhibicionismo
1006 00	Acoso sexual
1007 00	Ofrecimiento público de carácter sexual por una prostituta
1008 00	Explotación sexual de niños
1009 00	Delitos relacionados con la pornografía infantil o imágenes indecentes de menores
1010 00	Violación de un menor
1011 00	Agresión sexual a un menor

Código	Categorías y subcategorías de delitos
1100 00 categoría abierta	Delitos contra el Derecho de familia
1101 00	Relaciones sexuales ilícitas entre parientes cercanos
1102 00	Poligamia
1103 00	Incumplimiento de la obligación de pagar una pensión de alimentos o del deber de sustento
1104 00	Negligencia o abandono de un menor o de una persona incapacitada
1105 00	Incumplimiento de una orden de presentar a un menor o sustracción de un menor
1200 00 categoría abierta	Delitos contra el Estado, el orden público, el curso de la justicia o los funcionarios públicos
1201 00	Espionaje
1202 00	Alta traición
1203 00	Delitos relacionados con elecciones y referéndums
1204 00	Atentado contra la vida o la salud del jefe del Estado
1205 00	Insulto al Estado, a la nación o a los símbolos del Estado
1206 00	Insulto o resistencia a un representante de la autoridad pública
1207 00	Extorsión, coacción, presión a un representante de la autoridad pública
1208 00	Agresión o amenaza a un representante de la autoridad pública
1209 00	Delitos de orden público, alteración del orden público
1210 00	Violencia durante acontecimientos deportivos
1211 00	Hurto o robo de documentos públicos u oficiales
1212 00	Obstrucción o desvirtuación del curso de la justicia, alegaciones falsas durante un proceso penal o judicial, perjurio
1213 00	Suplantación ilegal de una persona o de una autoridad
1214 00	Quebrantamiento de pena de prisión o de pena privativa de libertad

Código	Categorías y subcategorías de delitos
1300 00 categoría abierta	Delitos contra la propiedad pública o los intereses públicos
1301 00	Fraude público, a la seguridad social o a las prestaciones familiares
1302 00	Fraude que afecte a las prestaciones o subvenciones europeas
1303 00	Delitos relacionados con el juego ilegal
1304 00	Obstrucción de licitaciones públicas
1305 00	Corrupción activa o pasiva de un funcionario, de una persona que ejerce una función pública o de una autoridad pública
1306 00	Desfalco, malversación u otro desvío de la propiedad por un funcionario público
1307 00	Abuso de una función por un funcionario público
1400 00 categoría abierta	Delitos fiscales y aduaneros
1401 00	Delitos fiscales
1402 00	Infracciones aduaneras
1500 00 categoría abierta	Delitos económicos y comerciales
1501 00	Quiebra o insolvencia fraudulenta
1502 00	Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa
1503 00	Vulneración de las normas de competencia
1504 00	Blanqueo de los productos del delito
1505 00	Corrupción activa o pasiva en el sector privado
1506 00	Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad
1507 00	Uso indebido de información privilegiada

Código	Categorías y subcategorías de delitos
1600 00 categoría abierta	Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías
1601 00	Apropiación ilegal
1602 00	Apropiación o desviación ilegal de energía
1603 00	Fraude, incluida la estafa
1604 00	Contrabando de mercancías robadas
1605 00	Tráfico ilícito ⁽⁶⁾ de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
1606 00	Daño o destrucción dolosos de la propiedad
1607 00	Daño o destrucción no dolosos de la propiedad
1608 00	Sabotaje
1609 00	Delitos contra la propiedad industrial o intelectual
1610 00	Incendio provocado
1611 00	Incendio provocado con resultado de muerte o lesiones
1612 00	Incendio forestal
1700 00 categoría abierta	Hurto o robo
1701 00	Robo
1702 00	Robo con allanamiento de morada
1703 00	Robo con violencia o con armas o mediante amenaza de violencia o armas contra las personas
1704 00	Formas de robo con agravantes que no implican uso de violencia o armas ni amenaza de violencia o armas contra las personas

Código	Categorías y subcategorías de delitos
1800 00 categoría abierta	Delitos contra los sistemas de información y otros delitos relacionados con ordenadores
1801 00	Acceso ilegal a los sistemas de información
1802 00	Interferencia ilegal en los sistemas de información
1803 00	Interferencia ilegal en los datos
1804 00	Producción, posesión, difusión o tráfico de dispositivos o datos de ordenador que permitan cometer delitos relacionados con los ordenadores
1900 00 categoría abierta	Falsificación de medios de pago
1901 00	Falsificación de moneda
1902 00	Falsificación de medios de pago no monetarios
1903 00	Falsificación de documentos fiduciarios públicos
1904 00	Puesta en circulación o utilización de moneda, medios de pago no monetarios o documentos fiduciarios públicos falsificados
1905 00	Posesión de un dispositivo para la falsificación de moneda o de documentos fiduciarios públicos
2000 00 categoría abierta	Falsificación de documentos
2001 00	Falsificación de un documento público o administrativo por un particular
2002 00	Falsificación de un documento por un funcionario o una autoridad pública
2003 00	Suministro o adquisición de un documento público u oficial falsificado; suministro o adquisición de un documento falsificado por un funcionario o una autoridad pública
2004 00	Utilización de documentos públicos o administrativos falsificados

Código	Categorías y subcategorías de delitos
2005 00	Posesión de un dispositivo para la falsificación de documentos públicos o administrativos
2006 00	Falsificación de documentos privados por personas privadas
2100 00 categoría abierta	Delitos contra el código de la circulación
2101 00	Conducción peligrosa
2102 00	Conducción bajo la influencia del alcohol o de narcóticos
2103 00	Conducción sin permiso o estando incapacitado
2104 00	Omisión del deber de socorro por el causante de un accidente de tráfico
2105 00	Elusión de un control de carretera
2106 00	Delitos relacionados con el transporte por carretera
2200 00 categoría abierta	Delitos contra el Derecho laboral
2201 00	Empleo ilegal
2202 00	Delitos relativos a la remuneración, incluidas las contribuciones de la seguridad social
2203 00	Delitos relativos a las condiciones laborales, la salud y la seguridad en el trabajo
2204 00	Delitos relativos al acceso a una actividad profesional o a su ejercicio
2205 00	Delitos relativos a las horas de trabajo y al tiempo de descanso
2300 00 categoría abierta	Delitos contra la legislación migratoria
2301 00	Entrada o residencia no autorizada
2302 00	Facilitación de la entrada o residencia no autorizada

Código	Categorías y subcategorías de delitos
2400 00 categoría abierta	Delitos contra las obligaciones militares
2500 00 categoría abierta	Delitos relacionados con sustancias hormonales y otros factores del crecimiento
2501 00	Importación, exportación o suministro ilícito de sustancias hormonales y otros factores del crecimiento
2600 00 categoría abierta	Delitos relacionados con materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas
2601 00	Importación, exportación, suministro o adquisición ilícitos de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas
2700 00 categoría abierta	Otros delitos
2701 00	Otros delitos dolosos
2702 00	Otros delitos no dolosos

-
- (1) A menos que se especifique otra cosa en esta categoría, por «tráfico» se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.
- (2) A los efectos de esta subcategoría, el tráfico incluye la adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.
- (3) A los efectos de esta subcategoría, el tráfico incluye la importación, exportación, adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.
- (4) Ejemplo: circunstancias particularmente graves.
- (5) Por ejemplo, violación con especial crueldad.
- (6) El tráfico incluye la importación, exportación, adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.

Parámetros		
Grado de ejecución:	Acto consumado	C
	Tentativa o preparación	A
	Elemento no transmitido	Ø
Grado de participación:	Autor	M
	Auxiliar y cómplice o instigador/organizador, conspirador	H
	Elemento no transmitido	Ø
Exención de responsabilidad penal:	Enajenación mental o responsabilidad disminuida	S
Reincidencia		R

Cuadro común de categorías de penas y medidas, y cuadro de parámetros, a que se refiere el artículo 5, apartados 3 y 4, del capítulo 1

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
1000 categoría abierta	Privación de libertad
1001	Pena de prisión
1002	Prisión perpetua
2000 categoría abierta	Restricción de la libertad personal
2001	Prohibición de frecuentar ciertos lugares
2002	Restricciones a los viajes al extranjero
2003	Prohibición de permanecer en ciertos lugares
2004	Prohibición de participar en un acontecimiento de masas
2005	Prohibición de ponerse en contacto con ciertas personas por el medio que sea
2006	Sometimiento a vigilancia electrónica ⁽¹⁾

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
2007	Obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica
2008	Obligación de permanecer o residir en un lugar determinado
2009	Obligación de permanecer en el lugar de residencia durante el tiempo fijado
2010	Obligación de cumplir las medidas condicionales dictadas por el tribunal, incluida la obligación de permanecer bajo vigilancia
3000 categoría abierta	Prohibición de un derecho o capacidad específicos
3001	Inhabilitación para ejercer una función
3002	Pérdida o suspensión de la capacidad de ejercer o de ser elegido para empleo o cargo público
3003	Pérdida o suspensión del derecho de sufragio activo o pasivo
3004	Inhabilitación para contratar con la administración pública
3005	Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas
3006	Retirada del permiso de conducir ⁽²⁾
3007	Suspensión del permiso de conducir
3008	Prohibición de conducir ciertos vehículos
3009	Pérdida o suspensión de la patria potestad
3010	Pérdida o suspensión del derecho a ser perito judicial, testigo bajo juramento o miembro de un jurado
3011	Pérdida o suspensión del derecho a ser tutor legal ⁽³⁾
3012	Pérdida o suspensión del derecho a recibir una condecoración o un título
3013	Prohibición de ejercer una actividad profesional, comercial o social
3014	Prohibición de trabajar o de realizar una actividad con menores
3015	Obligación de cerrar un establecimiento
3016	Prohibición de poseer o de llevar armas
3017	Retirada de un permiso de caza o de pesca

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
3018	Prohibición de emitir cheques o de utilizar tarjetas de débito o de crédito
3019	Prohibición de poseer animales
3020	Prohibición de poseer o utilizar determinados artículos distintos de armas
3021	Prohibición de practicar determinados juegos o deportes
4000 categoría abierta	Prohibición de acceso al territorio o expulsión del territorio
4001	Prohibición de acceder al territorio nacional
4002	Expulsión del territorio nacional
5000 categoría abierta	Obligaciones personales
5001	Sometimiento a tratamiento médico u otras formas de terapia
5002	Sometimiento a un programa socioeducativo
5003	Obligación de ser atendido o controlado por la familia
5004	Medidas educativas
5005	Libertad vigilada con seguimiento sociojudicial
5006	Obligación de recibir formación o de trabajar
5007	Obligación de suministrar a las autoridades judiciales información concreta
5008	Obligación de publicar la sentencia
5009	Obligación de reparación por el perjuicio causado por el delito
6000 categoría abierta	Penas relativas a la propiedad personal
6001	Decomiso
6002	Demolición
6003	Restauración

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
7000 categoría abierta	Ingreso en una institución
7001	Ingreso en una institución psiquiátrica
7002	Ingreso en una institución de desintoxicación
7003	Ingreso en una institución educativa
8000 categoría abierta	Sanciones financieras
8001	Multa
8002	Multa diaria ⁽⁴⁾
8003	Multa destinada a un beneficiario especial ⁽⁵⁾
9000 categoría abierta	Sanción laboral
9001	Servicios o trabajos comunitarios
9002	Servicios o trabajos comunitarios junto con otras medidas restrictivas
10000 categoría abierta	Sanción militar
10001	Pérdida de rango militar ⁽⁶⁾
10002	Expulsión del servicio militar profesional
10003	Encarcelamiento militar
11000 categoría abierta	Exención o aplazamiento de la condena o de la sanción, amonestación
12000 categoría abierta	Otras sanciones y medidas

Parámetros (especificar si procede)	
ø	Sanción
m	Medida
a	Suspensión de la sanción o de la medida
b	Suspensión parcial de la sanción o de la medida
c	Suspensión de la sanción o de la medida bajo libertad condicional o vigilada
d	Suspensión parcial de la sanción o de la medida bajo libertad condicional o vigilada
e	Conversión de la sanción o de la medida
f	Sanción o medida alternativa impuesta como pena principal
g	Sanción o medida alternativa impuesta inicialmente en caso de incumplimiento de la sanción principal
h	Revocación de la suspensión de la sanción o de la medida
i	Posterior aplicación de una sanción global
j	Interrupción de la ejecución o aplazamiento de la sanción o de la medida ⁽⁷⁾
k	Reducción de la sanción
l	Reducción de la suspensión de la sanción
n	Fin de la sanción
o	Indulto
p	Amnistía
q	Libertad condicional (puesta en libertad de una persona antes del final de la condena con arreglo a ciertas condiciones)
r	Rehabilitación (con o sin supresión de la sanción del registro de antecedentes penales)
s	Sanción o medida específica para menores
t	Sentencia no penal ⁽⁸⁾

(1) De manera fija o móvil.

(2) Es necesario volver a examinarse para obtener un nuevo permiso de conducir.

(3) Tutor legal para una persona jurídicamente incompetente o para un menor.

(4) Multa expresada en unidades diarias.

(5) Ej.: para una institución, una asociación, una fundación o una víctima.

(6) Descenso de categoría militar.

(7) No lleva a evitar la ejecución de la pena.

(8) Este parámetro solo se indicará cuando dicha información se proporcione en respuesta a la solicitud recibida por el Estado miembro de nacionalidad de la persona afectada o por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la persona es nacional del Reino Unido.

DEFINICIÓN DE TERRORISMO

1. Ámbito de aplicación

A efectos del capítulo 4, el artículo 118, apartado 3, letra b), y apartado 5, el artículo 121 y el artículo 176, apartado 2, letra a), el anexo 14 y el anexo 16 del presente Acuerdo, «terrorismo» significa los delitos definidos en los puntos 3 a 14 del presente anexo.

2. Definición de grupo terrorista y organización estructurada

2.1. «Grupo terrorista»: toda organización estructurada de más de dos personas establecida por cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo.

2.2. «Organización estructurada»: una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se han asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

3. Delitos de terrorismo

3.1. Actos intencionados, tipificados como delitos con arreglo al Derecho interno, que, por su naturaleza o contexto, pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, cuando se cometan con uno de los fines enumerados en el apartado 3.2:

- a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
- b) atentados contra la integridad física de una persona;
- c) el secuestro o la toma de rehenes;
- d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
- e) el apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
- f) la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de explosivos o armas de fuego, armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares inclusive, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares;
- g) la liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

- h) la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- i) la obstaculización o la interrupción significativas del funcionamiento de un sistema de información, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, intencionalmente y sin autorización, en aquellos casos en los que:
 - i) un número importante de sistemas de información se hayan visto afectados por el uso de un instrumento diseñado o adaptado principalmente para este fin;
 - ii) el delito cause daños graves; o
 - iii) el delito se cometa contra el sistema de información de una infraestructura crítica;
- j) el borrado, el daño, el deterioro, la alteración o la supresión de los datos informáticos de un sistema de información, o hacerlos inaccesibles, intencionalmente y sin autorización, en aquellos casos en los que el delito se comete contra el sistema de información de una infraestructura crítica; y
- k) la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a j).

3.2. Los fines a que se refiere el apartado 3.1 son los siguientes:

- a) intimidar gravemente a una población;
- b) obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; y
- c) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.

4. Delitos relacionados con un grupo terrorista

Los siguientes actos intencionados:

- a) dirección de un grupo terrorista;
- b) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

5. Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos.

6. Captación para el terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de instar a otra persona a que cometa o contribuya a la comisión de uno de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), o en el apartado 4.

7. Adiestramiento para el terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de instruir en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretos, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), con conocimiento de que las capacidades transmitidas se utilizarán con tales fines.

8. Recepción de adiestramiento para el terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de recibir instrucción en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretos, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j).

9. Viaje con fines terroristas

9.1. Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de viajar a un país que no sea un Estado miembro o no sea el territorio de Gibraltar con el fin de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo mencionado en el apartado 3, con el propósito de participar en las actividades de un grupo terrorista a sabiendas de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de dicho grupo a tenor del apartado 4, o con el propósito de proporcionar o recibir adiestramiento en materia de terrorismo a tenor de los apartados 7 y 8.

9.2. Además, la siguiente conducta, cuando se cometa intencionadamente:

- a) viajar a un Estado miembro o a Gibraltar con el fin de cometer o contribuir a la comisión un delito de terrorismo a tenor del apartado 3, con el propósito de participar en las actividades de un grupo terrorista con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de dicho grupo a tenor del apartado 4, o con el propósito de proporcionar o recibir adiestramiento en materia de terrorismo a tenor de los apartados 7 y 8; o
- b) los actos preparatorios realizados por una persona que entre en dicho Estado miembro o en Gibraltar, según el caso, con ánimo de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del apartado 3.1.

10. Organización o facilitación de viajes con fines terroristas

Cuando se cometa intencionadamente, todo acto de organización o facilitación con el que se ayude a cualquier persona a viajar con fines terroristas a tenor del apartado 9.1 y el apartado 9.2, letra a), con conocimiento de que la ayuda prestada tiene dicha finalidad.

11. Financiación del terrorismo

11.1. Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de aportar o recaudar fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con ánimo de que se utilicen o con conocimiento de que se vayan a utilizar, en su totalidad o en parte, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión, de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3 a 10.

11.2. Cuando la financiación del terrorismo contemplada en el apartado 11.1 se refiera a alguno de los delitos establecidos en los apartados 3, 4 y 9, no será necesario que los fondos se utilicen efectivamente, en su totalidad o en parte, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de dichos delitos, ni que el responsable criminal tenga conocimiento del delito o delitos concretos para los que se van a utilizar dichos fondos.

12. Otros delitos relacionados con actividades terroristas

Los siguientes actos intencionados:

- a) el robo con agravante con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3;

- b) la extorsión con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3; y
- c) la expedición o utilización de documentos administrativos falsos con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), el apartado 4, letra b) y en el apartado 9.

13. Relación con delitos de terrorismo

Para que los delitos enumerados en los apartados 4 a 12 sean considerados terrorismo a tenor del apartado 1, no será necesario que se cometa efectivamente un acto de terrorismo, ni tampoco, en lo que respecta a los delitos enumerados en los apartados 5 a 10 y 12, que guarden relación con otro delito específico establecido en el presente anexo.

14. Complicidad, inducción, y tentativa

Los siguientes actos:

- a) complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3 a 8, 11 y 12;
- b) inducción a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3 a 12; y
- c) tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3, 6 y 7, el apartado 9.1, el apartado 9.2, letra a), y en los apartados 11 y 12, con excepción de la tenencia a tenor del apartado 3.1, letra f), y del delito a tenor del apartado 3.1, letra k).

ORDEN DE DETENCIÓN
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DEL ACUERDO

La presente orden ha sido dictada por una autoridad judicial competente. Solicito la detención y entrega de la persona mencionada a continuación, a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad¹.

a) Información relativa a la identidad de la persona buscada:

Nombre:

Nombre(s):

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida:

En caso de conocerse: idioma(s) que entiende la persona buscada:

Rasgos físicos particulares/descripción de la persona buscada:

Fotografía e impresiones dactilares de la persona buscada, si están disponibles y pueden transmitirse, o datos de contacto de la persona a la que dirigirse a fin de obtenerlas o de obtener un perfil del ADN (si no se ha incluido tal información y se dispone de ella para su transmisión)

¹ La presente orden deberá estar redactada en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución cuando se conozca dicho Estado miembro, o traducida a una de dichas lenguas, o a cualquier otra lengua aceptada por el Estado miembro, según el caso, o al inglés cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea el agente de ejecución.

b) Decisión sobre la que se basa la orden de detención: 1. Orden de detención o resolución judicial ejecutiva de igual fuerza: Tipo: 2. Sentencia ejecutiva: Referencia:
c) Indicaciones sobre la duración de la pena: 1. Duración máxima de la pena o medida de seguridad privativas de libertad que puede dictarse por la infracción o las infracciones: 2. Duración de la pena o medida de seguridad privativas de libertad impuesta: Pena que resta por cumplir:
d) Indíquese si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución: 1. ☐ Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución. 2. ☐ No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución. 3. Si se ha marcado la casilla del punto 2, confirme, si ha lugar, la existencia de uno de los siguientes extremos: ☐ 3.1a. el imputado fue citado en persona el ... (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio; O ☐ 3.1b. el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el juicio, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

O

- ☐ 3.2. el imputado, al tener conocimiento de la celebración prevista del juicio, mandató a un letrado, bien designado por él mismo o bien por el Estado miembro o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, según el caso, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;

O

- ☐ 3.3. al imputado le fue notificada la resolución el ... (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

- ☐ el imputado declaró expresamente que no impugnaba esta resolución;

O

- ☐ el imputado no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;

O

- ☐ 3.4. al imputado no le fue notificada personalmente la resolución, pero
- el imputado recibirá personalmente la notificación de la resolución sin demora tras la entrega; y
 - cuando se le notifique, el imputado será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial; y
 - se le informará del plazo en el que tiene que solicitar el nuevo juicio o interponer el recurso, que será de ... días.

4. Si se han marcado las casillas de los puntos 3.1b, 3.2 o 3.3, facilítese información sobre cómo se cumplió la condición correspondiente:

.....
.....

e) Delito(s):

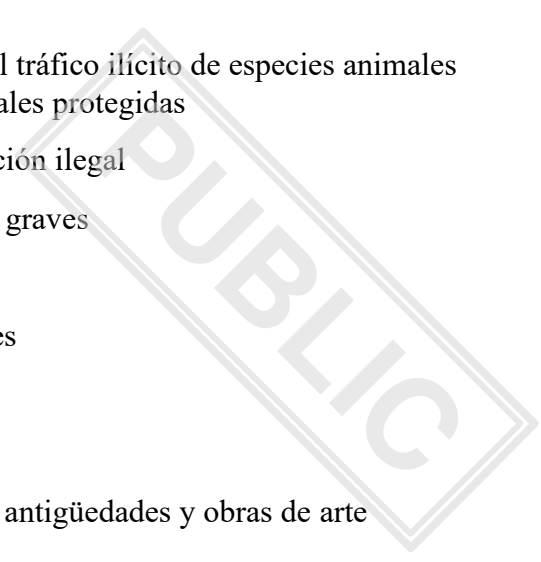
La presente orden se refiere a un total de: delito(s).

Descripción de las circunstancias en que se cometió (cometieron) el (los) delito(s), incluido el momento (fecha y hora), lugar y grado de participación en el (los) mismo(s) de la persona buscada:

Naturaleza y tipificación legal de lo(s) delito(s) y disposición legal o código aplicable:

I. Lo siguiente solo se aplicará en caso de que tanto el Estado miembro emisor como el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente emisor, y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente de ejecución, o el Estado miembro de ejecución, hayan efectuado una notificación con arreglo al artículo 118, apartado 4, del Acuerdo: si procede, marque uno o varios de los siguientes delitos, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro emisor, o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando sea el agente emisor, punibles en el Estado miembro emisor o en Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea el Estado emisor, con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años:

- ☐ pertenencia a organización delictiva
- ☐ terrorismo tal como se define en el anexo 13 del Acuerdo
- ☐ trata de seres humanos
- ☐ explotación sexual de niños y pornografía infantil
- ☐ tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- ☐ tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- ☐ corrupción, incluido el cohecho
- ☐ fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros del Reino Unido, respecto a Gibraltar, de un Estado miembro o de la Unión
- ☐ blanqueo del producto del delito
- ☐ falsificación de moneda

- 
- ☐ delitos relacionados con ordenadores
 - ☐ delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
 - ☐ ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal
 - ☐ homicidio voluntario, agresión con lesiones graves
 - ☐ tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
 - ☐ secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
 - ☐ racismo y xenofobia
 - ☐ robo organizado o a mano armada
 - ☐ tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
 - ☐ estafa
 - ☐ chantaje y extorsión
 - ☐ falsificación y piratería de productos
 - ☐ falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
 - ☐ falsificación de medios de pago
 - ☐ tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
 - ☐ tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos;
 - ☐ tráfico de vehículos robados
 - ☐ violación
 - ☐ incendio provocado
 - ☐ delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
 - ☐ apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o vehículos espaciales
 - ☐ sabotaje.

II. Descripción detallada del (de los) delito(s) cuando no venga(n) enumerado(s) en la sección I:

- f) Otras circunstancias relacionadas con el asunto (información optativa):
(NB: Pueden incluirse observaciones sobre extraterritorialidad, suspensión de plazos y otras consecuencias de la infracción).

- g) La presente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de los objetos que puedan servir de prueba:

La presente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de objetos en poder de la persona buscada de resultados de la infracción:

Descripción (y localización) de los objetos (en caso de conocerse):

- h) El (los) delito(s) por el (los) que se ha emitido la presente orden es (son) punible(s) /ha(n) dado lugar a una pena o medida de seguridad privativas de libertad de carácter perpetuo:

El Estado miembro emisor o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente emisor, a petición del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente de ejecución, dará garantías de que:

- ☐ revisará la pena o medida impuesta —previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años—

y/o

- ☐ alentará la aplicación de las medidas de clemencia a que tiene derecho la persona con arreglo al Derecho o a la práctica del Estado miembro emisor o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente de ejecución, con el fin de no ejecutar dicha pena o medida.

i) Autoridad judicial emisora de la presente orden: Denominación oficial: Nombre de su representante¹: Cargo ocupado (título/grado): Referencia del expediente: Dirección: Tfno.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región) Fax (prefijo de país) (prefijo local): Correo electrónico: Señas de la persona de contacto para los aspectos prácticos de la entrega:	
En caso de designarse una autoridad central para la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención: Denominación de la autoridad central: Persona de contacto, en su caso (cargo o grado y nombre): Dirección: Tfno.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región) Fax (prefijo de país) (prefijo local): Correo electrónico:	

¹ Se incluirá, en las diferentes versiones lingüísticas, una referencia al «titular» de la autoridad judicial.

Firma de la autoridad judicial
emisora, de su representante o
de ambos:

Nombre:

Cargo ocupado (título/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hay):

PUBLIC

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

El presente formulario será utilizado por las autoridades competentes a las que se aplique en virtud del artículo 154 del presente Acuerdo.

La información proporcionada debe ser pertinente y no ir más allá de lo necesario para ejecutar esta solicitud, de conformidad con los requisitos pertinentes en materia de protección de datos.

SECCIÓN A

Referencia del expediente:

Estado miembro requirente o Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente:.....

.....

Autoridad requirente:

Estado miembro requerido o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido:

.....

Autoridad requerida (si se conoce):

SECCIÓN B: Urgencia

Indíquese si existe alguna urgencia debida a:

☐ Ocultación o destrucción de pruebas

☐ Fecha inminente del juicio

☐ Persona detenida

☐ Expiración del plazo de prescripción

☐ Otro motivo

Especifíquese:

.....

Los plazos de ejecución de la solicitud se establecen en el artículo 159 del Acuerdo. No obstante, si esta solicitud es urgente o requiere la adopción de medidas a más tardar en una fecha concreta, especifíquese y explíquese el motivo:.....

.....

SECCIÓN C: Confidencialidad

☐ Esta solicitud es confidencial

Facilítese información adicional cuando proceda:

.....

SECCIÓN D: Relación con una solicitud de asistencia anterior o simultánea

Identifíquese cualquier acción emprendida en estos procedimientos o procedimientos conexos para recabar estas pruebas a través de otros medios, cuando proceda. Indíquese si esta solicitud de asistencia judicial complementa una solicitud o solicitudes de asistencia anteriores o simultáneas al Estado miembro requerido o al Reino Unido, respecto a Gibraltar, si fue el agente requerido y, en su caso, a otro Estado o al Reino Unido.

☐ Compromiso previo con las autoridades policiales, fiscales u otras autoridades

Facilítense detalles de cualquier contacto previo del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si fue el agente requirente, inclusive el nombre del Estado (también, en el caso del Reino Unido, si se dirigió al Reino Unido, o al Reino Unido, respecto a Gibraltar), la autoridad contactada, los datos de contacto pertinentes y todos los números de referencia del caso:.....

.....

.....

☐ Solicitud previa o simultánea de asistencia mutua u orden europea de investigación

Facilítese información pertinente para identificar las demás solicitudes, inclusive el nombre del Estado (también, en el caso del Reino Unido, si se dirigió al Reino Unido o al Reino Unido, respecto a Gibraltar), la autoridad a la que se transmitió, la fecha de la solicitud y los números de referencia proporcionados por las autoridades requirente y requerida:

.....

.....

.....

☐ Otras

Si procede, facilítese la información relacionada con otras solicitudes de asistencia:

.....

.....

.....

SECCIÓN E: Motivación de la solicitud

1. Tipificación de la infracción o infracciones

Para garantizar que esta solicitud se envía al organismo competente ¿cuál es la naturaleza y la tipificación jurídica de la infracción o infracciones para las que se presenta la solicitud?:.....

.....

.....

Indíquese la sanción máxima, el plazo de prescripción y, si procede, el texto de la disposición legal o código aplicable, incluidas las disposiciones pertinentes relativas a las sanciones:

.....

.....

2. Resumen de los hechos

Descripción de la conducta que dio lugar a la infracción o infracciones respecto de las cuales se solicita asistencia y resumen de los hechos subyacentes:

.....

.....

Para la notificación de documentos procesales y resoluciones judiciales, facilítese un breve resumen de los documentos y/o resoluciones que deban notificarse, si no están disponibles en la lengua del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido:

.....

En el caso de otras solicitudes, describase de qué manera las pruebas o medidas solicitadas pueden ayudar a investigar y enjuiciar el delito o delitos:

.....

Fase de la investigación o del procedimiento:

- ☐ investigación
- ☐ procesamiento
- ☐ juicio
- ☐ otra respuesta (especifíquese):

.....

Descripción de los riesgos asociados a la obtención de estas pruebas, si procede:

.....

Cualquier otra información que el Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, consideren útil para la autoridad de ejecución a la hora de ejecutar la solicitud de asistencia, si procede:

.....

3. Tipo de procedimientos para los cuales se emite la solicitud:

- ☐ procedimientos por delitos cuya pena, en el momento de la solicitud de asistencia, es competencia de las autoridades judiciales del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente.
- ☐ procedimientos incoados por autoridades administrativas respecto a hechos tipificados en el Derecho nacional del Estado miembro requerido o requirente, o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, por ser infracciones de la normativa legal, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.

SECCIÓN F: Identidad de las personas físicas o jurídicas de que se trate

Facítese únicamente la información que sea pertinente y no vaya más allá de lo necesario para esta solicitud. Si se trata de más de una persona, facilítese la información correspondiente a cada una de ellas.

1. Indíquese toda la información, en la medida en que se conozca, sobre la identidad de la persona o personas afectadas por la medida:

i) Para las personas físicas

Apellido(s):

Nombre(s):

Otro(s) nombre(s), si procede:

Alias, si procede:

Sexo:

Nacionalidad:

Número del documento de identidad o de seguridad social:

Tipo y número del documento(s) de identidad (DNI, pasaporte), si procede:

.....

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida; si no se conoce, la última dirección conocida:

.....

Lugar de trabajo (incluidos los datos de contacto):

Otros datos de contacto (correo electrónico, número de teléfono):

Idiomas(s) que la persona comprende:

Indíquese qué posición ocupa actualmente en los procedimientos la persona en cuestión:

☐ Persona sospechosa o acusada

☐ Víctima

☐ Testigo

☐ Perito

☐ Tercera parte

☐ Otra (especifíquese):

ii) Para las personas jurídicas

Nombre:.....

Forma de la persona jurídica:

Nombre abreviado, nombre que se utiliza habitualmente o nombre comercial, si procede:

.....

Domicilio social u oficina registrada:

Número de registro:.....

Dirección de la persona jurídica:.....

Otros datos de contacto (correo electrónico, número de teléfono):

Nombre del representante de la persona jurídica:

Indíquese qué posición ocupa actualmente en los procedimientos la persona en cuestión:

☐ Persona sospechosa o acusada

☐ Víctima

☐ Testigo

☐ Perito

☐ Tercera parte

☐ Otra (especifíquese):

2. Indíquese cualquier otra información pertinente:

.....

.....

SECCIÓN G: Medida requerida

1. Especifíquese la medida requerida:

- ☐ Búsqueda e incautación (si se ha marcado, la sección H1 debe cumplimentarse)
- ☐ Presentación de documentos mercantiles y/o comerciales
- ☐ Suministro de información bancaria o información de otras entidades financieras (si se ha marcado, la sección H2 debe cumplimentarse)
- ☐ Notificación y traslado de documentos procesales y resoluciones judiciales con la asistencia del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido
- ☐ Obtención de información o pruebas que ya obren en poder del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido
- ☐ Obtención de información contenida en bases de datos que obran en poder de la policía o las autoridades judiciales
- ☐ Declaraciones y comparecencias [si se ha marcado, la sección F (Identidad de las personas físicas o jurídicas afectadas) y la sección I (Formalidades y procedimientos solicitados para la ejecución) deben cumplimentarse]:
 - ☐ testigo
 - ☐ perito
 - ☐ persona sospechosa o acusada
 - ☐ víctima
 - ☐ tercera parte
- ☐ Comparecencia por videoconferencia, conferencia telefónica u otra transmisión audiovisual. (Si se ha marcado, la sección H4 debe cumplimentarse):
 - ☐ testigo
 - ☐ perito
 - ☐ persona sospechosa o acusada
 - ☐ víctima
 - ☐ tercera parte

- ☐ Obtención de los datos del abonado o de la entidad (si se ha marcado, la sección H3 debe cumplimentarse)
- ☐ Obtención de datos de tráfico o de otros sucesos (incluida la localización) (si se ha marcado, la sección H3 debe cumplimentarse)
- ☐ Obtención de datos de contenido (si se ha marcado, la sección H3 debe cumplimentarse)
- ☐ Medida de investigación que implica la recogida de pruebas en tiempo real, de manera continuada o durante un cierto período de tiempo:
 - ☐ supervisión de operaciones bancarias o financieras de otro tipo
 - ☐ entregas vigiladas
 - ☐ otras (si procede, especifíquese).....
- ☐ Medida(s) cautelar(es) con el fin de conservar pruebas, mantener una situación existente o proteger intereses jurídicos amenazados (si se ha marcado, la sección H5 debe cumplimentarse)
- ☐ Traslado temporal de una persona detenida al Estado miembro requirente o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, es el agente requirente (si se ha marcado, la sección H6 debe cumplimentarse)
- ☐ Traslado temporal de una persona detenida al Estado miembro requerido o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, es el agente requerido (si se ha marcado, la sección H6 debe cumplimentarse)
- ☐ Investigación encubierta (si se ha marcado, la sección H7 debe cumplimentarse)
- ☐ Uso de dispositivos técnicos de grabación en el territorio de un Estado miembro requerido o de Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, es el agente requerido (si procede)
- ☐ Otras (especifíquense):
.....
.....

2. Describese la asistencia requerida y, si se conoce, los lugares en los que se encuentran o se cree que se encuentran las pruebas y toda la información necesaria para llevar a cabo esta medida. Para solicitar cualquier trámite o procedimiento, véase la sección I:
.....
.....
.....

SECCIÓN H: Requisitos adicionales para determinadas medidas

Rellénense las secciones correspondientes a la(s) medida(s) de investigación solicitada(s):

SECCIÓN H1: Registro e incautación

Persona física o jurídica vinculada a la búsqueda. Si hay más de una, facilítense los detalles de cada una de ellas:

.....
.....

Instalaciones que deben registrarse. Facilítense detalles sobre el modo en que la persona está vinculada a las instalaciones. Si hay más de una, facilítense la información correspondiente a cada una de ellas:.....

.....
.....

¿Qué pruebas se solicitan? Identifíquese el material que se desea buscar con el mayor detalle posible:

.....
.....

¿Por qué cree que es probable que las pruebas se encuentren en el lugar antes mencionado y que sean pertinentes y de gran valor para la investigación?:

.....
.....

¿Existe algún riesgo de recuperación de material confidencial? En caso afirmativo, especifíquese:

.....
.....
.....

¿Tendrán que estar presentes en la búsqueda funcionarios del territorio o Estado requirente? (En caso afirmativo, facilítense los detalles en la sección I):

- ☐ Sí
☐ No

Facilítense cualquier información conocida relativa a investigaciones en otros territorios o Estados que pueda afectar a esta solicitud de registro e incautación:

.....
.....

Facilítense cualquier otra información pertinente relacionada con el registro y la incautación:

.....

SECCIÓN H2: Información sobre cuentas bancarias y otros tipos de cuentas financieras

Si se trata de más de una cuenta, facilítese la información correspondiente a cada cuenta.

Especifíquese qué información se solicita:

- ☐ Información sobre cuentas bancarias de las que la persona sea titular o respecto de las cuales tenga poder de representación
- ☐ Información sobre otros tipos de cuentas financieras de las que la persona sea titular o respecto de las cuales tenga poder de representación
- ☐ Información sobre operaciones bancarias:
 - ☐ Extractos de cuentas bancarias
 - ☐ Documentación de apertura de cuenta
 - ☐ Poderes de representación o titulares adicionales en la cuenta
 - ☐ Otras (si procede, especifíquense):.....
- ☐ Información sobre otras operaciones financieras:
 - ☐ Extractos de cuentas bancarias
 - ☐ Documentación de apertura de cuenta
 - ☐ Poderes de representación o titulares adicionales en la cuenta
 - ☐ Otras (si procede, especifíquense):.....

Si está disponible, facilítese:

Nombre del titular de la cuenta:

Nombre del banco/entidad financiera:

Número IBAN o número de cuenta y código bancario:.....

Plazo de las operaciones:

☐ Otros (si procede, especifíquense):.....

Facilítese toda justificación adicional de por qué es probable que estas pruebas sean pertinentes y de valor sustancial para la investigación, incluido el vínculo de la(s) cuenta(s) con el delito cometido:.....

.....

.....

En caso necesario, facilítese cualquier información adicional que pueda requerirse para ejecutar esta solicitud:.....

.....

SECCIÓN H3: Datos de abonados, tráfico, localización y contenido

Tipo de datos solicitados:

- ☐ Datos del suscriptor o entidad (por ejemplo, suscripción al número de teléfono o a la dirección IP), especifíquense:
- ☐ Datos de tráfico o sucesos, especifíquense:
- ☐ Datos de localización, especifíquense:
- ☐ Datos de contenido (por ejemplo, volcado del buzón de correo electrónico o web, registro de mensajes, instantánea), especifíquense:
- ☐ Otros (especifíquese):

Todas las solicitudes de datos de abonados, de tráfico o de localización y de contenido requieren la siguiente información:

- ☐ Fecha (DD/MM/AAAA):
- ☐ Sello de tiempo (hh:mm:ss):
- ☐ Huso horario:

Facilítense más detalles para ayudar a identificar los datos solicitados:

- ☐ Dirección IP (y número del puerto, si procede):
- ☐ Número(s) de teléfono:
- ☐ Número(s) IMEI:
- ☐ Otros (especifíquese):

SECCIÓN H4: Videoconferencia o conferencia telefónica u otros medios de transmisión audiovisual

Cuando la comparecencia se efectúe por videoconferencia, conferencia telefónica u otros medios de transmisión audiovisual:

Indíquese el nombre de la autoridad que llevará a cabo la comparecencia (indíquese el nombre de la persona que llevará a cabo la comparecencia, los datos de contacto y la lengua, en su caso):

.....

Fecha(s) propuesta(s) (DD/MM/AAAA):

Hora de inicio de la comparecencia (hh:mm:ss):

Huso horario:

Duración aproximada de la comparecencia:

Detalles técnicos:

Nombre del sitio:

Sistema de comunicación:

Datos de contacto del técnico (lengua):

Fecha y hora de la prueba previa:

Datos de contacto del operador de la prueba previa, si se conocen:

Régimen lingüístico y servicios de interpretación:

Indíquese cualquier otro requisito:

.....

.....

.....

- ☐ La presente solicitud se refiere a una persona acusada o sospechosa y la comparecencia constituye el juicio o forma parte del juicio de dicha persona

Motivos por los que no es deseable o posible que el testigo o perito comparezcan personalmente (cumplimentar solo si procede):

.....

Indíquese si esa persona sospechosa o acusada ha dado su consentimiento:

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ Solicito que se obtenga el consentimiento de la persona antes de proceder a esta solicitud

SECCIÓN H5: Medidas cautelares

Si se solicita una medida cautelar con el fin de conservar pruebas, mantener una situación existente o proteger intereses jurídicos amenazados, indíquese si:

- ☐ el artículo va a transferirse al Estado miembro requirente o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, es el agente requirente
- ☐ el artículo va a permanecer en el Estado miembro requerido o en Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, es el agente requerido; indíquese la fecha estimada:
para levantar la medida cautelar:
para la presentación de una solicitud posterior relativa al objeto:

SECCIÓN H6: Traslado de personas detenidas

1) Si se solicita el traslado temporal al Estado miembro requirente o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, es el agente requirente, de una persona detenida a efectos de una investigación, indíquese si la persona dio su consentimiento a esta medida:

☐ Sí ☐ No ☐ Solicito que se obtenga el consentimiento de la persona

2) Si se solicita el traslado temporal al Estado miembro requirente o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, es el agente requerido, de una persona detenida a efectos de una investigación, indíquese si la persona dio su consentimiento a esta medida:

☐ Sí ☐ No

En caso necesario, facilítese cualquier información adicional:

SECCIÓN H7: Investigaciones encubiertas

Indíquese por qué se estima que la medida de investigación encubierta es conveniente a efectos del procedimiento penal:

.....
.....
.....

Facilítese la siguiente información:

a) Información para identificar a la persona objeto de la investigación encubierta:
.....

b) La fecha de inicio y la duración deseadas de la investigación encubierta:.....

c) Detalles de los vehículos y direcciones de la investigación encubierta:

d) En caso necesario, facilítese cualquier otra información pertinente para la ejecución de esta solicitud:

.....
.....

SECCIÓN I: Trámites y procedimientos solicitados para la ejecución

1. Marcar y cumplimentar, cuando proceda

- ☐ Se solicita que la autoridad pertinente/competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido, cumpla los siguientes trámites y procedimientos (incluida la comunicación a la persona de los derechos, advertencias o amonestaciones que correspondan):

.....

2. Marcar y cumplimentar, cuando proceda

- ☐ Se solicita que uno o varios funcionarios del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, estén presentes durante la ejecución de la solicitud en apoyo de las autoridades competentes del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido.

Nombre, cargo y datos de contacto de los funcionarios:

.....

.....

Lenguas que pueden utilizarse para la comunicación, si son diferentes de las indicadas en la sección J:

.....

.....

Naturaleza de la asistencia que deben prestar los funcionarios del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, o cualquier otra información pertinente:

.....

.....

3. Transmisión segura de información o pruebas

Especifíquese una vía de transmisión electrónica segura, si se acepta la transmisión electrónica:

.....

.....

Si no se acepta la transmisión electrónica o fuera inadecuada en este caso, indíquese el método de transmisión solicitado:

.....

SECCIÓN J: Datos de la autoridad requirente

1. Nombre de la autoridad requirente:

Nombre del representante o punto de contacto:

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

2. Si es diferente de la anterior, nombre de la autoridad que lleva a cabo la investigación penal:

.....

Nombre y cargo de un funcionario que lleve a cabo la investigación penal:

.....

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

3. Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad requirente:

.....

4. Si son distintos de los anteriores, datos de contacto de la(s) persona(s) responsables de comunicar toda información adicional o acordar las modalidades prácticas del traslado de las pruebas:

Nombre/Función/Organismo:

Dirección:

Correo electrónico:

Teléfono de contacto:

SECCIÓN K: Firma

Al firmar el presente formulario, certifico que:

- el contenido de la solicitud, tal como figura en el presente formulario, es exacto y correcto
- esta solicitud ha sido emitida por una autoridad competente
- la formulación de esta solicitud es necesaria a efectos del procedimiento, y
- las medidas de investigación solicitadas podrían haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso nacional similar y, en su caso, se ha obtenido la autorización necesaria

Firma de la autoridad requirente o de su representante:

Nombre:.....

Cargo ocupado:

Fecha:

Sello oficial (si lo hay):

Lista de documentos adjuntos (si procede):

.....
.....

FORMULARIOS DE EMBARGO Y DECOMISO

Formulario de solicitud de
embargo / medidas cautelares

SECCIÓN A Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente:..... Estado miembro requerido o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido:
SECCIÓN B: Urgencia Motivos de la urgencia y/o fecha de ejecución solicitada: Los plazos de ejecución de la solicitud de embargo se establecen en el artículo 169 del Acuerdo. Con todo, si fuese necesario un plazo más breve o específico, sírvase indicar la fecha y explicar los motivos para ello:
SECCIÓN C: Personas competentes Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre la identidad de la persona o personas 1) físicas o 2) jurídicas afectadas por la solicitud de embargo o de la persona o personas propietarias de los bienes objeto de la solicitud de embargo (cuando esté afectada más de una persona sírvase indicar la información correspondiente a cada una de ellas):

1. Persona física:

Apellido(s):

Nombre(s):

Otro(s) nombre(s), si procede:

Alias, si procede:

Sexo:

Nacionalidad:

Número del documento de identidad o de seguridad social:

Tipo y número del documento(s) de identidad (DNI, pasaporte), si procede:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida; si no se conoce, la última dirección conocida:

Idiomas(s) que la persona comprende:

Sírvase indicar si la solicitud de embargo va dirigida contra esta persona o si esta persona es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de embargo:

2. Persona jurídica:

Nombre:

Forma de la persona jurídica:

Nombre abreviado, nombre que se utiliza habitualmente o nombre comercial, si procede:

Domicilio social:

Número de registro:

Dirección de la persona jurídica:

Nombre del representante de la persona jurídica:

Sírvase indicar si la solicitud de embargo va dirigida contra esta persona jurídica o si esta persona es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de embargo:

De ser distinta de la dirección mencionada más arriba, sírvase indicar el lugar donde debe practicarse la medida de embargo:

3. Terceros:

- i) Terceros cuyos derechos respecto a los bienes objeto de la solicitud de embargo se vean directamente perjudicados por la solicitud (identidad y motivos), si procede:
- ii) en caso de que se haya dado a terceros la oportunidad de reclamar sus derechos, sírvase adjuntar los documentos que así lo demuestren.

4. Otra información que ayude a ejecutar la solicitud de embargo:

SECCIÓN D: Propiedades pertinentes

Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre los activos sujetos a la solicitud de embargo. Sírvase indicar los datos de todos los bienes y elementos individuales cuando proceda:

1. En caso de guardar relación con una cantidad de dinero:
 - i) Motivos para creer que la persona tiene propiedades/ingresos en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido
 - ii) Descripción y ubicación de las propiedades/fuentes de ingresos de dicha persona
 - iii) Ubicación exacta de las propiedades/fuentes de ingresos de dicha persona
 - iv) Datos de la cuenta bancaria de dicha persona (si se conocen)
2. Si la solicitud de embargo se refiere a un bien o bienes concretos (o a bienes de un valor equivalente a dichos bienes):
 - i) Motivos para creer que hay bienes concretos ubicados en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido
 - ii) Descripción y ubicación del bien o bienes concretos
 - iii) Otra información pertinente
3. Importe total solicitado para el embargo o la ejecución en el Estado miembro requerido o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido (en cifras y en letras, indíquese la moneda):

SECCIÓN E: Motivos para solicitar o dictar una resolución de embargo (si procede)

Resumen de los hechos:

1. Sírvase indicar los motivos de la solicitud de embargo o la razón por la que se ha dictado la resolución, incluido un resumen de los hechos subyacentes y los fundamentos del embargo, la descripción de delito o delitos imputados, investigados o sujetos a un procedimiento, la fase a que ha llegado la investigación o el procedimiento, las razones de cualquier factor de riesgo y demás información pertinente.
2. Naturaleza y calificación jurídica del delito o delitos a los que se refiere la solicitud de embargo o en relación con los cuales se ha dictado la resolución, y disposiciones legales aplicables.
3. Lo siguiente solo se aplicará en los casos en que se hayan efectuado notificaciones con arreglo al artículo 176, apartado 2: si procede, marque uno o varios de los siguientes delitos, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, punibles en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años. En caso de que la solicitud o resolución de embargo se refiera a varios delitos, indíquense los números de la lista de delitos que figura a continuación (correspondientes a los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores):
 - ☐ pertenencia a organización delictiva
 - ☐ terrorismo tal como se define en el anexo 13
 - ☐ trata de seres humanos

- ☐ explotación sexual de niños y pornografía infantil
- ☐ tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- ☐ tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- ☐ corrupción, incluido el soborno
- ☐ fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros del Reino Unido, respecto a Gibraltar, de un Estado miembro o de la Unión
- ☐ blanqueo del producto del delito
- ☐ falsificación de moneda
- ☐ delitos informáticos
- ☐ delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ☐ ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal
- ☐ asesinato
- ☐ agresión con lesiones graves
- ☐ tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- ☐ secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
- ☐ racismo y xenofobia
- ☐ atraco organizado o a mano armada
- ☐ tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
- ☐ estafa
- ☐ chantaje y extorsión
- ☐ falsificación y piratería de productos
- ☐ falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
- ☐ falsificación de medios de pago

- ☐ tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
- ☐ tráfico ilícito de materiales nucleares y sustancias radiactivas
- ☐ tráfico de vehículos robados
- ☐ violación
- ☐ incendio provocado
- ☐ delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- ☐ apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o vehículos espaciales
- ☐ sabotaje

4. Otros datos pertinentes (por ejemplo, relación entre el bien y el delito):

SECCIÓN F: Confidencialidad

- ☐ Necesidad de mantener la confidencialidad de la información contenida en la solicitud tras la ejecución:
- ☐ Necesidad de trámites concretos en el momento de la ejecución:

SECCIÓN G: Solicitudes a más de un Estado miembro o, cuando el agente requirente sea un Estado miembro, al Reino Unido, respecto a Gibraltar, y a uno o más Estados miembros

Cuando se haya transmitido una solicitud de embargo a más de un Estado miembro o, cuando el agente requirente sea un Estado miembro, al Reino Unido, respecto a Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros, facilítese la siguiente información:

1. También se ha transmitido una solicitud de embargo al (a los) siguiente(s) otro(s) Estado(s) miembro(s) (Estado miembro y autoridad):
2. Indíquense las razones por las que se transmiten solicitudes de embargo a más de un Estado miembro o, cuando el agente requirente sea un Estado miembro, al Reino Unido, respecto a Gibraltar, y a uno o más Estados miembros:
3. Valor de los activos, si se conoce, en cada Estado miembro requerido:
4. Sírvase indicar cualquier necesidad específica:

SECCIÓN H: Relación con solicitudes o resoluciones de embargo anteriores

Si procede, sírvase indicar información pertinente para identificar solicitudes de embargo anteriores o relacionadas:

1. Fecha de solicitud o emisión y transmisión de la resolución:
2. Autoridad a la que se transmitió:
3. Referencia aportada por las autoridades de emisión y ejecución:

SECCIÓN I: Decomiso

La presente solicitud de embargo se acompaña de una resolución de decomiso dictada en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente (número de referencia de la orden de decomiso):

☐ Sí, número de referencia:

☐ No

El bien permanecerá embargado en el Estado miembro requerido o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido, en espera de la transmisión y ejecución de la resolución de decomiso (fecha estimada de presentación de la resolución de decomiso, si es posible):

SECCIÓN J: Recursos jurídicos (si procede)

Sírvase indicar si se puede interponer algún recurso jurídico en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, contra la emisión de una solicitud/resolución de embargo, y de ser así facilítense datos adicionales (descripción del recurso jurídico, mencionando los pasos necesarios que deban darse, así como plazos):

SECCIÓN K: Autoridad de emisión

Si existe una resolución de embargo en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, en la que se base la presente solicitud de embargo, sírvase indicar los siguientes datos:

1. Tipo de autoridad de emisión:

- ☐ juez, órgano jurisdiccional o fiscal
- ☐ otra autoridad competente designada por el Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente

2. Datos de contacto:

Denominación oficial de la autoridad de emisión:

Nombre de su representante:

Cargo ocupado (título/grado):

Expediente n.º:

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad de emisión:

Firma de la autoridad de emisión o de su representante por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido del formulario de solicitud de embargo/medidas provisionales:

Nombre:

Cargo ocupado (título/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hay):

SECCIÓN L: Autoridad validadora

Sírvase indicar el tipo de autoridad que ha validado el formulario de solicitud de embargo/medidas provisionales, si procede:

- ☐ juez, órgano jurisdiccional o fiscal
- ☐ otra autoridad competente designada por el Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente

Denominación oficial de la autoridad validadora:

Nombre de su representante:

Cargo ocupado (título/grado):

Expediente n.º:

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN M: Autoridad central

Indíquese la autoridad central responsable de la transmisión y recepción administrativas de las solicitudes de embargo en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente:

Denominación oficial de la autoridad central:

Nombre de su representante:

Cargo ocupado (título/grado):

Expediente n.º:

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN N: Información adicional

1. Indíquese si el punto principal de contacto en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, deberá ser la:
 - ☐ autoridad de emisión
 - ☐ autoridad competente
 - ☐ autoridad central
2. Si difiere de las anteriores, sírvase indicar los datos de contacto de la(s) persona(s) a la(s) que hay que dirigirse para obtener información adicional relativa a la presente solicitud de embargo:

Nombre/Función/Organismo:

Dirección:

Correo electrónico/Teléfono de contacto:

Firma de la autoridad de emisión o de su representante por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido del formulario de solicitud de embargo/medidas provisionales:

Nombre:

Cargo ocupado (título/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hay):

SECCIÓN O: Anexos

El formulario de solicitud de embargo/medidas cautelares debe ir acompañado del documento original o de una copia auténtica de la resolución de embargo en caso de que se haya dictado una resolución de embargo en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente.

Formulario de solicitud de decomiso

SECCIÓN A

Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente:.....

Estado miembro requerido o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido:

SECCIÓN B: Resolución de decomiso

Fecha de emisión:.....

Fecha en que la resolución de decomiso adquirió fuerza de cosa juzgada:

Número de referencia:.....

Suma total objeto de la resolución, en cifras y en letras, con indicación de la moneda

Importe solicitado para su ejecución en el Estado miembro requerido o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido, o si se trata de tipos específicos de bienes, descripción y ubicación de los mismos

Sírvase precisar las conclusiones del órgano jurisdiccional en relación con la resolución de decomiso:

- ☐ los bienes constituyen el producto de un delito o equivalen total o parcialmente al valor de dicho producto
- ☐ los bienes constituyen los instrumentos para cometer ese delito
- ☐ los bienes están sujetos a decomiso ampliado
- ☐ los bienes son objeto de decomiso a tenor de cualesquiera otras disposiciones en materia de facultades de decomiso, incluido el decomiso sin condena firme con arreglo a la legislación del Estado miembro requirente o en del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, a raíz de un procedimiento relativo a un delito

SECCIÓN C: Personas afectadas

Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre la identidad de la persona o personas 1) físicas o 2) jurídicas afectadas por la solicitud de decomiso (cuando esté afectada más de una persona sírvase indicar la información correspondiente a cada una de ellas):

1. Persona física:

Apellido(s):

Nombre(s):

Otro(s) nombre(s), si procede:

Alias, si procede:

Sexo:

Nacionalidad:

Número del documento de identidad o de seguridad social:

Tipo y número del documento(s) de identidad (DNI, pasaporte), si procede:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida; si no se conoce, la última dirección conocida:

Idiomas(s) que la persona comprende:

Sírvase indicar si la solicitud de decomiso va dirigida contra esta persona o si esta persona es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de decomiso:

2. Persona jurídica:

Nombre:

Forma de la persona jurídica:

Nombre abreviado, nombre que se utiliza habitualmente o nombre comercial, si procede:

Domicilio social:

Número de registro:

Dirección de la persona jurídica:

Nombre del representante de la persona jurídica:

Lugar donde se debe ejecutar la solicitud de decomiso, si difiere de la dirección indicada más arriba:

3. Terceros:

i) Terceros cuyos derechos respecto a los bienes objeto de la solicitud de decomiso se vean directamente perjudicados por la solicitud (identidad y motivos), si se conoce/procede:

ii) en caso de que se haya dado a terceros la oportunidad de reclamar sus derechos, sírvase adjuntar los documentos que así lo demuestren.

4. Otra información que ayude a ejecutar la solicitud de decomiso:

SECCIÓN D: Bienes afectados

Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre los activos sujetos al decomiso. Sírvase indicar los datos de todos los bienes y elementos individuales cuando proceda:

1. En caso de guardar relación con una cantidad de dinero:
 - i) Motivos para creer que la persona tiene propiedades/ingresos en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido:
 - ii) Descripción y ubicación de las propiedades/fuentes de ingresos:
2. En caso de que la solicitud afecte a un bien/bienes concreto(s):
 - i) Motivos para creer que hay bienes concretos ubicados en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido:
 - ii) Descripción y ubicación del bien o bienes concretos:
3. Valor del bien:
 - i) Suma total de la solicitud (suma aproximada):
 - ii) Importe total solicitado para el embargo o la ejecución en el Estado miembro requerido o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido (importe aproximado):
 - iii) Si se trata de uno o varios tipos específicos de bienes, descripción y ubicación de los bienes:

SECCIÓN E: Fundamentos del decomiso

Resumen de los hechos:

1. Sírvase indicar los motivos por lo que se ha dictado la resolución de decomiso, incluido un resumen de los hechos subyacentes y los fundamentos del decomiso, la descripción de los delitos, las razones de cualquier factor de riesgo y demás información pertinente (como la fecha, el lugar y las circunstancias del delito):
2. Naturaleza y calificación jurídica del delito o delitos en relación con los cuales se ha dictado la resolución de decomiso y disposiciones legales aplicables:
3. Lo siguiente solo se aplicará cuando se hayan efectuado notificaciones con arreglo al artículo 176, apartado 2: si procede, marque uno o varios de los siguientes delitos, tal como se definen en el Derecho del Estado miembro requirente o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, punibles en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años. En caso de que la resolución de decomiso se refiera a varios delitos, sírvase indicar los números de la lista de delitos que figura a continuación (correspondientes a los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores):
 - ☐ pertenencia a organización delictiva
 - ☐ terrorismo tal como se define en el anexo 13
 - ☐ trata de seres humanos

- ☐ explotación sexual de niños y pornografía infantil
- ☐ tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- ☐ tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- ☐ corrupción, incluido el soborno
- ☐ fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros del Reino Unido, respecto a Gibraltar, de un Estado miembro o de la Unión
- ☐ blanqueo del producto del delito
- ☐ falsificación de moneda
- ☐ delitos informáticos
- ☐ delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ☐ ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal
- ☐ asesinato
- ☐ agresión con lesiones graves
- ☐ tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- ☐ secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
- ☐ racismo y xenofobia
- ☐ atraco organizado o a mano armada
- ☐ tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
- ☐ estafa
- ☐ chantaje y extorsión
- ☐ falsificación y piratería de productos

- ☐ falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
- ☐ falsificación de medios de pago
- ☐ tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
- ☐ tráfico ilícito de materiales nucleares y sustancias radiactivas
- ☐ tráfico de vehículos robados
- ☐ violación
- ☐ incendio provocado
- ☐ delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- ☐ apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o vehículos espaciales
- ☐ sabotaje

4. Otros datos pertinentes (por ejemplo, relación entre el bien y el delito):

SECCIÓN F: Confidencialidad

- ☐ Necesidad de mantener la confidencialidad de la información contenida en la solicitud o parte de ella

Sírvase indicar cualquier información pertinente:

SECCIÓN G: Solicitudes a más de un Estado miembro o al Reino Unido, respecto a Gibraltar, y a uno o más Estados miembros

Cuando se haya transmitido una solicitud de decomiso a más de un Estado miembro o, cuando el agente requirente sea un Estado miembro, al Reino Unido, respecto a Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros, facilítese la siguiente información:

1. También se ha transmitido una solicitud de decomiso a los siguientes Estados miembros (Estado y autoridad):
2. Razones por las que se transmite la solicitud de decomiso a más de un Estado miembro o al Reino Unido, respecto a Gibraltar, y a uno o más Estados miembros (marcar las razones pertinentes):
 - i) En caso de que una solicitud afecte a bienes concretos:
 - ☐ Se cree que los distintos bienes objeto de la solicitud están ubicados en diferentes Estados miembros o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en uno o más Estados miembros
 - ☐ La solicitud de embargo se refiere a un bien concreto y requiere actuar en más de un Estado miembro o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en uno o más Estados miembros
 - ii) Si la solicitud de decomiso se refiere a una cantidad de dinero:
 - ☐ Es probable que el valor estimado del bien que puede ser decomisado en la Parte requirente y en cualquier Estado miembro requerido o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, no sea suficiente para cubrir la totalidad de la cantidad establecida en la resolución
 - ☐ Otras necesidades específicas:

3. Valor de los activos, si se conoce, en cada Estado miembro requerido, o, cuando el agente requirente sea un Estado miembro, en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en cada Estado miembro requerido:
4. Si el decomiso del bien o bienes concretos requiere medidas en más de un Estado miembro o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en uno o más Estados miembros, describanse de las medidas que deben adoptarse en el Estado requerido o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar:

SECCIÓN H: Conversión y transferencia de bienes

1. Si la solicitud de decomiso se refiere a bienes concretos, confirmese si el Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, permite que el decomiso en el Estado miembro requerido o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido, adopte la forma de una orden de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien de que se trate:
- ☐ Sí
- ☐ No
2. Si el decomiso se refiere a una cantidad de dinero, indíquese si pueden transferirse al Estado miembro requirente o al Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, bienes distintos del dinero obtenido de la ejecución de la solicitud de decomiso:
- ☐ Sí
- ☐ No

SECCIÓN I: Privación de libertad u otras medidas que restrinjan la libertad de una persona

Indíquese si el Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, permite la aplicación por parte del Estado miembro requerido o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requerido, de la privación de libertad u otras medidas que restrinjan la libertad de una persona cuando no sea posible ejecutar la solicitud de decomiso, ya sea total o parcialmente:

- ☐ Sí
- ☐ No

SECCIÓN J: Restitución o indemnización a la víctima

1. Márquese la casilla correspondiente, en su caso:

- ☐ Una autoridad de emisión u otra autoridad competente en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, ha dictado una resolución para conceder como indemnización, o restituir a la víctima, la siguiente suma de dinero:
- ☐ Una autoridad de emisión u otra autoridad competente en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, ha dictado una resolución para restituir a la víctima los siguientes bienes que no son dinero en efectivo:

2. Información sobre la decisión de restituir la propiedad o indemnizar a la víctima:

Autoridad de emisión (denominación oficial):

Fecha de la decisión:

Número de referencia de la resolución (si lo tiene):

Descripción de los bienes que deben restituirse o de la suma otorgada como indemnización:

Nombre de la víctima:

Dirección de la víctima:

SECCIÓN K: Recursos judiciales

Sírvase indicar si ya se ha interpuesto algún recurso jurídico contra la emisión de resolución de decomiso, y de ser así facilítese datos adicionales (descripción del recurso jurídico, con inclusión de los pasos necesarios que deban darse, así como plazos):

SECCIÓN L: Autoridad de emisión

Facilítese información sobre la autoridad que emitió la solicitud de decomiso en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente:

1. Tipo de autoridad de emisión:

- ☐ juez, órgano jurisdiccional o fiscal
- ☐ otra autoridad competente designada por el Estado miembro requirente o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente

2. Datos de contacto:

Denominación oficial de la autoridad de emisión:

Nombre de su representante:

Cargo ocupado (título/grado):

Expediente n.º:

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad de emisión:

Firma de la autoridad de emisión o de su representante por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido del formulario de solicitud de decomiso:

Nombre:

Cargo ocupado (título/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hay):

SECCIÓN M: Autoridad validadora

Sírvase indicar el tipo de autoridad que ha validado el formulario de solicitud de decomiso, si ha lugar:

- ☐ juez, órgano jurisdiccional o fiscal
- ☐ otra autoridad competente designada por el Estado miembro de emisión o el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente

Denominación oficial de la autoridad validadora:

Nombre de su representante:

Cargo ocupado (título/grado):

Expediente n.º:

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN N: Autoridad central

Indíquese la autoridad central responsable de la transmisión y recepción administrativas del formulario de solicitud de decomiso en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente:

Denominación oficial de la autoridad central:

Nombre de su representante:

Cargo ocupado (título/grado):

Expediente n.º:

Dirección:

Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)

Correo electrónico:

Lenguas en que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN O: Información adicional

1. Indíquese si el punto principal de contacto en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el agente requirente, deberá ser la:
 - ☐ autoridad de emisión
 - ☐ autoridad competente
 - ☐ autoridad central
2. Si no es ninguna de las anteriores, sírvase indicar los datos de contacto de la persona o personas a las que hay que dirigirse para obtener información adicional relativa al presente formulario de solicitud de decomiso:

Nombre/Función/Organismo:

Dirección:

Correo electrónico/Teléfono de contacto:

SECCIÓN P: Anexos

El formulario de solicitud de decomiso debe ir acompañado del documento original o de una copia debidamente validada de la resolución de decomiso.

LISTA DE ACTOS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA LUCHA CONTRA
EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 198 DEL ACUERDO

1. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión¹, en su versión modificada por:
 - la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018²,
 - la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019³,
 - el Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023⁴,
 - la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024⁵.
2. Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo⁶.

¹ DOUE L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>.

² DOUE L 156 de 19.6.2018, p. 43, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/843/oj>.

³ DOUE L 334 de 27.12.2019, p. 155, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/2177/oj>.

⁴ DOUE L 150 de 9.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1113/oj>.

⁵ DOUE L, 2024/1640, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1640/oj>.

⁶ DOUE L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj>.

3. Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849¹.
4. Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010².
5. Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849³.

¹ DOUE L, 2024/1640, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1640/oj>.

² DOUE L, 2024/1620, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1620/oj>.

³ DOUE L 150 de 9.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1113/oj>.

NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE AYUDAS ESTATALES
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DEL ACUERDO

El artículo 19 del presente Acuerdo se aplicará a los actos de la Unión enumerados en el presente anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

A efectos del presente anexo, los «actos de la Unión» incluirán también todas las directrices, anuncios y comunicaciones enumerados en el presente anexo.

El presente anexo se aplicará de conformidad con el artículo 201, apartado 1, del presente Acuerdo.

Las Partes señalan que el presente anexo contiene actos de la Unión sobre ayudas estatales concedidas por los Estados miembros y aplicadas por la Comisión Europea. Por lo que se refiere a las ayudas estatales concedidas por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, en el ámbito de aplicación del artículo 201, apartado 1, del presente Acuerdo dichos actos de la Unión se aplicarán *mutatis mutandis* también a la evaluación sustantiva de las ayudas estatales, así como a los procedimientos de ejecución de su autoridad u organismo independiente.

Las directrices, avisos y comunicaciones pertinentes enumerados en el presente anexo se aplicarán en Gibraltar de la misma manera que en la Unión, y la autoridad u organismo independiente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, los aplicará de la misma manera que la Comisión Europea.

Las Partes reconocen que, debido a limitaciones objetivas derivadas de las especificidades geográficas de Gibraltar, determinados actos de la Unión del presente anexo pueden no ser inmediatamente pertinentes para el Reino Unido, respecto a Gibraltar, por ejemplo, porque puede no tener actualmente determinadas actividades económicas en su territorio, dichos actos de la Unión son de otro modo imposibles de aplicar, o dichos actos de la Unión regulan medidas de ayuda estatal que dependen de disposiciones jurídicas de la Unión que no se aplican al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Las Partes señalan que el Reino Unido, respecto a Gibraltar, no está obligado a incorporar dichos actos de la Unión a su ordenamiento jurídico interno hasta que tenga en su territorio las actividades económicas correspondientes reguladas por dichos actos de la Unión en su territorio o a menos que tenga la intención de conceder ayudas que puedan entrar en el ámbito de aplicación de dichos actos de la Unión. En cualquier caso, su autoridad u organismo independiente debe prestar la debida atención sin demora a los actos pertinentes de la Unión del presente anexo si se le solicita que evalúe la ayuda estatal.

1.	Normas sobre ayudas estatales en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹ (TFUE). Artículos 107, 108 y 109 del TFUE Artículo 106 del TFUE, en la medida en que se refiere a las ayudas estatales Artículo 93 del TFUE
2.	Actos que se refieren al concepto de ayuda Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE C 262 de 19.7.2016, p. 1). Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general (DOUE C 8 de 11.1.2012, p. 4). Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DOUE C 155 de 20.6.2008, p. 10).
3.	Reglamentos de exención por categorías
3.1	Reglamento de habilitación Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DOUE L 248 de 24.9.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1588/oj), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2018/1911 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018 (DOUE L 311 de 7.12.2018, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1911/oj).

¹ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE C 326 de 26.10.2012, p. 47).

3.2 Reglamento general de exención por categorías

Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 187 de 26.6.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/651/oj>), en su versión modificada por el:

- Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión, de 14 de junio de 2017 (DOUE L 156 de 20.6.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1084/oj>)
- Reglamento (UE) 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020 (DOUE L 215 de 7.7.2020, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/972/oj>)
- Reglamento (UE) 2021/452 de la Comisión, de 15 de marzo de 2021 (DOUE L 89 de 16.3.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/452/oj>)
- Reglamento (UE) 2021/1237 de la Comisión, de 23 de julio de 2021 (DOUE L 270 de 29.7.2021, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1237/oj>); y
- Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023 (DOUE L 167 de 30.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1315/oj>).

3.3 Reglamentos sectoriales de exención por categorías

- Reglamento (UE) 2026/562 de la Comisión, de 16 de marzo de 2026, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas en el sector del transporte por ferrocarril, por vía navegable y multimodal compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 93, 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE L, 2026/562, 30.3.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/562/oj>)
- Reglamento (UE) 2022/2472 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE L 327 de 21.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2472/oj>), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2023/2607 de 22 de noviembre de 2023 (DOUE L, 2023/2607, 23.11.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2607/oj>)
- Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DOUE L 315 de 3.12.2007, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1370/oj>), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 (DOUE L 354 de 23.12.2016, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/2338/oj>)
- Comunicación de la Comisión relativa a directrices de interpretación del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera (DOUE C 92 de 29.3.2014, p. 1), y
- Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público otorgadas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DOUE L 7 de 11.1.2012, p. 3, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/21\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/21(1)/oj))

3.4 Reglamentos sobre ayudas *de minimis*

- Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DOUE L, 2023/2831, 15.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2831/oj>), y
- Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general. (DOUE L, 2023/2832, 15.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2832/oj>)

4. Normas de procedimiento

- Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE L 248 de 24.9.2015, p. 9, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1589/oj>)
- Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE L 140 de 30.4.2004, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/794/oj>), en su versión modificada por:
 - Reglamento (CE) n.º 1627/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006 (DOUE L 302 de 1.11.2006, p. 10, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1627/oj>)
 - Reglamento (CE) n.º 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008 (DOUE L 82 de 25.3.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/271/oj>)
 - Reglamento (CE) n.º 257/2009 de la Comisión, de 24 de marzo de 2009 (DOUE L 81 de 27.3.2009, p. 15, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/257/oj>)
 - Reglamento (CE) n.º 1125/2009 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2009 (DOUE L 308 de 24.11.2009, p. 5, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1125/oj>)
 - Reglamento (UE) n.º 372/2014 de la Comisión, de 9 de abril de 2014 (DOUE L 109 de 12.4.2014, p. 14, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/372/oj>)
 - Reglamento (UE) 2015/2282 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2015 (DOUE L 325 de 10.12.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/2282/oj>)

□ Reglamento (UE) 2016/246 de la Comisión, de 3 de febrero de 2016 (DOUE L 51 de 26.2.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/246/oj) □ Reglamento (UE) 2016/2105 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016 (DOUE L 327 de 2.12.2016, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/2105/oj) □ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/905 de la Comisión, de 12 de mayo de 2025 (DOUE L, 2025/905, 13.6.2025, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/905/oj) – Comunicación de la Comisión — Comunicación de la Comisión relativa a la recuperación de las ayudas estatales ilegales e incompatibles (DOUE C 247 de 23.7.2019, p. 1) – Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales (DOUE C 119 de 22.5.2002, p. 22) – Comunicación de la Comisión — Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales (DOUE C 305 de 30.7.2021, p. 1) – Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DOUE C 14 de 19.1.2008, p. 6) – Comunicación de la Comisión sobre el Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales (DOUE C, C/2025/2810, 13.6.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2025/2810/oj), y – Comunicación de la Comisión C(2003) 4582 de 1 de diciembre de 2003 relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal (DOUE C 297 de 9.12.2003, p. 6)	5. Normas de compatibilidad
5.1 Proyectos importantes de interés común europeo – Comunicación de la Comisión titulada «Criterios para el análisis de la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas para fomentar la realización de proyectos importantes de interés común europeo» (DOUE C 528 de 30.12.2021, p. 10)	
5.2 Ayudas agrícolas – Comunicación de la Comisión titulada «Directrices aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales» (DOUE C 485 de 21.12.2022, p. 1)	

5.3	Ayudas de finalidad regional	– Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional» (DOUE C 153 de 29.4.2021, p. 1)
5.4	Ayudas de investigación y desarrollo e innovación	– Comunicación de la Comisión titulada «Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación» (DOUE C 414 de 28.10.2022, p. 1)
5.5	Ayudas de capital riesgo	– Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo» (DOUE C 508 de 16.12.2021, p. 1)
5.6	Ayudas de salvamento y de reestructuración	– Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis» (DOUE C 249 de 31.7.2014, p. 1), prorrogadas por la Comunicación de la Comisión por la que se modifican las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis, en lo que respecta al período de aplicación (DOUE C, C/2023/1212, 29.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2023/1212/oj)
5.7	Ayudas a la formación	– Comunicación de la Comisión titulada «Criterios para el análisis de compatibilidad de ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual» (DOUE C 188 de 11.8.2009, p. 1)
5.8	Ayudas para el empleo	– Comunicación de la Comisión titulada «Criterios para el análisis de compatibilidad de las ayudas estatales para el empleo de los trabajadores desfavorecidos y discapacitados sujetas a notificación individual» (DOUE C 188 de 11.8.2009, p. 6)

5.9 Normas temporales de respuesta a la crisis económica y financiera

- Comunicación de la Comisión titulada «La recapitalización de las instituciones financieras en la crisis financiera actual: limitación de las ayudas al mínimo necesario y salvaguardias contra los falseamientos indebidos de la competencia» (DOUE C 10 de 15.1.2009, p. 2)
- Comunicación de la Comisión sobre el tratamiento de los activos cuyo valor ha sufrido un deterioro en el sector bancario comunitario (DOUE C 72 de 26.3.2009, p. 1)
- Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales (DOUE C 195 de 19.8.2009, p. 9)
- Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de enero de 2011, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera (DOUE C 329 de 7.12.2010, p. 7)
- Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera (DOUE C 356 de 6.12.2011, p. 7), y
- Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera («Comunicación bancaria») (DOUE C 216 de 30.7.2013, p. 1)

5.10 Seguro de crédito a la exportación

- Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo (DOUE C 497 de 10.12.2021, p. 5)

5.11 Energía y medio ambiente	
5.11.1.	Medio ambiente y energía
–	Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022» (DOUE C 80 de 18.2.2022, p. 1)
–	Comunicación de la Comisión titulada «Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021» (DOUE C 317 de 25.9.2020, p. 5)
5.11.2	Electricidad (costes de transición a la competencia)
–	Comunicación de la Comisión relativa a una metodología de análisis de las ayudas estatales vinculadas a costes de transición a la competencia [carta de la Comisión con referencia SG(2001) D/290869 de 6.8.2001]
5.11.3	Pacto por una Industria Limpia
–	Comunicación de la Comisión relativa al marco aplicable a las medidas de ayuda estatal para apoyar el Pacto por una Industria Limpia (Marco de ayudas estatales del Pacto por una Industria Limpia) (DOUE C, C/2025/3602, 4.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2025/3602/oj)
5.12 Industrias básicas y sector manufacturero (siderurgia)	
–	Comunicación de la Comisión relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA (DOCE C 152 de 26.6.2002, p. 5)
5.13 Servicios postales	
–	Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales (DOCE C 39 de 6.2.1998, p. 2)

5.14 Transportes e infraestructura – Comunicación de la Comisión – Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo (DOUE C 13 de 17.1.2004, p. 3) – Comunicación de la Comisión por la que se ofrece orientación sobre las ayudas estatales que completan la financiación comunitaria para el lanzamiento de las autopistas del mar (DOUE C 317 de 12.12.2008, p. 10) – Comunicación de la Comisión que establece orientaciones sobre las ayudas estatales a las compañías de gestión naviera (DOUE C 132 de 11.6.2009, p. 6) – Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas» (DOUE C 99 de 4.4.2014, p. 3) – Comunicación de la Comisión — Directrices sobre ayudas estatales en el sector del transporte terrestre y multimodal (DOUE C, C/2026/1656, 30.3.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2026/1656/oj)
5.15 Servicios de interés económico general – Comunicación de la Comisión titulada «Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público» (DOUE C 8 de 11.1.2012, p. 15)
6. Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas – Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas (DOUE L 318 de 17.11.2006, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/111/oj), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2025/1442 de la Comisión, de 18 de julio de 2025 (DOUE L, 2025/1442, 21.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2025/1442/oj)
7. Definición de pyme – Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DOUE L 124 de 20.5.2003, p. 36)

MODALIDADES RELATIVAS A LA PRUEBA DE QUE LAS MERCANCÍAS CUMPLEN
LAS CONDICIONES DE LOS ARTÍCULOS 242 Y 248
EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 247, APARTADO 3, DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Mercancías que circulan de la Unión a Gibraltar

1. Las mercancías expedidas a Gibraltar que se encuentren en libre práctica en la Unión de conformidad con el artículo 242 del presente Acuerdo en el momento de su presentación en un puesto aduanero designado circularán por vía terrestre o marítima utilizando el Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado (NCTS, por sus siglas en inglés) con el código T2GI. Los datos de tránsito de las mercancías, así como la información adicional a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, se declararán en el NCTS en el puesto aduanero designado, que actuará como aduana de partida, y las mercancías se trasladarán, tras el proceso de tránsito, a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, que actuará como aduana de destino.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el material profesional definido en el artículo 1 del anexo B2 del Convenio relativo a la Importación Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990 (en lo sucesivo, «Convenio de Estambul relativo a la Importación Temporal») podrá circular por tierra sin utilizar el NCTS.

2. A efectos de control, el puesto aduanero designado llevará un registro en el que figurarán los datos de todas las exportaciones con destino a Gibraltar, incluida la referencia a los códigos de mercancía, las cantidades y el valor de las mercancías sobre la base de una factura proporcionada por el titular del régimen de tránsito, la fecha de admisión de la declaración de tránsito, los elementos de imposición, el número de referencia maestro (T2GI XXX) y cualquier otro dato necesario para el cálculo del impuesto sobre las transacciones y del impuesto especial, cuando proceda. Esta información se transmitirá a nivel de artículo a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, para el cálculo del importe de los impuestos sobre las transacciones e impuestos especiales adeudados en el momento de la presentación de las mercancías en Gibraltar a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a través del régimen especial de tránsito definido en el apartado 1.

3. El régimen especial de tránsito finalizará ante las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, mediante un mensaje de «aviso de llegada», notificarán al puesto aduanero designado que haya actuado como aduana de partida la llegada de las mercancías el día en que se presenten en Gibraltar en la aduana de destino y enviarán un mensaje de «resultados del control» a la aduana de partida a más tardar tres días hábiles después de la presentación de las mercancías en la aduana de destino, junto con una prueba de que el impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales sobre las mercancías, en su caso, se han percibido en Gibraltar, a menos que las mercancías estén amparadas por la excepción a que se refiere el apartado 5. En los casos en que se aplique dicha excepción, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, enviarán a la aduana de partida un mensaje en el que se indique que las mercancías han sido incluidas en un régimen especial a efectos fiscales (depósito, perfeccionamiento activo o importación temporal) en lugar de la prueba de que el impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales, en su caso, se han percibido en Gibraltar.

4. Cuando no se presenten los mensajes o las pruebas de los impuestos sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales percibidos o cuando la circulación de tránsito no haya podido ultimarse, el puesto aduanero designado efectuará una inscripción en el registro a que se refiere el apartado 2. En este caso, el puesto aduanero designado de que se trate considerará la circulación como una entrada irregular y recaudará el IVA y los impuestos especiales aplicables en el Estado miembro del puesto aduanero designado. El titular del régimen de tránsito responderá del importe correspondiente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier corrección que pueda resultar necesaria, por ejemplo, a la luz de investigaciones realizadas en el contexto de los regímenes de tránsito o como resultado de acciones emprendidas en el marco de la asistencia mutua establecida en el Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera y en el Protocolo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, y relativos a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos correspondientes a determinados impuestos y derechos.

5. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las mercancías de la Unión para las que exista una necesidad comercial justificada de suspender la recaudación del impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda, podrán beneficiarse de la siguiente excepción. Dichas mercancías podrán ser objeto de levante por parte de las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a efectos fiscales, para su inclusión en un régimen de depósito aduanero autorizado en Gibraltar, en el caso de un depósito aduanero a efectos fiscales para suministros de embarcaciones sin período mínimo de almacenamiento, o bien durante un período comprendido entre un mes y nueve meses, o para un régimen de perfeccionamiento activo o un régimen de importación temporal por un período de hasta tres meses, que surtirá efecto simultáneamente a la finalización del régimen de tránsito T2GI. En tales casos, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, proporcionarán información caso por caso al puesto aduanero designado que haya actuado como aduana de partida para el régimen de tránsito T2GI en relación con las mercancías que hayan salido del régimen especial a efectos fiscales para ser comercializadas en Gibraltar, que hayan salido de Gibraltar al amparo del régimen de reexportación o que hayan sido destruidas sin producir residuos.

6. Además, en caso de ultimación de los regímenes especiales a efectos fiscales mediante la comercialización de las mercancías en Gibraltar, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, aportarán mensualmente al puesto aduanero designado, que actuó como aduana de partida para el régimen de tránsito T2GI, la prueba de que el Reino Unido ha percibido el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales, respecto a Gibraltar, por las mercancías comercializadas en Gibraltar.

En el caso de ultimar los regímenes especiales a efectos fiscales sacando las mercancías de Gibraltar o destruyéndolas sin producir residuos, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, proporcionarán al puesto aduanero designado que haya actuado como aduana de partida para el régimen de tránsito T2GI, caso por caso, la prueba de su salida de Gibraltar o la prueba de dicha destrucción.

Podrá autorizarse un plazo superior a tres meses para la ultimación en el caso de un régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal, en el momento de la presentación de la solicitud, o por extensión, si existen circunstancias debidamente justificadas aceptadas por el puesto aduanero designado que haya actuado como aduana de partida para el régimen de tránsito T2GI.

Cuando no se presenten los mensajes o las pruebas de ultimación o cuando los regímenes especiales no puedan ultimarse en el plazo de nueve meses o en un plazo más largo autorizado en caso de régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal, en circunstancias debidamente justificadas, el puesto aduanero designado efectuará una inscripción en el registro a que se refiere el apartado 2. En este caso, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, transferirán al Estado miembro de la aduana de partida el importe del IVA y de los impuestos especiales aplicables en el momento de la ultimación de la circulación de tránsito en dicho Estado miembro.

7. Los puestos aduaneros designados enumerados en el apéndice 1 del anexo 21 serán la aduana de salida para todas las exportaciones de mercancías de la Unión a Gibraltar.

Las mercancías que podrían beneficiarse de una exención parcial de los derechos de importación con arreglo a las normas de la Unión sobre importación temporal podrán beneficiarse de una exención total de los impuestos indirectos por parte del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en virtud de una autorización de importación temporal concedida de conformidad con el apartado 5 del presente artículo.

El material profesional definido en el artículo 1 del anexo B.2 del Convenio de Estambul relativo a la importación temporal también podrá incluirse en el régimen de importación temporal en virtud de su entrada en Gibraltar.

8. Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes dentro de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas para la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 2

Mercancías que circulan de Gibraltar a la Unión

1. Cuando las mercancías en libre práctica o en un régimen de depósito aduanero, de perfeccionamiento activo o de importación temporal a efectos fiscales en Gibraltar se presenten a las autoridades competentes del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar para su traslado a la Unión, se utilizará el NCTS aplicando el código T2GI. Los datos de tránsito de las mercancías se declararán en el NCTS y las mercancías circularán tras el proceso de tránsito hasta el puesto aduanero designado en la Unión que actúe como aduana de destino, con el fin de aportar pruebas de que las mercancías en cuestión se encuentran en libre práctica en Gibraltar.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el material profesional definido en el artículo 1 del anexo B.2 del Convenio de Estambul relativo a la importación temporal podrá circular por tierra sin utilizar el NCTS.

2. El procedimiento del artículo 1, apartado 3, se aplicará *mutatis mutandis*. Cuando la aduana de partida en Gibraltar no haya recibido la información necesaria para demostrar que las mercancías han llegado a un puesto aduanero designado, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, recaudará el IVA y los impuestos especiales pertinentes aplicables en el Estado miembro del puesto aduanero designado y transferirá los impuestos percibidos a las autoridades competentes de dicho Estado miembro. No obstante, en caso de que las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, puedan aportar pruebas concluyentes de que las mercancías en tránsito han permanecido finalmente en Gibraltar, se percibirán en su lugar el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales de Gibraltar.

3. Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes dentro de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas para la aplicación del apartado 2.

ARTÍCULO 3

Derecho de la Unión aplicable

1. A efectos del presente anexo:
 - a) se aplicarán las normas del régimen de tránsito de la Unión, incluso en su versión modificada o sustituida en el futuro, así como cualquier acto de la Unión por el que se apliquen o completen dichas normas de la Unión;
 - b) el Reino Unido, respecto a Gibraltar, aplicará *mutatis mutandis* las normas de la Unión sobre el régimen de depósito aduanero, los regímenes de perfeccionamiento activo y de importación temporal, las autorizaciones y la supervisión que se enumeran en el apartado 3, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el presente anexo, siempre que la autorización no cubra las mercancías contempladas en el anexo 21. Será aplicable el artículo 19 del presente Acuerdo.
2. Los documentos y certificados de garantía expedidos de conformidad con los artículos 1 y 2 llevarán la mención «Gibraltar».

3. A efectos del apartado 1, letra b), el Derecho de la Unión que debe aplicar el Reino Unido, respecto a Gibraltar, consistirá en los actos siguientes:

- a) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión¹, en su versión modificada por:
 - i) Reglamento (UE) 2016/2339 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016²;
 - ii) Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019³;
 - iii) Reglamento (UE) 2019/632 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019⁴, y
 - iv) Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022⁵.

Definición de decisión: artículo 5, punto 39

¹ DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>.

² DOUE L 354 de 23.12.2016, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/2339/oj>.

³ DOUE L 83 de 25.3.2019, p. 38, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/474/oj>.

⁴ DOUE L 111 de 25.4.2019, p. 54, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/632/oj>.

⁵ DOUE L 317 de 9.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2399/oj>.

Suministro de información a las autoridades aduaneras: artículo 15

Decisiones relativas a la aplicación de la normativa aduanera: artículos 22 a 32

Recursos: artículos 43 a 45

Conservación de documentos y datos: artículo 51

Origen de la deuda aduanera: artículos 77 a 88

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente: artículos 89 a 100

Cobro, pago, devolución y condonación: artículos 101 a 126

Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana: artículos 170 a 176

Comprobación y levante de las mercancías: artículos 188 a 194

Disposición de las mercancías: artículos 197 a 200

Regímenes especiales — Disposiciones generales: artículos 210 a 224

Depósito aduanero: artículos 237 a 242

Importación temporal: artículos 250 a 253, y

Perfeccionamiento activo: artículos 255 a 258;

b) Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión¹, en su versión modificada por:

- i) Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015²;
- ii) Reglamento Delegado (UE) 2016/651 de la Comisión, de 5 de abril de 2016³;
- iii) Reglamento Delegado (UE) 2018/1063 de la Comisión, de 16 de mayo de 2018⁴;
- iv) Reglamento Delegado (UE) 2018/1118 de la Comisión, de 7 de junio de 2018⁵;
- v) Reglamento Delegado (UE) 2019/841 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019⁶;
- vi) Reglamento Delegado (UE) 2019/1143 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019⁷;
- vii) Reglamento Delegado (UE) 2020/877 de la Comisión, de 3 de abril de 2020⁸;
- viii) Reglamento Delegado (UE) 2020/2191 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2020⁹;
- ix) Reglamento Delegado (UE) 2021/234 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020¹⁰;

¹ DOUE L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj.

² DOUE L 69 de 15.3.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/341/oj.

³ DOUE L 111 de 27.4.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/651/oj.

⁴ DOUE L 192 de 30.7.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2018/1063/oj.

⁵ DOUE L 204 de 13.8.2018, p. 11, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2018/1118/oj.

⁶ DOUE L 138 de 24.5.2019, p. 76, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/841/oj.

⁷ DOUE L 181 de 5.7.2019, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/1143/oj.

⁸ DOUE L 203 de 26.6.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/877/oj.

⁹ DOUE L 434 de 23.12.2020, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/2191/oj.

¹⁰ DOUE L 63 de 23.2.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/234/oj.

- x) Reglamento Delegado (UE) 2021/1934 de la Comisión, de 30 de julio de 2021¹; y
- xi) Reglamento Delegado (UE) 2023/398 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022².

Definiciones: artículo 1, puntos 2, 3, 4, 12, 17, 23, 29, 30, 32, 33, 36, 41 y 42

Decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera: artículos 7 *bis* a 18

Origen de la deuda aduanera: artículos 72, 74, 76 y 79

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente: artículos 81 a 84

Notificación de la deuda aduanera y reclamaciones de pago a la asociación
garantizadora: artículos 87 y 88

Pago de la deuda aduanera: artículos 89 a 91

¹ DOUE L 396 de 10.11.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/1934/oj.

² DOUE L 54 de 22.2.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/398/oj.

Devolución y condonación de la deuda aduanera: artículos 92 a 97

Extinción de una deuda aduanera: artículo 103

Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana: Artículo 148

Procedimientos especiales — Solicitud de autorización: artículos 161, 162, 164, 165, 166 a 175, 177, 178 a 180 y 182

Depósito aduanero: artículos 201 a 203

Importación temporal: artículos 204 a 238

Perfeccionamiento activo: artículos 240 y 241, e

Información que debe proporcionarse en el estado de liquidación: anexo 71-06;

- c) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión¹, en su versión modificada por:
- i) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/989 de la Comisión, de 8 de junio de 2017²;
 - ii) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/604 de la Comisión, de 18 de abril de 2018³;
 - iii) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1394 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2019⁴;
 - iv) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/893 de la Comisión, de 29 de junio de 2020⁵;
 - v) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1727 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2020⁶;
 - vi) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2038 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2020⁷;
 - vii) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/235 de la Comisión, de 8 de febrero de 2021⁸, y
 - viii) Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2334 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2022⁹.

¹ DOUE L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj.

² DOUE L 149 de 13.6.2017, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2017/989/oj.

³ DOUE L 101 de 20.4.2018, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/604/oj.

⁴ DOUE L 234 de 11.9.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/1394/oj.

⁵ DOUE L 206 de 30.6.2020, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/893/oj.

⁶ DOUE L 387 de 19.11.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/1727/oj.

⁷ DOUE L 416 de 11.12.2020, p. 48, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/2038/oj.

⁸ DOUE L 63 de 23.2.2021, p. 386, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/235/oj.

⁹ DOUE L 309 de 30.11.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2022/2334/oj.

Deuda aduanera y garantías: artículos 148 a 158

Cobro, devolución y condonación de la deuda aduanera: artículos 165, 166, 170, 171, 172 a 181

Inclusión de mercancías en un régimen aduanero: Artículo 221

Comprobación y levante de las mercancías: artículos 238 a 247

Disposición de las mercancías: artículos 248 a 250

Procedimientos especiales — Disposiciones generales para la solicitud y las decisiones de autorización: artículos 258 a 271

Importación temporal: artículos 322 y 323, y

Perfeccionamiento activo: artículos 324 y 325.

ARTÍCULO 4

Mercancías de la Unión que entran en Gibraltar por vía marítima

En aplicación del artículo 247, apartado 4, del presente Acuerdo, las mercancías de la Unión que hayan sido despachadas para su salida de la Unión en el puesto aduanero designado de Algeciras podrán transportarse por vía marítima directamente desde dicho puesto aduanero designado por la ruta más corta hacia Gibraltar, llegando en un plazo de dos horas a partir de la salida del puerto al amparo de un régimen de tránsito T2GI, tal como se establece en el artículo 1, apartados 1 a 7 del presente anexo. El buque será descargado en su totalidad en Gibraltar.

ARTÍCULO 5

Mercancías de la Unión que salen de Gibraltar

Las mercancías de la Unión que vayan a exportarse desde Gibraltar como suministros de embarcaciones podrán salir del territorio de Gibraltar a través del puerto o aeropuerto, siempre que cumplan las disposiciones aduaneras y de fiscalidad indirecta de la Unión aplicables a transacciones comparables en la Unión. Será aplicables el artículo 8, apartado 1, del anexo 21, con excepción de la presentación de las mercancías en un puesto aduanero designado.

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN
A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 247, APARTADO 1, DEL ACUERDO

1. Los actos de la Unión y demás legislación equivalente que sean necesarios para evitar distorsiones con la región vecina en relación con el artículo 247, apartado 1, del presente Acuerdo se aplicarán en el Reino Unido, respecto a Gibraltar. Los ámbitos cubiertos son los siguientes:
 - a) la legislación aduanera definida en el código aduanero de la Unión, con exclusión de todos los contingentes arancelarios, y de los aranceles fijados a un nivel inferior al contenido en la lista de concesiones y compromisos de la Unión sobre el comercio de mercancías, incorporada al GATT de 1994 sobre la base de acuerdos comerciales internacionales, o en otra legislación de la Unión que conceda preferencias arancelarias unilaterales;
 - b) los actos de la Unión que regulan las prohibiciones y restricciones a la importación y exportación por motivos de moralidad, orden o seguridad públicos, entre otros; protección de la salud y la vida de las personas, animales y plantas; protección del medio ambiente; protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores de drogas, mercancías que infringen determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en efectivo; así como los actos de la Unión relativos a la aplicación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial, medidas de seguridad y protección o relacionadas con cualquier trámite o procedimiento fronterizo que deban controlar y aplicar las autoridades aduaneras;

- c) cualquier otro acto de la Unión cuya aplicación sea total o parcialmente competencia de las autoridades aduaneras de los Estados miembros;
- d) legislación de la Unión relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión Europea con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria, modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/1525 del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- e) actos de la Unión que establezcan reglas, requisitos y normas aplicables a los productos en el mercado interior de la Unión, en particular sobre el tabaco y productos relacionados, los productos químicos, los residuos y las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- f) el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los actos pertinentes de la Unión, que tienen como base jurídica dicho Tratado;
- g) los actos de la Unión que regulan las estadísticas comerciales, los aspectos generales relacionados con el comercio, los instrumentos de defensa comercial y las salvaguardias bilaterales;

¹ Reglamento (CE) 2015/1525 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DOUE L 243 de 18.9.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/1525/oj>).

- h) la legislación de la Unión por la que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono; y
- i) la legislación de la Unión en materia de IVA, impuestos especiales y cooperación administrativa y asistencia en materia de cobro.

Las disposiciones contempladas en el presente apartado serán las que en cada momento estén vigentes en la Unión.

2. El Consejo de Cooperación determinará con mayor detalle las disposiciones a que se refiere el apartado 1.
3. La correcta recaudación de los derechos de aduana en Gibraltar se considerará parte de la protección de los intereses financieros de la Unión.

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS
INTRODUCIDAS EN GIBRALTAR Y EXPORTADAS DESDE GIBRALTAR
DESDE Y HACIA PAÍSES Y TERRITORIOS
NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN ADUANERA
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 247, APARTADO 3, DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Importaciones de Gibraltar procedentes de países y territorios
no pertenecientes a la unión aduanera

1. La Unión queda autorizada a efectuar, en nombre de las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, los trámites de despacho de aduana necesarios para el despacho a libre práctica de mercancías no pertenecientes a la Unión presentadas en un puesto aduanero designado, o para la inclusión de dichas mercancías en un régimen de depósito aduanero, de perfeccionamiento activo o de importación temporal, tal como se define en la legislación aduanera de la Unión. La Unión también será responsable del procedimiento de autorización, la vigilancia y los demás aspectos de estos procedimientos con arreglo a la legislación aduanera de la Unión, incluso cuando la autorización se extienda también a las mercancías mencionadas en el anexo 19. Dichos trámites de despacho de aduana y autorización serán efectuados por un puesto aduanero designado, excepto los trámites de despacho de aduana sanitarios y fitosanitarios, que se efectuarán en el primer punto de entrada de la Unión cuando así lo exija la legislación de la Unión. Esto se entiende sin perjuicio de las licencias y autorizaciones comerciales que puedan tener que conceder las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a los operadores económicos en relación con las actividades que tengan lugar en Gibraltar.

2. Los trámites de despacho de aduana se efectuarán de conformidad con las disposiciones del Derecho de la Unión que se aplicarían si las mercancías fueran despachadas de aduana en la Unión. No obstante, no se aplicarán todos los contingentes arancelarios ni los aranceles fijados a un nivel inferior al que figura en la lista de concesiones y compromisos sobre comercio de mercancías de la Unión, incorporada al GATT de 1994 sobre la base de acuerdos comerciales internacionales, o en otra legislación de la Unión que conceda preferencias arancelarias unilaterales, a excepción de los mencionados en el apéndice 2 del presente anexo y en las condiciones establecidas en el acuerdo internacional pertinente.

3. Cuando los derechos de importación sobre mercancías sean exigibles de conformidad con el apartado 1, dichos derechos se percibirán en el puesto aduanero designado correspondiente en nombre del Reino Unido, respecto a Gibraltar. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, no reembolsará directa ni indirectamente estas sumas.

4. Los derechos de importación se anotarán en la contabilidad aduanera dentro de los plazos establecidos por la legislación pertinente de la Unión.

A efectos de control, los derechos contraídos también se anotarán en el registro a que se refiere el artículo 6, apartado 1, que contendrá detalles de todas las importaciones con destino a Gibraltar, incluida la referencia a las mercancías importadas, la fecha de aceptación de la declaración de importación, los elementos de imposición, el importe de los derechos en cuestión y el número de referencia maestro.

5. A efectos del presente anexo, se aplicarán las normas del régimen de tránsito de la Unión, incluidas las que se modifiquen o sustituyan en el futuro, así como cualquier acto de la Unión por el que se apliquen o completen dichas normas de la Unión, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el presente anexo.

ARTÍCULO 2

Circulación de mercancías hacia Gibraltar desde puestos aduaneros designados de la Unión

1. Cuando las mercancías especificadas en el artículo 1 con destino a Gibraltar se despachen a libre práctica o a regímenes especiales de depósito aduanero, perfeccionamiento activo o importación temporal en uno de los puestos aduaneros designados, se utilizará a continuación el NCTS aplicando el código T1GI. Los datos de tránsito de las mercancías, así como la información adicional a que se refiere el artículo 6, se declararán en el NCTS en el puesto aduanero designado, que actuará como aduana de partida, y las mercancías se trasladarán, tras el proceso de tránsito, a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, que actuará como aduana de destino.
2. La aduana de destino de Gibraltar, mediante un mensaje de «aviso de llegada», notificará al puesto aduanero designado que haya actuado como aduana de partida la llegada de las mercancías el día en que se presenten en Gibraltar en la aduana de destino y enviará un mensaje de «resultados del control» a la aduana de partida a más tardar el tercer día hábil siguiente al día en que las mercancías se presenten en la aduana de destino, junto con la prueba de que el impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales sobre las mercancías, en su caso, se han percibido en Gibraltar, a menos que las mercancías estén cubiertas por la excepción a que se refiere el artículo 6, apartado 3, o por un régimen especial con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 3

Recaudación y contracción de los derechos de importación

1. Por lo que se refiere al establecimiento, control y puesta a disposición de los derechos de importación percibidos sobre las mercancías destinadas a Gibraltar, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo¹. Serán aplicables, en particular, las siguientes disposiciones:
 - a) Los Estados miembros con puestos aduaneros designados llevarán cuentas separadas en Gibraltar para los derechos de importación percibidos sobre las mercancías destinadas a Gibraltar, idénticas a las previstas para los recursos propios de la Unión en virtud del artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014; y
 - b) Los derechos de importación relativos al documento T1GI se constatarán por los puestos aduaneros designados de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y consignados en la contabilidad a que se refiere la letra a).
2. El procedimiento a que se refiere el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos transformados y a las mercancías que circulen en el territorio de Gibraltar respecto a las cuales se haya originado una deuda aduanera.

¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DOUE L 168 de 7.6.2014, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/609/oj>).

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión Europea, en aplicación del artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, el estado de su contabilidad a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo. El estado de su contabilidad se elaborará de la misma manera que los estados elaborados para los recursos propios y se remitirá a la Comisión Europea junto con los estados correspondientes a los recursos propios. No obstante, los estados de su contabilidad también indicarán el importe total de los derechos de importación recaudados en cada puesto aduanero designado y se proporcionará a la Comisión Europea, a petición de esta, un desglose por transacción.
4. Los justificantes se conservarán con arreglo al artículo 3, párrafos primero y segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014. Se clasificarán por separado de los demás documentos relativos a los recursos propios.
5. Las rectificaciones de los derechos constatados o de la contabilidad efectuadas después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a aquel en que se procedió a la constatación inicial, no se tendrán en cuenta, excepto en lo referente a los puntos notificados antes de dicha fecha, ya sea por la Comisión Europea, por un Estado miembro o por el Reino Unido, respecto a Gibraltar.
6. Será aplicables el artículo 2 del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo¹. Las medidas de inspección en cuestión se aplicarán también a los documentos, en el sentido del artículo 2, apartado 3, letra c), de dicho Reglamento, que demuestren que las mercancías han llegado a Gibraltar.

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 (DOUE L 165 de 11.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/768/oj>).

7. Los Estados miembros consignarán en la cuenta de la Comisión Europea prevista en el artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, dentro de los plazos indicados en el artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento, los derechos contraídos con arreglo al apartado 1, letra a), del presente artículo. Los Estados miembros retendrán, en concepto de gastos de recaudación, un porcentaje de los derechos de importación percibidos en nombre del Reino Unido, respecto a Gibraltar, de conformidad con el tipo de retención aplicable en la Unión.
8. Se exime a los Estados miembros de la obligación de poner a disposición de la Comisión Europea los importes correspondientes a los derechos constatados para el Reino Unido, respecto a Gibraltar, únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.
9. La Comisión Europea transferirá las sumas consignadas a una cuenta abierta por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que un Estado miembro notifique que se ha consignado una suma. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, comunicará a la Comisión Europea los datos de la cuenta en la que se deben realizar los abonos y soportará los gastos correspondientes.
10. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, del presente artículo, se aplicarán los artículos 4 a 7.

ARTÍCULO 4

Finalización de los procedimientos contables en los puestos aduaneros designados

1. Los derechos de importación se anotarán en las cuentas del Reino Unido, respecto a Gibraltar, según un procedimiento análogo al detallado en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo. No obstante, las autoridades de los Estados miembros con puestos aduaneros designados podrán decidir no proceder a la anotación en las cuentas del Reino Unido, respecto a Gibraltar si los derechos constatados para los que se ha constituido una garantía han sido impugnados y pueden ser objeto de modificación tras la resolución de los litigios. En este caso, en espera del resultado de los consiguientes procedimientos administrativos o jurídicos nacionales emprendidos por las autoridades competentes, el importe de los derechos de importación se registrará en las cuentas del Reino Unido, respecto a Gibraltar, separadas, mediante un procedimiento análogo al detallado en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

2. A efectos del apartado 1, se considerarán «autoridades competentes»:

- a) para cualquier cuestión relacionada con la ejecución de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de aduanas, a las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de la UE que haya efectuado el despacho de aduana o, si procede, las de la UE;

- b) para cualquier cuestión relativa a las disposiciones de procedimiento, a las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro que haya efectuado el despacho de aduana; y
- c) para cualquier cuestión relacionada con la ejecución relativa al cobro por vía de apremio, a las autoridades judiciales del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en Gibraltar o las autoridades competentes dentro de la Unión en su territorio.

ARTÍCULO 5

Ultimación del régimen especial de tránsito

1. La aduana de partida ultimaré el régimen especial de tránsito cuando sea posible determinar, sobre la base de una comparación de los datos de que disponga la aduana de partida y los de que disponga la aduana de destino, que el procedimiento ha finalizado correctamente.

2. En caso de que el régimen especial de tránsito no pueda ultimarse y, en cualquier caso, a más tardar tres meses después del levante de las mercancías para el tránsito, se efectuará una anotación en el registro mencionado en el artículo 6, apartado 1, del presente anexo y una corrección de la anotación inicial en las cuentas del Reino Unido, respecto a Gibraltar. En este caso, los derechos de importación serán constatados como recursos propios de la Unión y se consignarán en la contabilidad detallada en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 o, en su caso, en la contabilidad separada a que se refiere el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier corrección que pueda resultar necesaria, por ejemplo, a la luz de investigaciones realizadas en el contexto de los regímenes de tránsito o como resultado de acciones emprendidas en el marco de la asistencia mutua establecida en el Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera y en el Protocolo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, y relativos a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos correspondientes a determinados impuestos y derechos.

ARTÍCULO 6

Impuesto sobre las transacciones e impuestos especiales

1. A efectos de control, el puesto aduanero designado llevará también un registro en el que figurarán los datos de todas las importaciones con destino a Gibraltar, incluidos:
 - a) la referencia a los derechos contraídos;
 - b) los códigos de las mercancías;

- c) las cantidades y el valor de las mercancías;
- d) la fecha de admisión de la declaración;
- e) los elementos de imposición;
- f) el importe de los derechos en cuestión;
- g) el número de referencia maestro (T1GIXXX); y
- h) cualquier otro dato necesario para el cálculo del impuesto sobre las transacciones y, en su caso, del impuesto especial.

Esta información se transmitirá a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, para el cálculo del importe de los impuestos sobre las transacciones e impuestos especiales, en su caso, adeudados en el momento de la presentación de las mercancías en Gibraltar a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

2. Cuando no se presenten los mensajes o las pruebas relativas a los impuestos sobre las transacciones y los impuestos especiales, en su caso, o cuando la circulación de tránsito no haya podido ultimarse, se efectuará una inscripción en el registro a que se refiere el apartado 1. En este caso, el puesto aduanero designado de que se trate considerará la circulación como una entrada irregular y recaudará el IVA y los impuestos especiales aplicables en el Estado miembro del puesto aduanero designado. El titular del régimen de tránsito responderá del importe correspondiente. Esta aplicación del IVA y de los impuestos especiales se entenderá sin perjuicio de las correcciones que pudieran resultar necesarias a la luz de una investigación realizada o como resultado de acciones emprendidas en el marco de la asistencia mutua establecida en el Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera y en el Protocolo relativo a la cooperación administrativa y lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales y sobre asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos y derechos.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, las mercancías despachadas a libre práctica con respecto a los derechos de importación para las que exista una necesidad comercial justificada de suspender la percepción del impuesto sobre las transacciones y de los impuestos especiales podrán beneficiarse de las excepciones establecidas en el artículo 1, apartado 5, del anexo 19, aplicándose *mutatis mutandis* las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 1, apartados 5 a 9, del anexo 19.

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las formalidades fronterizas para las mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito

1. Los procedimientos a que se refieren los artículos 3 y 4 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos transformados y a las mercancías que circulen en el territorio de Gibraltar con respecto a las cuales se haya originado una deuda aduanera.
2. La declaración en aduana para la ultimación de los regímenes de perfeccionamiento activo o de importación temporal se remitirá al puesto aduanero designado en el que se haya presentado la declaración de inclusión de las mercancías en dicho régimen. Los productos transformados derivados de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal en Gibraltar, deberán presentarse físicamente en ese puesto aduanero designado cuando se remita la declaración en aduana de ultimación.
3. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, las mercancías o los productos transformados derivados de las mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento activo o de las mercancías incluidas en un régimen de importación temporal podrán salir de Gibraltar por vía marítima hacia países y territorios fuera de la unión aduanera desde el puerto de Gibraltar sin una presentación física en el puesto aduanero designado. El titular de la autorización presentará una declaración de reexportación en el puesto aduanero designado que concedió la autorización de perfeccionamiento activo para las mercancías de conformidad con el artículo 8, apartado 1, al menos 48 horas antes de la salida efectiva del puerto de Gibraltar. Las mercancías deben estar físicamente presentes en el puerto de Gibraltar en el momento en que se remita la declaración de reexportación en el puesto aduanero designado. Este puesto aduanero designado ultimaré el régimen de perfeccionamiento activo una vez que el titular de la autorización aporte la prueba de que las mercancías han abandonado la unión aduanera.

4. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, las mercancías que lleguen por mar al puerto de Gibraltar procedentes de países y territorios no pertenecientes a la unión aduanera podrán incluirse en un régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal. Además, el combustible destinado a buques mercantes de navegación marítima que vaya a incluirse en el régimen de depósito aduanero para su utilización posterior en el marco de suministros de embarcaciones puede llegar por mar al puerto de Gibraltar. La declaración en aduana se enviará a un puesto aduanero designado y las mercancías no se trasladarán desde el puerto hasta el levante de las mercancías para los regímenes especiales pertinentes por parte del puesto aduanero designado.

ARTÍCULO 8

Exportaciones desde Gibraltar a países y territorios no pertenecientes a la unión aduanera

1. Las operaciones de despacho de aduana relativas a las exportaciones de Gibraltar a países y territorios situados fuera de la unión aduanera se efectuarán en cualquier puesto aduanero designado.

Las operaciones de despacho de aduana relativas a las exportaciones mencionadas en el párrafo primero serán efectuadas por los puestos aduaneros designados de conformidad con las disposiciones del Derecho de la Unión que se aplicarían si las mercancías se exportaran fuera de la Unión.

2. Cuando las mercancías se presenten a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a efectos del apartado 1, dichas autoridades expedirán un documento T1GI o T2GI que deberá remitirse al puesto aduanero designado como aduana de destino. Cuando las mercancías en Gibraltar se presenten a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, para su tránsito a la Unión, se utilizará el NCTS aplicando el código T1GI o T2GI, según el caso (reexportación desde un depósito aduanero o tras el perfeccionamiento activo o la importación temporal). Los datos de tránsito de las mercancías se declararán en el NCTS y las mercancías circularán tras el proceso de tránsito hasta el puesto aduanero designado que actúe como aduana de destino.

3. El procedimiento del artículo 5 se aplicará *mutatis mutandis*. Cuando la aduana de partida en Gibraltar no haya recibido la información necesaria para demostrar que las mercancías han llegado a un puesto aduanero designado, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, percibirá, en el caso del código T2GI, el IVA y los impuestos especiales pertinentes aplicables en el Estado miembro del puesto aduanero designado y transferirá los impuestos recaudados a las autoridades competentes de dicho Estado miembro. No obstante, en caso de que las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, puedan aportar pruebas concluyentes de que las mercancías en tránsito han permanecido finalmente en Gibraltar, se percibirán en su lugar el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales de Gibraltar.

En el caso del T1GI, la aduana de partida informará al puesto aduanero designado que actúe como aduana de destino en la Unión, el cual constatará los derechos de aduana, el IVA y los impuestos especiales, cuando proceda.

4. Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes dentro de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas para la aplicación del apartado 3.

5. Los suministros de embarcaciones podrán salir del territorio de Gibraltar a través del puerto o aeropuerto únicamente de conformidad con las disposiciones aduaneras y de fiscalidad indirecta de la Unión aplicables a transacciones comparables en la Unión. Será aplicables el apartado 1 con excepción de la presentación de las mercancías en un puesto aduanero designado.

PUESTOS ADUANEROS DESIGNADOS

1. El presente apéndice incluye la lista de puestos aduaneros designados por la Unión a efectos del presente Acuerdo (en lo sucesivo, «puestos aduaneros designados»), que no serán inferiores a tres y estarán situados en el Reino de España, concretamente en:
 - a) La Línea de la Concepción;
 - b) Algeciras; y
 - c) Sagunto.
2. No obstante, se designará en la República Portuguesa un puesto aduanero designado subsidiario para que sea accesible a efectos del presente Acuerdo y funcione exclusivamente en caso de que ninguno de los puestos aduaneros designados en el Reino de España sea accesible durante más de veinticuatro horas por circunstancias imprevisibles o por motivos de fuerza mayor. En tal caso, la Comisión Europea comunicará sin demora a la República Portuguesa la necesidad de activar las funciones de los puestos aduaneros designados subsidiarios que aplicarán los procedimientos de continuidad de las actividades con arreglo a las disposiciones aduaneras de la Unión.

Cuando las mercancías puedan optar al trato arancelario preferencial establecido en el acuerdo que figura a continuación, se aplicarán los respectivos contingentes arancelarios y aranceles y, en su caso, los procedimientos de verificación y cooperación administrativa:

Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra¹.

¹ DOUE L 149 de 30.4.2021, p. 10,
ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj).

MODALIDADES PRÁCTICAS
PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 265 DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Visitas conjuntas a Gibraltar

1. Las autoridades competentes dentro de la Unión presentarán una notificación a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, con el fin de llevar a cabo una visita conjunta de representantes de ambas autoridades competentes para inspeccionar las aeronaves, buques, infraestructuras e instalaciones pertinentes en Gibraltar cuando se haya detectado un riesgo para el mercado interior de mercancías de la Unión.
2. Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, se pondrán a disposición para que la visita pueda llevarse a cabo conjuntamente con las autoridades competentes dentro de la Unión.
3. Las modalidades prácticas de las visitas realizadas de conformidad con el presente artículo se establecerán en acuerdos administrativos entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España.

ARTÍCULO 2

Acciones y medidas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 260 a 264 del presente Acuerdo, las acciones y medidas que pueden llevarse a cabo durante las visitas conjuntas incluirán lo siguiente:
 - a) verificación de la información en línea, incluidos los documentos aduaneros, que deben proporcionar en tiempo real las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en relación con los buques y aeronaves que entran y salen del puerto y aeropuerto de Gibraltar, en particular a efectos de evaluación de riesgos;
 - b) inspecciones de buques y aeronaves en el puerto o aeropuerto de Gibraltar para verificar que las mercancías no se cargan ni descargan de dichos buques y aeronaves de forma que no sea de acuerdo con lo dispuesto en la tercera parte, título II, del presente Acuerdo;
 - c) controles selectivos de las mercancías transportadas en buques y aeronaves en el puerto o aeropuerto de Gibraltar sobre la base de una evaluación de riesgos;
 - d) inspección aleatoria y basada en el riesgo de las mercancías transportadas por pasajeros de buques y aeronaves, para verificar que dichos pasajeros no transportan mercancías prohibidas o mercancías en cantidades superiores a las permitidas en virtud del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo 23; y
 - e) medidas de inspección previstas en el artículo 3, apartado 6, del anexo 21.

Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, llevarán a cabo las acciones y medidas con prontitud.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 260 a 264 del presente Acuerdo, las autoridades competentes dentro de la Unión tendrán acceso continuo en línea y en tiempo real a la siguiente información:

- a) horario de todos los buques y aeronaves entrantes en el puerto y el aeropuerto de Gibraltar y salientes de estos;
- b) notificaciones de llegada y salida de todos los buques, embarcaciones y aeronaves;
- c) cualquier documento aduanero disponible relativo a los buques y aeronaves a que se refiere la letra a); y
- d) número y características de todos los controles anteriores efectuados por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, sobre la tripulación y los pasajeros de todos los buques y aeronaves a que se refiere la letra a) que entren o salgan del puerto y aeropuerto de Gibraltar.

ARTÍCULO 3

Ejecución y seguimiento de las visitas conjuntas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, incumplen las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 1, apartado 2, del presente anexo se suspenderá la circulación de mercancías comerciales hacia o desde el puerto y, cuando esté permitido, en el aeropuerto de Gibraltar, previa notificación a la Comisión Europea por parte de las autoridades competentes dentro de la Unión. Toda suspensión de este tipo finalizará en el momento en que las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cumplan sus obligaciones en virtud del artículo 1, apartado 2, del presente anexo.

2. Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, informarán a las autoridades competentes dentro de la Unión de las medidas y sanciones adoptadas a raíz de los resultados de una visita conjunta.

ARTÍCULO 4

Protección de datos

Las autoridades competentes dentro de la Unión podrán utilizar la información a que se refiere el presente anexo únicamente a efectos del ejercicio de sus derechos en virtud del Acuerdo. La Unión velará por que las autoridades competentes dentro de la Unión no divulguen información a instituciones, órganos y organismos distintos de los de la Unión, salvo que hayan sido autorizadas para ello por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar. Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, no podrán negarse a autorizar dicha divulgación, salvo por razones debidamente justificadas.

ARTÍCULO 5

Información procedente de los puestos aduaneros designados

Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, tendrán derecho a solicitar información por escrito sobre cómo se administra el comercio destinado a Gibraltar. El puesto aduanero designado proporcionará dicha información lo antes posible.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS, LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y
EL EFECTIVO TRANSPORTADOS POR LOS VIAJEROS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 247, APARTADO 3, Y EL ARTÍCULO 267 DEL ACUERDO

SECCIÓN 1

CONTROL DE EFECTIVO

ARTÍCULO 1

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
 - a) «efectos negociables al portador»: instrumentos distintos del dinero en metálico que, previa presentación, den a sus titulares derecho a reclamar un importe financiero sin necesidad de acreditar su identidad o su derecho a ese importe. Estos instrumentos son:
 - i) los cheques de viaje; y
 - ii) los cheques, pagarés u órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual su titularidad se transmita a la entrega;

- b) «efectivo»: dinero en metálico, efectos negociables al portador, materias primas utilizadas como depósitos de valor de gran liquidez y tarjetas de prepago, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/776 de la Comisión²;
 - c) «materia prima utilizada como depósito de valor de gran liquidez»: una mercancía, como se enumera en el anexo I, punto 1, del Reglamento (UE) 2018/1672, que presente una ratio valor/volumen elevada y que pueda convertirse fácilmente en dinero en metálico a través de mercados de negociación accesibles con unos costes de transacción solo exigüos;
 - d) «autoridades competentes»: las autoridades aduaneras del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, dependiendo del destino; y
 - e) «dinero en metálico»: los billetes de banco y monedas metálicas que estén en circulación como instrumento de cambio o que hayan estado en circulación como instrumento de cambio y aún puedan cambiarse a través de instituciones financieras o bancos centrales por billetes de banco y monedas metálicas que estén en circulación como instrumento de cambio.
2. Será aplicable el artículo 19 del presente Acuerdo.

¹ Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 (DOUE L 284 de 12.11.2018, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1672/oj>).

² Reglamento de Ejecución (UE) 2021/776 de la Comisión, de 11 de mayo de 2021, por el que se establecen los modelos de determinados formularios, así como las normas técnicas para el intercambio efectivo de información en virtud del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión (DOUE L 167 de 12.5.2021, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/776/oj).

ARTÍCULO 2

1. Los portadores que transporten efectivo por un importe igual o superior a 10 000 EUR deberán declararlo a las autoridades competentes en el aeropuerto como norma general cuando entren o salgan de Gibraltar y ponerlo a su disposición a efectos de control. La obligación de declarar el efectivo no se considerará cumplida si la información proporcionada es incorrecta o incompleta, o el efectivo no se exhibe para su control.
2. La declaración a que se refiere el apartado 1 deberá incluir datos relativos a:
 - a) el portador, a saber, nombre y apellidos, datos de contacto (incluida la dirección), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y número del documento de identificación;
 - b) el propietario del efectivo, a saber, si es persona física, nombre y apellidos, datos de contacto (incluida la dirección), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identificación, o, si es persona jurídica, nombre completo, datos de contacto (incluida la dirección), número de inscripción registral y, si se dispone del dato, número de identificación a efectos del IVA;
 - c) si se dispone de los datos, el destinatario previsto del efectivo, a saber, si es persona física, nombre y apellidos, datos de contacto (incluida la dirección), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y número del documento de identificación, o, si es persona jurídica, nombre completo, datos de contacto (incluida la dirección), número de inscripción registral y, si se dispone del dato, número de identificación a efectos del IVA;

- d) la naturaleza y el importe o valor del efectivo;
- e) la procedencia económica del efectivo;
- f) el uso al que se vaya a destinar el efectivo;
- g) el itinerario de transporte; y
- h) el medio de transporte.

3. Los datos enumerados en el apartado 2 se proporcionarán por escrito o por vía electrónica, utilizando el formulario de declaración a que se refiere el apéndice 1 del presente anexo. Previa solicitud, se entregará al declarante una copia autenticada de la declaración.

ARTÍCULO 3

1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de declarar el efectivo acompañado prevista en el artículo 2, las autoridades competentes estarán facultadas para controlar a las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y con lo dispuesto en el Derecho interno. Estos controles se efectuarán en las instalaciones del aeropuerto de Gibraltar como norma general, incluso en lo que respecta a los pasajeros que lleguen o salgan a través del puerto de Gibraltar.

2. Cuando no se haya cumplido la obligación de declarar el efectivo acompañado prevista en el artículo 2, las autoridades competentes redactarán, por escrito o por vía electrónica, una declaración de oficio que contendrá, en la medida de lo posible, los datos enumerados en el artículo 2, apartado 2.

3. A efectos del artículo 4, las autoridades competentes ejercerán asimismo las facultades que se les confieren con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 4

Cuando las autoridades competentes detecten a un portador que transporte un importe de efectivo inferior al umbral a que se refiere el artículo 2 y existan indicios de que ese efectivo está vinculado a una actividad delictiva, consignarán esa información y los datos enumerados en el artículo 2, apartado 2.

ARTÍCULO 5

1. Las autoridades competentes podrán intervenir temporalmente el efectivo, mediante decisión administrativa de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y con lo dispuesto en el Derecho interno, cuando:

- a) no se haya cumplido la obligación de declarar el efectivo acompañado con arreglo al artículo 2 del presente anexo; o

b) existan indicios de que el efectivo, sea cual fuere el importe, está vinculado a una actividad delictiva.

2. La decisión administrativa mencionada en el apartado 1 será impugnabile por vías de recurso efectivas de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho interno. Las autoridades competentes notificarán una motivación de la decisión administrativa a:

a) la persona obligada a efectuar la declaración con arreglo al artículo 2; o

b) la persona obligada a proporcionar la información con arreglo al artículo 4.

3. El período de intervención temporal se limitará al tiempo estrictamente necesario, de acuerdo con el Derecho interno, para permitir a las autoridades competentes determinar si las circunstancias del caso justifican una prórroga de la intervención. El período de intervención temporal no excederá de treinta días. Las autoridades competentes harán una evaluación exhaustiva de la necesidad y proporcionalidad de una prórroga de la intervención temporal, tras lo cual podrán decidir ampliar el período de la intervención temporal hasta un máximo de noventa días. En caso de que, en ese período, no se adopte decisión alguna acerca de la prórroga del período de intervención del efectivo o en caso de que se determine que las circunstancias no justifican dicha prórroga, el efectivo se pondrá inmediatamente a disposición de:

a) la persona a la que le fue intervenido temporalmente el efectivo en las situaciones mencionadas en el artículo 2; o

b) la persona a la que le fue intervenido temporalmente el efectivo en las situaciones mencionadas en el artículo 4.

ARTÍCULO 6

La autoridad competente transmitirá la información obtenida en las declaraciones de efectivo y durante sus controles a la unidad de información financiera (UIF) competente para el Reino Unido, respecto a Gibraltar.

ARTÍCULO 7

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, introducirá sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento de la obligación de declarar el efectivo acompañado establecida en el artículo 2. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

SECCIÓN 2

FRANQUICIAS DE VIAJEROS

ARTÍCULO 8

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana y de impuestos indirectos las mercancías importadas en el equipaje personal de los viajeros, basándose en umbrales monetarios o en límites cuantitativos que no excederán de los establecidos en el presente anexo y siempre que las importaciones no tengan carácter comercial.

ARTÍCULO 9

A efectos de la concesión de exenciones, se entenderá por equipaje personal el conjunto del equipaje que el viajero pueda presentar a las autoridades aduaneras en el momento de su llegada, así como el que presente posteriormente a ese mismo servicio, siempre que pueda probar que, en el momento de la salida, lo registró en la empresa responsable de su transporte como equipaje acompañado. Los combustibles a los que no se hace referencia en el artículo 15 no podrán considerarse como equipaje personal.

ARTÍCULO 10

1. A efectos de la aplicación de las exenciones y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 a 17, se considerará que las importaciones no tienen carácter comercial cuando consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los viajeros o cuando estén destinadas a ser regaladas. La frecuencia con la que los viajeros importan las mercancías, su naturaleza o su cantidad no deben ser tales que indiquen que se importan por motivos comerciales.
2. Las mercancías importadas en el equipaje personal de los viajeros que superen los umbrales monetarios o los límites cuantitativos establecidos en el presente anexo, pero que sigan considerándose no comerciales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, estarán sujetas a las declaraciones, controles y comprobaciones establecidos en el artículo 22, apartado 2.

ARTÍCULO 11

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana y de impuestos indirectos las importaciones de mercancías no comerciales en el caso de los viajeros por vía aérea y marítima distintas de las contempladas en los artículos 12, 13 y 15, cuyo valor total no supere el equivalente a 430 EUR por persona.

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y la Unión eximirán de derechos de aduana y de impuestos indirectos las importaciones de mercancías no comerciales en el caso de los viajeros por vía terrestre, distintas de las reguladas en los artículos 12, 13 y 15, cuyo valor total no supere el equivalente a 300 EUR por persona.

2. Para los viajeros menores de quince años, cualquiera que sea su medio de transporte, los umbrales monetarios mencionados en el apartado 1 serán de 175 EUR.
3. A efectos de la aplicación de los umbrales monetarios, el valor de una mercancía no se podrá fraccionar.
4. A efectos de la concesión de las exenciones previstas en los apartados 1 y 2, no se tomará en consideración el valor del equipaje personal del viajero que sea importado temporalmente o reimportado tras su exportación temporal, ni el valor de los medicamentos necesarios para uso personal del viajero.

ARTÍCULO 12

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana y de impuestos indirectos las importaciones por vía aérea y marítima de los siguientes tipos de productos del tabaco:
 - a) 200 cigarrillos u 80 cigarrillos en el caso de miembros de la tripulación de un medio de transporte utilizado para el cruce de fronteras;
 - b) 100 puritos;
 - c) 50 puros; y
 - d) 250 g de tabaco para fumar.

2. La Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, eximirán de derechos de aduana y de impuestos indirectos las importaciones por vía terrestre de los siguientes tipos de productos del tabaco:

- a) 200 cigarrillos u 80 cigarrillos en el caso de residentes o trabajadores de la zona fronteriza;
- b) 100 puritos;
- c) 50 puros; y
- d) 250 g de tabaco para fumar.

3. Cada una de las cantidades especificadas en las letras a) a d) de los apartados 1 y 2 representa, a efectos del apartado 4, el 100 % de la franquicia total autorizada para las labores de tabaco. Los cigarrillos no podrán sobrepasar un peso máximo de tres gramos por unidad.

4. Para todo viajero, la franquicia se podrá aplicar a cualquier combinación de labores del tabaco, siempre que el total de los porcentajes utilizados de cada franquicia autorizada no supere el 100 %.

ARTÍCULO 13

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, eximirá de los derechos de aduana y de los impuestos indirectos el alcohol y las bebidas alcohólicas distintas del vino tranquilo y la cerveza, dentro de los límites cuantitativos siguientes:

- a) un litro en total de alcohol y bebidas alcohólicas de grado alcohólico superior al 22 % vol., o de alcohol etílico no desnaturalizado de un grado alcohólico igual o superior al 80 % vol.; y
- b) dos litros en total de alcohol y bebidas alcohólicas de grado alcohólico inferior al 22 % vol.

Cada una de las cantidades especificadas en las letras a) y b) representará, a efectos del apartado 2, el 100 % de la franquicia total autorizada para el alcohol y las bebidas alcohólicas.

2. Para cualquier viajero, la franquicia se podrá aplicar a cualquier combinación de los tipos de alcohol y bebidas alcohólicas mencionados en el apartado 1, siempre que el total de los porcentajes utilizados de cada franquicia autorizada no exceda del 100 %.

3. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, eximirá de impuestos indirectos un total de cuatro litros de vino tranquilo y dieciséis litros de cerveza.

ARTÍCULO 14

Los viajeros menores de diecisiete años no se beneficiarán de ninguna franquicia para las mercancías señaladas en los artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 15

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana y de impuestos indirectos, en el caso de los medios de transporte motorizados, el combustible contenido en el depósito normal de combustible y una cantidad de combustible contenida en un depósito portátil que no excederá de diez litros.

ARTÍCULO 16

El valor de las mercancías contempladas en los artículos 12, 13 y 15 no se tomará en consideración para la aplicación de la franquicia prevista en el artículo 11.

ARTÍCULO 17

Las mercancías introducidas por viajeros que tengan carácter no comercial de conformidad con los artículos 8 a 16 que circulen entre la Unión y Gibraltar no estarán sujetas al reembolso de impuestos indirectos cuando salgan del territorio de una Parte y entren en el territorio de la otra.

ARTÍCULO 18

Al final del período transitorio establecido en el artículo 2 del anexo 24 o determinado de conformidad con el artículo 248 y no obstante lo dispuesto en el artículo 247, apartado 5, del presente Acuerdo:

- a) la Unión adoptará las medidas necesarias para garantizar que las mercancías no comerciales que se encuentren en el equipaje de los viajeros procedentes de Gibraltar por vía terrestre o por el aeropuerto o puerto de Gibraltar sean tratadas como transacciones originarias del Reino de España por lo que se refiere tanto a los impuestos especiales armonizados como al IVA, siempre que en Gibraltar se haya establecido un sistema que aplique los impuestos especiales y el impuesto sobre las transacciones, incluidos los tipos y las exenciones previstos en el presente Acuerdo;
- b) el Reino Unido, respecto a Gibraltar, adoptará las medidas necesarias para garantizar que las mercancías no comerciales que se encuentren en el equipaje de los viajeros a Gibraltar por tierra o desde un aeropuerto o puerto de la Unión sean tratadas como transacciones originarias de Gibraltar por lo que se refiere tanto a los impuestos especiales armonizados como al impuesto sobre las transacciones, siempre que en Gibraltar se haya establecido un sistema que aplique los impuestos especiales y el impuesto sobre las transacciones, incluidos los tipos y las exenciones previstos en el presente Acuerdo; y
- c) en caso de que el órgano consultivo independiente haya constatado una distorsión con arreglo al artículo 248, apartado 5, letra b), y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, no haya cumplido su obligación en virtud del artículo 248, apartado 5, las Partes podrán reintroducir franquicias para las mercancías no comerciales que se encuentren en el equipaje de los viajeros. Las Partes no podrán reintroducir tales franquicias cuando la Unión haya recurrido al procedimiento de salvaguardia previsto en el artículo 249.

SECCIÓN 3

ALIMENTOS, VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 19

1. Por lo que se refiere al equipaje personal y a los animales de compañía que acompañan a los viajeros que entran en el puerto y aeropuerto de Gibraltar, se aplicarán en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, las siguientes disposiciones del Derecho de la Unión:
- a) Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)¹ - Parte VI (Artículos 244 a 256);
 - b) Reglamento Delegado (UE) 2026/131 de la Comisión, de 20 de enero de 2026, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía²;

¹ DOUE L 84 de 31.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/429/oj>.

² DOUE L, 2026/131, 27.3.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2026/131/oj.

- c) Reglamento de Ejecución (UE) 2026/636 de la Comisión, de 20 de marzo de 2026, por el que se adoptan listas de terceros países o territorios que cumplen determinadas condiciones para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía¹;
- d) Reglamento de Ejecución (UE) 2026/705 de la Comisión, de 20 de marzo de 2026, por el que se establecen modelos de documentos de identificación y de declaraciones para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía²;
- e) Reglamento de Ejecución (UE) 2026/766 de la Comisión, de 8 de abril de 2026, por el que se modifica y se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 en lo que respecta al estatus de libre de enfermedad con respecto a la infestación por *Echinococcus multilocularis* y con respecto a la infección por el virus de la lengua azul, respectivamente, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/878³;
- f) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo⁴;

¹ DOUE L, 2026/636, 27.3.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/636/oj.

² DOUE L, 2026/705, 27.3.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/705/oj.

³ DOUE L, 2026/766, 16.4.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/766/oj.

⁴ DOUE L 95 de 7.4.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/625/oj>.

- g) Artículos 7, 8, 9, 11 y 12 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y a los controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión¹;
- h) Artículos 164 y 165 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal²;
- i) Artículo 3, letra s), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo³;
- j) Artículo 45 y artículos 71 a 77 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo⁴;

¹ DOUE L 321 de 12.12.2019, p. 45, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/2122/oj.

² DOUE L 174 de 3.6.2020, p. 379, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/692/oj.

³ DOUE L 114 de 31.3.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/404/oj.

⁴ DOUE L 317 de 23.11.2016, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/2031/oj>.

- k) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/178 de la Comisión, de 31 de enero de 2020, relativo a la presentación de información a los viajeros procedentes de terceros países y a los clientes de servicios postales y de determinados operadores profesionales en lo que se refiere a las prohibiciones de introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
2. Los procedimientos y controles establecidos en la legislación enumerada en el apartado 1 no se aplicarán al equipaje personal ni a los animales de compañía introducidos por viajeros que se desplacen entre la Unión y Gibraltar a través de la frontera terrestre.
3. Será aplicable el artículo 19 del presente Acuerdo.

¹ DOUE L 37 de 10.2.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/178/oj.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES FINALES

ARTÍCULO 20

1. Los productos introducidos en la Unión por viajeros por tierra inmediatamente después de su entrada en el puerto o el aeropuerto de Gibraltar estarán exentos de los procedimientos aplicables a las mercancías, los animales de compañía y el efectivo establecidos en el presente anexo.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las Partes velarán por que las mercancías contenidas en el equipaje de los pasajeros que lleguen a través del puerto de Gibraltar se trasladen inmediatamente al aeropuerto de Gibraltar, por regla general, para someterse a los controles necesarios, conjuntamente y en las mismas condiciones que los propios pasajeros, tal como se prevé en el artículo 29, apartado 3, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

En relación con las mercancías del presente anexo que entren y salgan de Gibraltar según lo especificado por el Comité Especializado en Economía y Comercio se aplicará la legislación actual y futura de la Unión pertinente relativa a lo siguiente:

- a) prohibiciones y restricciones, incluidas, en particular, las normas relativas a las armas, el doble uso, los bienes culturales y el CITES; y
- b) la obligación de imponer sanciones

ARTÍCULO 22

1. Se establecerán acuerdos administrativos entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España para el intercambio de información sobre las declaraciones y la información obtenida en virtud del presente anexo y en relación con la aplicación de los procedimientos, controles y comprobaciones de las mercancías, el efectivo y los animales de compañía transportados por pasajeros que entren en Gibraltar o en la Unión por vía terrestre, así como en relación con la legislación de la Unión a que se refiere el artículo 21.

2. Las autoridades competentes de la Unión establecerán un mostrador, que servirá de sucursal de un puesto aduanero designado, en el aeropuerto de Gibraltar con el único fin de efectuar declaraciones, controles y comprobaciones:

- a) relativas a las mercancías introducidas en Gibraltar por viajeros procedentes de fuera de la unión aduanera o a las mercancías que vayan a introducir viajeros en la Unión procedentes de Gibraltar por tierra, mar o aire; y
- b) relativas al efectivo que vaya a introducirse en la Unión por tierra, mar o aire.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrán realizar controles y comprobaciones de las mercancías transportadas por viajeros entre la Unión y Gibraltar en cualquier momento y en cualquier punto de sus respectivos territorios aduaneros, incluida la frontera terrestre, cuando se considere necesario.

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE EFECTIVO¹

		DECLARACIÓN DE EFECTIVO Artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1672			
Espacio reservado a la Administración		Número de referencia			
1. Estoy		☐ entrando en la Unión Europea (UE) ☐ saliendo de la UE			
2. Datos sobre el portador del efectivo					
Nombre(s)			Nacionalidad		
Apellido(s)			Número de identificación personal*		
Sexo	☐ Varón ☐ Mujer ☐ Otro		Dirección Calle* y número*	Calle	Número
Fecha de nacimiento	DD MM AAAA		Localidad		
Lugar de nacimiento	Localidad	Pais	Código postal/ZIP*		
Documento de identidad	☐ Pasaporte ☐ DNI ☐ Otro (especifíquese) _____		Pais		
Número de documento de identidad			Número de teléfono*		
País de expedición			Dirección de correo electrónico*		
Fecha de expedición	DD MM AAAA				
3. Datos sobre el transporte					
País de primera salida			Fecha de salida	DD MM AAAA	
País de destino final			Fecha de llegada	DD MM AAAA	
Vía (país o países de tránsito)*			Fecha del tránsito*	DD MM AAAA	
Medios de transporte	☐ AÉREO (especifíquese) ☐ vuelo comercial ☐ avión privado ☐ otro		☐ MARÍTIMO/FLUVIAL (especifíquese) ☐ barco comercial ☐ yate ☐ crucero ☐ otro		☐ FERRO CARRIL ☐ CARRETERA (especifíquese) ☐ camión ☐ autocar ☐ automóvil ☐ otro
Itinerario del transporte	Nombre/Lugar del primer aeropuerto / puerto / estación ferroviaria de salida				
	Nombre/Lugar del último aeropuerto / puerto / estación ferroviaria de llegada				
	Nombre/Lugar del aeropuerto / puerto / estación ferroviaria de tránsito				
	Paso fronterizo terrestre (solo para el transporte por carretera)				
Número de referencia (por ejemplo, número de vuelo, identificación del buque, número de tren, código del país y placa de matrícula)					
Empresa de transporte*					
4. Datos sobre el efectivo					
Dinero en metálico Billetes de banco y monedas	Valor	Moneda	Valor	Moneda	
	1)		3)		
	2)		4)		
Efectos negociables al portador	Tipo de efecto negociable al portador		Valor	Moneda	
Materia prima utilizada como depósito de valor de gran liquidez (p. ej., oro)	Tipo	Cantidad	Peso total (en gramos)	Valor	Moneda

* Si procede o está disponible. Si no procede o no está disponible, indíquese «N/P» o «N/D», respectivamente.

¹ Texto consolidado: Reglamento de Ejecución (UE) 2021/776 de la Comisión, de 11 de mayo de 2021, por el que se establecen los modelos de determinados formularios, así como las normas técnicas para el intercambio efectivo de información en virtud del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión (DOUE L 167 de 12.5.2021, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/776/oj).

5. Procedencia económica del efectivo y uso al que se destina (en cada subsección 5.A y 5.B puede indicarse más de una opción)			
5.A. Procedencia económica (esta subsección se cumplimentará cuando haya un solo propietario. Si hubiere más de un propietario, la información deberá consignarse mediante hojas adicionales. En ese caso, márquese «Otros» y especifíquese «hojas adicionales») ☐ Rentas laborales (salarios, pensiones, ingresos procedentes del emprendimiento, etc.) ☐ Rentas del capital (dividendos, ganancias de inversiones, intereses, seguros, etc.) ☐ Venta de propiedades inmobiliarias ☐ Venta de bienes muebles ☐ Préstamo concedido por una persona física ☐ Préstamo concedido por una persona jurídica (entidad de crédito, banco o empresa) ☐ Lotería / Juegos de azar ☐ Obsequio / Donación ☐ Herencia ☐ Otros (especifíquese) _____		5.B. Uso al que se destina (esta subsección se cumplimentará cuando haya un solo destinatario previsto. Si hubiere más de un destinatario previsto, la información deberá consignarse mediante hojas adicionales. En ese caso, márquese «Otros» y especifíquese «hojas adicionales») ☐ Gastos laborales (pago de salarios, operaciones de inversión, etc.) ☐ Inversiones de capital (depósitos en cuentas bancarias, pago de pólizas, etc.) ☐ Fondos para la compra de propiedades inmobiliarias ☐ Fondos para la compra de bienes muebles ☐ Devolución de un préstamo concedido por una persona física ☐ Devolución de un préstamo concedido por una persona jurídica (entidad de crédito, banco o empresa) ☐ Lotería / Juegos de azar ☐ Beneficencia ☐ Efectivo destinado al capitán / Efectivo a bordo ☐ Vacaciones / Ocio ☐ Transferencia de efectivo por transportistas profesionales de fondos (empresas de cambio de divisas) ☐ Transferencia de efectivo por transportistas profesionales de fondos (otros) ☐ Otros (especifíquese) _____	

6. Propietario del efectivo: ¿Es usted el único propietario del efectivo?		7. Destinatario previsto del efectivo: ¿Es usted el único destinatario previsto del efectivo?	
☐ Sí, soy el único propietario	→ Vaya a la sección 7	☐ Sí, soy el único destinatario previsto del efectivo	→ Vaya a la sección 8
☐ No, el único propietario es otra persona física	→ Cumplimente la subsección 6.A	☐ No, el único destinatario previsto es el propietario único	→ Vaya a la sección 8
☐ No, el único propietario es una persona jurídica	→ Cumplimente la subsección 6.B	☐ No, el único destinatario previsto es otra persona física	→ Cumplimente la subsección 7.A
☐ No, hay más de un propietario	→ Indique a continuación el número total de propietarios y utilice hojas adicionales para cumplimentar sus datos. Vaya a la sección 7.	☐ No, el único destinatario previsto es otra persona jurídica	→ Cumplimente la subsección 7.B
		☐ No, hay más de un destinatario previsto	→ Indique a continuación el número total de destinatarios previstos y utilice hojas adicionales para completar sus datos. Vaya a la sección 8.
Número total de propietarios:		Número total de destinatarios previstos:	

6.A. Persona física como único propietario			
Nombre(s)			
Apellido(s)			
Sexo	☐ Varón ☐ Mujer ☐ Otro		
Fecha de nacimiento	DD MM AAAA		
Lugar de nacimiento	Localidad	País	
Documento de identidad	☐ Pasaporte ☐ DNI ☐ Otro (especifíquese) _____		
Número de documento de identidad			
País de expedición			
Fecha de expedición	DD MM AAAA		
Nacionalidad			
Número de identificación personal*			
Dirección	Calle	Número	
Calle* y número*			
Localidad			
Código postal/ZIP*			
País			
Número de teléfono*			
Dirección de correo electrónico*			

7.A. Persona física como único destinatario previsto			
Nombre(s)			
Apellido(s)			
Sexo	☐ Varón ☐ Mujer ☐ Otro		
Fecha de nacimiento	DD MM AAAA		
Lugar de nacimiento	Localidad	País	
Documento de identidad	☐ Pasaporte ☐ DNI ☐ Otro (especifíquese) _____		
Número de documento de identidad			
País de expedición			
Fecha de expedición	DD MM AAAA		
Nacionalidad			
Número de identificación personal*			
Dirección	Calle	Número	
Calle* y número*			
Localidad			
Código postal/ZIP*			
País			
Número de teléfono*			
Dirección de correo electrónico*			

* Si procede o está disponible. Si no procede o no está disponible, indíquese «N/P» o «N/D», respectivamente.

6.B. Persona jurídica como único propietario				7.B. Persona jurídica como único destinatario previsto			
Nombre				Nombre			
Número de inscripción en el registro				Número de inscripción en el registro			
Nombre de inscripción en el registro				Nombre de inscripción en el registro			
País de registro				País de registro			
Número de identificación a efectos del IVA*				Número de identificación a efectos del IVA*			
Número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI)				Número de registro e identificación de los operadores económicos (EORI)			
Dirección	Calle	Número		Dirección	Calle	Número	
Calle* y número*				Calle* y número*			
Localidad				Localidad			
Código postal/ZIP*				Código postal/ZIP*			
País				País			
Número de teléfono*				Número de teléfono*			
Dirección de correo electrónico*				Dirección de correo electrónico*			

8. Firma				Espacio reservado a la Administración			
Declaro que todos los datos facilitados son correctos. Soy consciente de que si la información facilitada es incorrecta o incompleta, la obligación de declarar no se considerará cumplida y podré ser sancionado con arreglo a la legislación nacional aplicable.				Firma y sello de la autoridad competente			
Firma							
Nombre del firmante:							
Fecha	DD MM AAAA			Declaración en aduana: ☐ Sí ☐ No			
Lugar	Localidad	País		Número de declaración en aduana:			
Número total de hojas adicionales utilizadas		Se ha solicitado copia compulsada	☐ Sí	Aduana que llevó a cabo el control:			

* Si procede o está disponible. Si no procede o no está disponible, indíquese «N/P» o «N/D», respectivamente.

IMPUESTOS INDIRECTOS EN GIBRALTAR
EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 247, APARTADO 3, Y ARTÍCULO 248 DEL ACUERDO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y exigibilidad del impuesto sobre las transacciones
y de los impuestos especiales

1. Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, percibirán y recaudarán el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales:
 - a) cuando las mercancías que se encontraban en libre práctica en la Unión se transporten a Gibraltar, previa presentación de las mercancías a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, transportadas al amparo del régimen especial de tránsito para Gibraltar, de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo 19;
 - b) cuando las mercancías se importen en Gibraltar desde países y territorios no pertenecientes a la unión aduanera, previa presentación de las mercancías a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, transportadas con arreglo al régimen especial de tránsito para Gibraltar de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo 21;

- c) cuando, en el marco de los regímenes fiscales o aduaneros especiales establecidos en los anexos 19 y 21, se comercialicen mercancías de la Unión en Gibraltar o se haya originado una deuda aduanera para mercancías no pertenecientes a la Unión;
- d) cuando las mercancías producidas en Gibraltar salgan del centro de producción;
- e) cuando se determine que las mercancías han entrado irregularmente en Gibraltar; o
- f) cuando los viajeros introduzcan mercancías en Gibraltar por encima de los umbrales cuantitativos establecidos en el anexo 23, pero aún no se consideren de carácter comercial tras la declaración o la realización de los controles.

2. A efectos del apartado 1, letra d), se considerará que las mercancías han salido del sitio de producción:

- a) cuando las mercancías sean expedidos o transportados físicamente fuera de la instalación de producción por el productor o en su nombre, independientemente del destino o la finalidad de dicho movimiento;
- b) en el momento en que el derecho a disponer de las mercancías como propietario se transfiera a otra parte, ya sea mediante venta, intercambio o cualquier otro medio legal, incluso si las mercancías permanecen en la instalación de producción.

ARTÍCULO 2

Base imponible y tipo del impuesto sobre las transacciones

1. La base imponible de las mercancías importados en Gibraltar se determinará en función del valor en aduana. Incluirá, en la medida en que estos elementos no estuvieran ya incluidos en el valor en aduana:
 - a) los impuestos, derechos, tasas y otros gravámenes (incluidos los impuestos especiales) debidos por la importación, con exclusión del impuesto sobre las transacciones que deba percibirse; y
 - b) los gastos accesorios, tales como comisiones, embalaje, transporte y seguros.
2. La base imponible de las mercancías producidas en Gibraltar será el valor normal de mercado en el momento en que las mercancías salgan del centro de producción.

Por «valor normal de mercado» se entenderá el importe total que, para obtener las mercancías en cuestión en ese momento, un cliente en la misma fase de comercialización tendría que pagar, en condiciones de competencia leal, a un proveedor independiente en Gibraltar.

Cuando no se pueda establecer una entrega de mercancías comparables, se entenderá por «valor normal de mercado» un importe no inferior al precio de compra de dichas mercancías o mercancías similares o, a falta de un precio de compra, al precio de coste, determinado en el momento en que los bienes salgan del centro de producción.

3. El tipo del impuesto sobre las transacciones se fijará del siguiente modo:

- a) el tipo impositivo normal no será inferior al tipo normal del IVA más bajo aplicado por un Estado miembro que, en el momento de la firma del presente Acuerdo, es del 17 %.

Como excepción a lo anterior, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrá aumentar gradualmente su tipo impositivo normal durante un período de tres años hasta alcanzar el tipo normal del IVA más bajo aplicado por un Estado miembro, que en el momento de la firma del presente Acuerdo es del 17 %, de conformidad con el cuadro que figura a continuación tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Año 1	Año 2	Año 3
15 %	16 %	17 % (o el tipo impositivo que sea el más bajo aplicado por cualquier Estado miembro en ese momento)

En el contexto de su evaluación en curso con arreglo al artículo 248, apartado 5, letra a), el órgano consultivo independiente podrá, con el fin de evitar distorsiones reales significativas en Gibraltar o en la zona contigua a la frontera, recomendar, en cualquier momento durante o después del período de tres años mencionado en el párrafo segundo de la presente letra, que se aplique un tipo impositivo normal superior o inferior a una selección de bienes o categorías de mercancías. En estos casos:

- i) el tipo impositivo más elevado que podría proponerse sería el que el órgano consultivo independiente considere apropiado para eliminar las distorsiones vinculadas a las diferencias en los tipos del impuesto sobre las transacciones que el Reino Unido, respecto a Gibraltar, aplica a dichas mercancías o categorías de mercancías en comparación con los tipos del IVA aplicados por el Reino de España a los mismos bienes o categoría de bienes;

- ii) el tipo impositivo más bajo que podría proponer el órgano consultivo independiente nunca sería inferior en dos puntos porcentuales al tipo impositivo normal del IVA más bajo aplicado por cualquier Estado miembro.

Transcurrido el período de tres años, si las recomendaciones de aplicar tipos impositivos diferentes (superiores o inferiores) del tipo impositivo normal a una selección de mercancías o categorías de mercancías fueran insuficientes para evitar distorsiones reales significativas en Gibraltar o en la zona contigua a la frontera relacionadas con las diferencias en los tipos del impuesto sobre las transacciones aplicado por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, en comparación con los tipos impositivos del IVA aplicados por el Reino de España, el órgano consultivo independiente podrá recomendar, en el marco de su evaluación anual con arreglo al artículo 248, apartado 5, letra b), que el tipo impositivo normal se ajuste al alza o a la baja para todos los bienes sujetos a dicho tipo impositivo.

- b) el tipo impositivo reducido aplicable a las mercancías determinado con arreglo al apartado 5 no podrá ser inferior al 5 %.

Cualquier ajuste del tipo impositivo reducido por parte del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a raíz de una recomendación del órgano consultivo independiente a que se refiere el artículo 248, apartado 5, podrá afectar a todas las mercancías o a una mercancía específica o a una categoría de mercancías, y podrá implicar el cambio de una mercancía o una categoría de mercancías de un tipo impositivo reducido a uno normal o a uno superreducido.

- 4. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrá aplicar un tipo impositivo superreducido inferior al 5 % a las mercancías enumeradas en el artículo 2 del apéndice 1.

Cualquier ajuste del tipo impositivo superreducido por parte del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a raíz de una recomendación del órgano consultivo independiente a que se refiere el artículo 248, apartado 5, podrá afectar a todas las mercancías o a una mercancía específica o a una categoría de mercancías, y podrá implicar el cambio de una mercancía o una categoría de mercancías de un tipo impositivo superreducido a uno reducido o a uno normal.

5. En el apéndice 1 del presente anexo figura la lista de mercancías a las que se aplica un tipo impositivo reducido o superreducido, así como el tipo impositivo que debe aplicarse. La lista de mercancías a los que se aplica un tipo impositivo reducido o superreducido incluirá únicamente las mercancías a los que los Estados miembros, de conformidad con la legislación de la Unión en materia de IVA, pueden aplicar un tipo impositivo reducido o superreducido.

6. Si el Reino Unido, respecto a Gibraltar, modifica la lista de mercancías a que se refiere el apartado 5, solo lo hará de conformidad con la legislación de la Unión en materia de IVA y lo notificará a la Unión antes de que las modificaciones surtan efecto.

ARTÍCULO 3

Personas obligadas al pago del impuesto sobre las transacciones y de los impuestos especiales de Gibraltar

1. La persona que declare las mercancías o en cuyo nombre se declaren para su entrada en Gibraltar y, en caso de entrada irregular, cualquier otra persona implicada en la entrada irregular de las mercancías, estará sujeta al impuesto sobre las transacciones y, en su caso, a los impuestos especiales de Gibraltar.

2. La persona que produzca las mercancías en Gibraltar estará sujeta al impuesto sobre las transacciones y, en su caso, a los impuestos especiales de Gibraltar. En caso de producción irregular, cualquier persona que intervenga en la producción estará obligada al pago de los impuestos especiales de Gibraltar.

3. En caso de que sean varias las personas obligadas al pago de los impuestos especiales de Gibraltar, todos ellos estarán obligados al pago de dicha deuda con carácter solidario.

ARTÍCULO 4

Exenciones

1. Estarán exentas del impuesto sobre las transacciones aquellas mercancías que, de haber sido importadas, entregadas o adquiridas en la Unión, se hubieran beneficiado de una exención obligatoria del IVA. Estarán exentas de los impuestos especiales aquellas mercancías que, de haber sido despachadas para su consumo en la Unión, se hubieran beneficiado de una exención obligatoria de los impuestos especiales armonizados.

Cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, pretenda acogerse a una exención discrecional del IVA o de los impuestos especiales armonizados con respecto a cualquier mercancía, lo notificará en primer lugar al Comité Especializado en Economía y Comercio, que evaluará si puede aplicarse la exención. El Comité Especializado en Economía y Comercio aprobará o rechazará la aplicación de dichas exenciones sobre la base de pruebas y razones objetivas.

2. Además, el gas natural licuado importado y utilizado para la producción de electricidad, así como la electricidad producida en Gibraltar, estarán exentos del impuesto sobre las transacciones y de los impuestos especiales.

ARTÍCULO 5

Devolución del impuesto sobre las transacciones y de los impuestos especiales cuando las mercancías se exportan desde Gibraltar

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, reembolsará el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales, aplicados a una mercancía en el momento de su exportación a la Unión, siempre que el exportador pueda demostrar que el IVA o, en su caso, el IVA y los impuestos especiales se han pagado en la Unión.

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, reembolsará también el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales, cuando las mercancías se exporten a un país fuera de la unión aduanera a través de un puesto aduanero designado. El puesto aduanero designado lo notificará a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

Las mercancías consumidas en Gibraltar no podrán optar a la devolución del impuesto sobre las transacciones y, en su caso, de los impuestos especiales.

SECCIÓN 2

IMPUESTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 6

Ámbito de aplicación y exigibilidad de los impuestos especiales

1. Los impuestos especiales en Gibraltar se aplicarán de conformidad con la legislación de la Unión aplicable en materia de impuestos especiales en cualquier momento.

Cualquier nuevo impuesto especial de la Unión se aplicará también en Gibraltar, a menos que el órgano consultivo independiente recomiende, de conformidad con el artículo 248, apartado 5, del presente Acuerdo, una suspensión temporal de hasta un año.

2. Las mercancías sujetas a impuestos especiales en la Unión, su base imponible y los tipos mínimos de los impuestos especiales se establecen en el apéndice 2. Los niveles de los impuestos especiales se aplicarán como sigue:

- a) los tipos mínimos de los impuestos especiales de la Unión se aplicarán en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) los tipos de los impuestos especiales objetivo que no difieran en más de seis puntos porcentuales de los aplicados en el Reino de España o sean equivalentes al 94 % de estos se aplicarán en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El apartado 2, letra a), no se aplicará a los carburantes mencionados en el cuadro A del apéndice 2, sección 2, apartado 3, del presente anexo.
4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, el Comité Especializado en Economía y Comercio, previa recomendación del órgano consultivo independiente a que se refiere el artículo 248, apartado 5, en caso de exista un riesgo de escasez de suministro de combustible para vehículos en estaciones de servicio en Gibraltar, podrá autorizar al Reino Unido, respecto a Gibraltar, a aplicar impuestos especiales inferiores a los impuestos especiales mínimos de la Unión.
5. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las labores del tabaco estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el apéndice 2, sección 3, del presente anexo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, a partir de tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en el contexto de su evaluación en curso con arreglo al artículo 248, apartado 5, letra a), el órgano consultivo independiente podrá, con el fin de evitar distorsiones reales significativas en Gibraltar o en la zona contigua a la frontera, recomendar que se apliquen tipos de impuestos especiales superiores o inferiores a los mencionados en el apartado 2, letra b).

En estos casos:

- a) el tipo impositivo más elevado que podría proponerse sería el que el órgano consultivo independiente considere apropiado para eliminar las distorsiones vinculadas a las diferencias en los tipos de los impuestos especiales que el Reino Unido, respecto a Gibraltar, aplica a dichas mercancías o categorías de mercancías en comparación con los tipos de los impuestos especiales aplicados por el Reino de España a los mismas mercancías o categoría de mercancías; y

- b) el tipo impositivo más bajo que podría proponer el órgano consultivo independiente nunca sería inferior a los tipos mínimos de los impuestos especiales de la Unión.

ARTÍCULO 7

Registro de operadores sujetos a impuestos especiales

Toda persona responsable de la entrada, producción, tenencia, almacenamiento, circulación o salida de mercancías sujetas a impuestos especiales con fines comerciales en Gibraltar:

- a) estará registrada por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar;
- b) llevará una contabilidad de existencias y de movimientos de mercancías sujetas a impuestos especiales y la presentará periódicamente a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar; y
- c) se someterá a cualesquiera controles o recuentos de existencias.

ARTÍCULO 8

Devolución de los impuestos especiales en caso de destrucción total o pérdida irremediable

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrá devolver los impuestos especiales devengados sobre mercancías cuando se produzca una destrucción total o pérdida irremediable, total o parcial, de dichas mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, o como consecuencia de una autorización de las autoridades competentes para destruir esas mercancías.

SECCIÓN 3

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 9

Circunstancias excepcionales

1. En respuesta a circunstancias excepcionales y con sujeción a determinadas condiciones establecidas en el presente artículo, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrá adoptar una de las siguientes medidas:
 - a) aplicar un tipo reducido temporal del impuesto sobre las transacciones a bienes específicos considerados esenciales para hacer frente a circunstancias excepcionales; o
 - b) eximir temporalmente del impuesto sobre las transacciones y de los impuestos especiales, cuando proceda, a determinadas mercancías consideradas esenciales para hacer frente a circunstancias excepcionales.
2. Las mercancías específicas que puedan optar a un tipo reducido temporal o a una exención temporal, junto con la duración de esta medida, estarán sujetas a aprobación en un plazo máximo de una semana a partir de su notificación por el Comité Especializado en Economía y Comercio, teniendo en cuenta la naturaleza de las circunstancias excepcionales y la necesidad de una respuesta rápida.
3. Se garantizará que dichas medidas temporales no tengan repercusiones negativas en el mercado interior de la Unión en forma de riesgos de fraude fiscal ni de falseamiento de la competencia.

ARTÍCULO 10

Información estadística

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, elaborará y proporcionará trimestralmente al Comité Especializado en Economía y Comercio estadísticas sobre el impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales pagados en Gibraltar.

IMPUESTOS INDIRECTOS EN GIBRALTAR: LISTA DE MERCANCÍAS QUE PUEDEN
ACOGERSE A TIPOS REDUCIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 1

Gibraltar aplicará un tipo reducido del impuesto sobre las transacciones del 5 % a las mercancías incluidas en las siguientes categorías de productos:

- mercancías de las utilizadas normalmente para la producción agraria, excepto bienes de capital como maquinaria o edificios; y, hasta el 1 de enero de 2032, suministro de plaguicidas químicos y fertilizantes químicos,
- equinos vivos,
- plantas vivas y otros productos de la floricultura, incluidos bulbos, algodón, raíces y similares, flores cortadas y hojas ornamentales,
- ropa y calzado infantil; asientos infantiles para acoplar en automóviles,
- bicicletas, incluidas las bicicletas eléctricas,

- obras de arte, objetos de colección y antigüedades que figuran en el anexo IX, partes A, B y C, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo¹, y
- herramientas y otros equipos de los destinados normalmente a un uso en el marco de la prestación de servicios de rescate y primeros auxilios cuando se suministran a organismos públicos u organizaciones sin ánimo de lucro activos en la protección comunitaria o civil.

ARTÍCULO 2

Gibraltar aplicará un tipo superreducido del impuesto sobre las transacciones del 0 % a las mercancías incluidas en las siguientes categorías de productos:

- productos alimenticios, incluidas las bebidas, pero con exclusión de las bebidas alcohólicas, para consumo humano o animal; los animales vivos, semillas, plantas e ingredientes utilizados normalmente en la preparación de productos alimenticios; los productos utilizados normalmente como complemento o sucedáneo de productos alimenticios,
- suministro de agua,
- los productos farmacéuticos utilizados con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene íntima femenina, y los productos absorbentes de higiene personal,
- los equipos, aparatos, dispositivos y artículos médicos, así como el material auxiliar y los equipos de protección médicos, incluidas las mascarillas de protección, destinados normalmente a ser utilizados en la asistencia sanitaria o por las personas con discapacidad, los bienes de primera necesidad para compensar y superar la discapacidad,

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/112/oj>).

- suministro, incluido el préstamo en bibliotecas, de libros, periódicos y revistas, bien en cualquier medio de soporte físico, bien por vía electrónica, o en ambas formas (incluidos folletos, prospectos y material impreso similar, libros ilustrados y de dibujo y coloreado infantiles, música impresa o manuscrita, mapas, planos y levantamientos hidrográficos y similares), que no sean íntegra o predominantemente publicaciones destinadas a la publicidad y que no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible; producción de publicaciones de organizaciones sin ánimo de lucro, y
- suministro e instalación de paneles solares en viviendas familiares, alojamientos y edificios públicos y de otro tipo utilizados para actividades de interés público, y a proximidad de estos.

IMPUESTOS INDIRECTOS EN GIBRALTAR:
MERCANCÍAS SUJETAS A IMPUESTOS ESPECIALES
Y TIPOS MÍNIMOS DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA UNIÓN
A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACUERDO

SECCIÓN 1

ALCOHOL ETÍLICO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El alcohol etílico y las bebidas alcohólicas estarán sujetos a impuestos especiales. Se considera alcohol etílico y bebidas alcohólicas a:

- a) la cerveza, que comprende cualquier producto del código NC 2203 o cualquier producto que contenga una mezcla de cerveza con bebidas no alcohólicas del código NC 2206, en ambos casos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 0,5 % vol.;
- b) el vino tranquilo, que comprende todos los productos de los códigos NC 2204 y 2205, excepto el vino espumoso, tal como se define en la letra c), con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. pero inferior o igual al 15 % vol., siempre que el alcohol contenido en el producto acabado sea en su totalidad de origen fermentado, o con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % vol. e inferior o igual al 18 % vol., siempre que se haya producido sin aumento artificial del grado alcohólico natural y que el alcohol contenido en el producto acabado sea en su totalidad de origen fermentado;

- c) el vino espumoso, que comprende todos los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 06, 2204 21 07, 2204 21 08, 2204 21 09, 2204 29 10 y 2205 contenidos en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a tres bares, y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido sea superior al 1,2 % vol. pero inferior o igual al 15 % vol., siempre que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación;
- d) las demás bebidas fermentadas tranquilas, sin perjuicio de la letra f), que comprende todos los productos de los códigos NC 2204 y 2205, pero no mencionados en las letras b) y c), y los productos del código NC 2206, excepto otras bebidas fermentadas espumosas tal como se definen en la letra e) y cualquier producto de la letra a):
- i) de grado alcohólico adquirido superior a 1,2 % vol. pero inferior o igual al 10 % vol.;
 - ii) de grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 10 % vol. y que no exceda de 15 % vol., siempre que el alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación;
- e) las demás bebidas fermentadas espumosas, sin perjuicio de la letra f), que comprende todos los productos de los códigos NC 2206 00 31 y 2206 00 39, así como los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 06, 2204 21 07, 2204 21 08, 2204 21 09, 2204 29 10 y 2205 no mencionados en las letras b) y c), que:
- i) se presenten en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a 3 bar;

- ii) de grado alcohólico adquirido superior a 1,2 % vol. pero inferior o igual al 13 % vol.;
 - iii) de grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % vol. y que no exceda de 15 % vol., siempre que el alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación;
- f) los productos intermedios, que comprenden todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. pero inferior o igual al 22 % vol. de los códigos NC 2204, 2205 y 2206 no incluidos en las letras a) a e); y
- g) alcohol etílico, que comprende:
- i) todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. de los códigos NC 2207 y 2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto incluido en otro capítulo de la NC;
 - ii) los productos de los códigos NC 2204, 2205 y 2206 con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol.; y
 - iii) los aguardientes que contengan productos en solución o no.

Los tipos mínimos del impuesto especial sobre el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas son los siguientes:

- a) en el caso de la cerveza, 1,87 EUR por hectolitro/grado alcohólico del producto acabado; para la liquidación del impuesto sobre la cerveza, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrá no tener en cuenta las fracciones de grado alcohólico volumétrico adquirido;

- b) en el caso del vino, 0 EUR por hectolitro de producto acabado;
- c) en el caso de las bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza, 0 EUR por hectolitro de producto acabado;
- d) en el caso de los productos intermedios, 45 EUR por hectolitro de producto acabado; y
- e) en el caso del alcohol etílico, 550 EUR por hectolitro de alcohol puro a 20 °C, calculado por referencia al número de hectolitros de alcohol puro.

SECCIÓN 2

ELECTRICIDAD Y PRODUCTOS ENERGÉTICOS

1. Los productos energéticos y la electricidad estarán sujetos a impuestos especiales. Los productos energéticos y la electricidad son los siguientes:
 - a) los productos de los códigos NC 1507 a 1518, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;
 - b) los productos de los códigos NC 2701, 2702 y 2704 a 2715;
 - c) los productos de los códigos NC 2901 y 2902;

- d) los productos del código NC 2905 11 00 que no sean de origen sintético, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;
- e) los productos del código NC 3403;
- f) los productos del código NC 3811;
- g) los productos del código NC 3817;
- h) los productos de los códigos NC 3824 99 86, 3824 99 92 (excepto las preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos y disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares), 3824 99 93, 3824 99 96 (excepto las preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos y disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares), 3826 00 10 y 3826 00 90, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante; y
- i) los productos del código NC 2716.

2. Cuando estén destinados a ser utilizados, puestos a la venta o utilizados como carburante de automoción o combustible para calefacción, los productos energéticos para los que el presente anexo no especifique ningún nivel de imposición se gravarán, en función de su utilización, con el mismo tipo impositivo aplicable al combustible para calefacción o al carburante de locomoción equivalente.

Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier producto destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado como carburante de automoción o como aditivo o expansor en los carburantes de automoción, se gravará con el mismo tipo impositivo aplicable al carburante de automoción equivalente.

Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier otro hidrocarburo, con excepción de la turba, destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado para calefacción, se gravará con el mismo tipo impositivo aplicable al producto energético equivalente.

3. Las categorías de los carburantes de automoción y los niveles mínimos de imposición son los siguientes:

Cuadro A – Categorías de los carburantes de automoción

Mercancías sujetas a impuestos especiales	Cantidad
Gasolina con plomo Códigos NC 2710 12 31, 2710 12 51 y 2710 12 59	en euros por 1 000 l
Gasolina sin plomo Códigos NC 2710 12 31, 2710 12 41, 2710 12 45 y 2710 12 49	en euros por 1 000 l
Gasóleo Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19	en euros por 1 000 l
Queroseno Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	en euros por 1 000 l
GLP Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	en euros por 1 000 kg
Gas natural Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	en euros por gigajulio, valor calorífico bruto

Cuadro B – Niveles impositivos mínimos aplicables a los carburantes
utilizados para los siguientes fines industriales y comerciales:

- a) para labores agrarias, hortícolas, piscícolas y en silvicultura;
- b) para motores estacionarios;
- c) para plantas y maquinaria utilizadas en construcción, ingeniería civil y obras públicas; y
- d) para vehículos destinados a ser utilizados fuera de la vía pública o que no han recibido autorización para ser utilizados principalmente en la vía pública.

Mercancías	Cantidad	Impuesto mínimo
Gasóleo Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19	en euros por 1 000 l	21
Queroseno Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	en euros por 1 000 l	21
GLP Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	en euros por 1 000 kg	41
Gas natural Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00.	en euros por gigajulio, valor calorífico bruto	0,3

**Cuadro C – Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles de calefacción
y a la electricidad**

Mercancías	Cantidad	Impuesto mínimo	
		Utilización con fines profesionales	Utilización sin fines profesionales
Gasóleo Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19	en euros por 1 000 l	21	21
Fuelóleo pesado Códigos NC 2710 19 62 a 2710 19 68 y 2710 20 31 a 2710 20 39	en euros por 1 000 kg	15	15
Queroseno Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	en euros por 1 000 l	0	0
GLP Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	en euros por 1 000 kg	0	0
Gas natural Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	en euros por gigajulio, valor calorífico bruto	0,15	0,3
Carbón y coque Códigos NC 2701, 2702 y 2704	en euros por gigajulio, valor calorífico bruto	0,15	0,3
Electricidad Código NC 2716	en euros por Mwh	0,5	1,0

En el caso de los productos energéticos especificados en los cuadros, con niveles de imposición basados en los volúmenes, el volumen se mide a una temperatura de 15 °C.

4. «Utilización con fines profesionales» se refiere a la utilización por una entidad empresarial, determinada de conformidad con el apartado 5, que lleva a cabo de forma independiente, en cualquier lugar, el suministro de mercancías y servicios, cualesquiera que sean la finalidad o los resultados de dichas actividades económicas.

Las actividades económicas son todas las de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas y agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas.

Las autoridades nacionales, regionales y locales y los demás organismos de Derecho público no serán considerados entidades empresariales a efectos de las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas. No obstante, cuando efectúen tales actividades u operaciones, deberán ser considerados empresas a efectos de dichas actividades u operaciones en la medida en que el hecho de no considerarlos empresas lleve a distorsiones graves de la competencia.

5. La entidad empresarial no podrá ser considerada como menor que una parte de una empresa o una entidad jurídica que constituya, desde el punto de vista de la organización, una empresa autónoma, es decir, una entidad capaz de funcionar por sus propios medios.
6. Cuando tenga lugar una utilización mixta, la imposición se aplicará proporcionalmente a cada tipo de utilización, aunque, en los casos en que la utilización con fines profesionales u otros fines sea insignificante, dicha imposición podrá ser considerada como nula.
7. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, podrá limitar el ámbito de aplicación del nivel reducido de imposición para uso profesional.

SECCIÓN 3

LABORES DEL TABACO

1. Las labores del tabaco estarán sujetas a impuestos especiales. Las labores del tabaco son:
 - a) los cigarrillos;
 - b) los cigarros puros y los cigarritos;
 - c) el tabaco para fumar:
 - i) picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos; y
 - ii) los demás tabacos para fumar.
2. Se asimilarán a los cigarrillos, cigarros puros, cigarritos y tabaco para fumar los productos constituidos total o parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los criterios de cigarrillos, cigarros puros, cigarritos y tabaco para fumar, respectivamente.
3. Los cigarrillos estarán sujetos a un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, así como a un impuesto especial específico (entre el 7,5 % y el 76,5 % de la carga fiscal total) calculado por unidad de producto.

El impuesto especial global (impuesto específico e impuesto *ad valorem*, excluido el IVA) no será inferior a 115 EUR por 1 000 cigarrillos. La diferencia de precio resultante del impuesto especial global aplicable no excederá de 0,80 EUR o del 15 % por paquete de cigarrillos, si esta diferencia da lugar a una diferencia de precio más baja.

El tipo de impuesto especial *ad valorem* y el importe del impuesto especial específico deberán ser los mismos para todos los cigarrillos.

4. El impuesto especial mínimo aplicable a las labores del tabaco, excluidos los cigarrillos, será de:
 - a) bien un impuesto *ad valorem* calculado sobre la base del precio máximo de venta al por menor de cada producto;
 - b) un impuesto específico, expresado en importe por kilogramo o en el caso de los cigarros puros y los cigarrillos, por número de unidades; o
 - c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.
5. El impuesto especial global (impuesto específico e impuesto *ad valorem*, excluido el impuesto sobre las transacciones), expresado en porcentaje, en importes por kilogramo o por número de unidades, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:
 - a) para los cigarros puros o cigarrillos: el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o 12 euros por 1 000 unidades, o por kilogramo;

- b) para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos: el 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o 60 EUR por kilogramo;
 - c) para los demás tabacos de fumar: 20 % del precio de venta al por menor, impuestos incluidos, o 22 euros/kg.
6. A efectos de los apartados 3 y 5, el precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos se calculará por referencia al valor total de todos los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachados a consumo, sobre la base del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, dividido por la cantidad total de cigarrillos y de picadura fina para liar cigarrillos despachada a consumo. El precio medio ponderado de venta se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes al total de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo en el año civil anterior.
7. Los tipos impositivos a que se refieren los apartados 4 y 5 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de labores del tabaco correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.
8. Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, proporcionarán datos estadísticos sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco. No será aplicable el artículo 6 del presente Acuerdo.
-

AVIACIÓN

Lista de actos jurídicos de la Unión a que se refiere el artículo 273 del Acuerdo:

- Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (DOCE L 14 de 22.1.1993, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1993/95/oj>),

modificada por: Reglamento (CE) n.º 793/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (DOUE L 138 de 30.4.2004, p. 50, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/793/oj>),

- Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DOCE L 272 de 25.10.1996, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1996/67/oj>),

modificada por: Decisión (UE) 2024/1254 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L, 2024/1254, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/1254/oj>),

- Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias (DOUE L 70 de 14.3.2009, p. 11, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/12/oj>),

modificada por: Decisión (UE) 2024/1254 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 (DOUE L, 2024/1254, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/1254/oj>), y
 - Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DOUE L 204 de 26.7.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1107/oj>).
-

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS
MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 276 DEL ACUERDO

LISTA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS SANITARIOS

1. «Cidat», La Línea de la Concepción.
 2. «Hospital Quirónsalud Campo de Gibraltar», Palmones.
 3. «Scanner Sur», Algeciras.
 4. «Hospital Universitario Punta de Europa», Algeciras.
 5. «Hospital Internacional Vithas Xanit», Benalmádena.
 6. «Hospital Vithas Málaga», Málaga.
 7. «HLA Hospital Jerez Puerta del Sur», Jerez.
-